

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **14**

Fecha: **28/04/2022**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00644	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00653	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2019 00854	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00951	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2020 00124	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

91

0

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

MEDELLIN

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

05001310500820190016100

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 08 de Abril de 2022 - 10:57:36 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
008 Circuito - Laboral		JUEZ OCTAVO LABORAL		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- FABIOLA DEL PILAR BAQUERO PORTELA		- COLFONDOS S.A. - COLPENSIONES - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		
Contenido de Radicación				
Contenido				
E1				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2021 A LAS 22:00:21.	25 Nov 2021	25 Nov 2021	24 Nov 2021
24 Nov 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TENIENDO EN CUENTA QUE FUE ENCONTRADO Y DESCARGADO EL AUDIO VIDEO DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, NO SE HACE NECESARIO LLEVAR A CABO LA RECONSTRUCCIÓN PROGRAMADA PARA EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 4:00 PM, DISPONE ENVIAR EXPEDIENTE A LA SALA LABORAL DEL TSM COMO FUE ORDENADO (OSG)			24 Nov 2021
19 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2021 A LAS 14:31:06.	22 Nov 2021	22 Nov 2021	19 Nov 2021
19 Nov 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 126 DEL C.G.P. APLICABLE POR ANALOGÍA EN MATERIA LABORAL EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL C.P.T Y S.S. SE DISPONE LA RECONSTRUCCIÓN			19 Nov 2021

8/4/22, 11:00

señala Audiencia pública por el día 9 de diciembre de 2021
a las 4 p.m. Se requiere a las partes para que en la
MENCIONADA AUDIENCIA APORTEN LAS GRABACIONES Y DOCUMENTOS
QUE POSEAN A EFECTOS DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA REFERIDA
AUDIENCIA Y EN CASO DE QUE LAS PARTES NO APORTE EL AUDIO O
VIDEO RESPECTIVO, SE REPETIRÁ LA AUDIENCIA MENCIONADA (SOLO
LECTURA DEL FALLO) (OSG)

17 Jun 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENATORIA. FUE INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA PARCIAL POR LA APODERADA JUDICIAL DE OLD MUTUAL S.A. ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA SALA LABORAL DEL TSM ASDEMÁS EN CONSULTA RESPECTO A COLPENSIONES (OSG)			24 Nov 2021
17 Jun 2021	AUDIENCIA LABORAL	DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1149 DE 2007, CELEBRADA EN LA FECHA (OSG)			24 Nov 2021
22 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2021 A LAS 18:38:18.	23 Apr 2021	23 Apr 2021	22 Apr 2021
22 Apr 2021	AUDIENCIA LABORAL	REPROGRAMA LA DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 1149 DE 2007 (TODA) PARA JUNIO 17/2021 A LAS 2 P.M. A TRAVES DE MICROSOFT TEAMS, INFORMAR CON 3 DIAS DE ANTELACION ALGUNA IMPOSIBILIDAD DE ASISTIR AL J08LABMED@CENDO.RAMAJUDICIAL.GOV.CO LOC			22 Apr 2021
22 Oct 2019	AUDIENCIA LABORAL	DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA MAYO 15/2020 A LAS 10 A.M.			22 Oct 2019
22 Oct 2019	AUDIENCIA LABORAL	DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA MAYO 15/2020 A LAS 10 A.M.			22 Oct 2019
18 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2.			18 Oct 2019
23 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2019 A LAS 15:57:36.	26 Aug 2019	26 Aug 2019	23 Aug 2019
23 Aug 2019	AUDIENCIA LABORAL	DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 1149 DE 2007 (HASTA DECRETO DE PRUEBAS) PARA OCTUBRE 22/2019 A LAS 9:30 A.M. DE OBLIGATORIA ASISTENCIA A LAS PARTES.			23 Aug 2019
22 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF18.			22 Aug 2019
03 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F7 1CD			03 Jul 2019
28 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F8			28 May 2019
26 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF40 MAS 1 CDS			26 Apr 2019
08 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 5 DE ABRIL DE 2019 DE NOTIFICO OLD MUTUAL A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL.			08 Apr 2019
14 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2019 A LAS 16:56:26.	15 Mar 2019	15 Mar 2019	14 Mar 2019
14 Mar 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR, OLD MUTUAL Y COLFONDOS ALLEGARAN CON LAS RESPUESTAS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER.			14 Mar 2019
11 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/03/2019 A LAS 14:54:19	11 Mar 2019	11 Mar 2019	11 Mar 2019

Imprimir

Se recomienda: Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Tiempos de Vida del Portal Web de la Rama Judicial

8/4/22, 11:09

01PrimeraInstancia - OneDrive

93

Ver

↓ Descargar ...

ⓘ

|

⏮

25 / 38

⏭

|

×

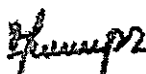
3

INFORME: Villavicencio, tres (3) de noviembre de 2021.

Me permito informar que revisado el audio de la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2021, dentro del radicado 50001310500320200021400, la grabación quedó incompleta, pues, solo grabó lo correspondiente a una hora y treinta minutos, cuando la diligencia tuvo una duración de aproximadamente dos horas y diez minutos.

Realicé el reporte correspondiente con la persona encargada de soporte del aplicativo lifesize, quien verificó y, me informó que en lo que tiene a su alcance para revisar no encontró otra grabación diferente a la que se descargó del aplicativo, por lo que escaló el requerimiento a un nivel superior para verificar lo sucedido, estando a la espera de la respuesta a dicho reporte.

Anexo a este informe copia del requerimiento elevado.



MARIBEL BERNAL ORTIZ

ESCRIBIENTE

94

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No.2019-0644

DTE: EDIFICIO LAURELES RESERVADO

DDO: JORGE ARTURO GONZALEZ CHAPARRO

Respetado señor:

Como representante de la parte demandada o pasiva, dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta la decisión tomada por su despacho, mediante auto calendado el cuatro (4) de abril de 2.022, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, sobre dicha decisión, teniendo en cuenta razones, que considero valederas y justas para sustentar este recurso, haciéndolo de la siguiente manera:

En efecto, aparece que para el día 21 de noviembre de 2021 y habiéndose fijado hora para llevar a cabo diligencia de audiencia en donde se resolvería el INCIDENTE DE NULUIDAD propuesto por la suscrita, aparece, dentro del informe presentado por el secretario del juzgado, que para esa fecha NO me comuniqué con el Juzgado, a fin de representar e intervenir en la diligencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la suscrita en el memorial en donde descorro dicho informe, debo insistir señor Juez, que en el caso que nos ocupa, no se esta discutiendo quién pudo haber fallado en dicho propósito. Lo que siempre he querido que se considere es que se tenga en cuenta que, ni hubo falla por parte del Despacho al momento de enviar el link, ni hubo falla de mi parte, al no poderme comunicar por dicha vía y poder hacer parte de la audiencia.

Sencillamente en mis memoriales he manifestado que lo que sucedió fue una falla inevitable de comunicación y que por tal motivo no considero justo que sea la razón para vulnerar derechos fundamentales y constitucionales en contra de mis representados.

Esta claro, señor Juez, que para ese día, la suscrita estaba en disposición de llevar a cabo la diligencia, tanto así que inicie comunicación con el Despacho más o menos a las 7:30 a.m. a fin de tener información, no solamente con mi participación sino con la de mis representados.

95

A las 9.00 a.m. y en vista de la ausencia de información, volví a comunicarme con el Despacho mediante correos electrónicos, correos que fueron recibidos por el Juzgado pero que a los mismos no se les dio respuesta. Tampoco fue posible el que se me contestara el teléfono.

Estas razones me dan la certeza de que lo que sucedió fue una falla técnica y no humana y menos concluir, tal vez de manera apresurada, que la suscrita estaba evadiendo la responsabilidad de cumplir con el deber sagrado de representar a mis prohijados y hacer parte de la audiencia, que de paso, fue consecuencia de una solicitud hecha precisamente por mí.

Voy a comentar, a manera de ejemplo, situaciones similares que se han presentado en despachos judiciales, situaciones que se han tenido en cuenta para lograr un fallo sin violar ningún derecho a ninguna de las partes. Veamos:

A.- Juzgado 8º Laboral del Circuito de Medellín (Ant.), en donde se fracasó en más de una vez la diligencia de audiencia para dictar fallo, por razones asociadas a defectos de comunicación.

En este caso, no solamente se presentaron deficiencias y dificultades previas a la iniciación de la audiencia, sino que cuando se logró iniciar y llevar a cabo la misma, surgió otro problema técnico, en el sentido de no haber quedado grabada la totalidad de la diligencia, generando la necesidad de tratar de reconstruir la diligencia.

B.- En el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) sucedió situación similar, tal como se observa en el informe de la señora escribiente.

Estos sencillos ejemplos los pongo de presente para constatar que, en efecto, la tecnología, por más avanzada que se encuentra, en algunas circunstancias es vulnerable.

Y hago este señalamiento para concluir que, en el caso que nos ocupa, el error o falla en la comunicación, fue meramente técnico, pues de parte del Despacho, estuvo atento al envío del link y de parte mía, estuve atenta al enlace para la diligencia.

Señor Juez, soy una profesional íntegra y me debo a mi profesión con responsabilidad. Soy la más interesada en representar a mis poderdantes, buscando justicia y equidad en cuanto al proceso referenciado, motivándome para solicitarle que RECONSIDERE la decisión tomada en el auto calificado el 04 de abril de 2020, en el sentido de invalidar la diligencia de marras y señalar nuevamente fecha y hora para llevar, de manera justa y sin quebrantar derechos fundamentales, la audiencia que dirima la controversia del incidente propuesto.

96

Dejo así sustentado el recurso impetrado.

Anexo con el presente memorial, tres (3) folios.

Atentamente.

firmado

CLAUDIA GISELLAMUÑOZ REYES

C. C. No. 52.159.259 de Bogotá

T. P. No. 128.339 del C. S. de la Judicatura

08-04-22

2
- 8 ABR 2022

RE: REF: Proceso No. 2019-0644 Dte: Edif. Laureles Res. Ddo: Jorge A. Gonzalez Chaparro

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 18/04/2022 3:12 PM

Para: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 2:26 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Proceso No. 2019-0644 Dte: Edif. Laureles Res. Ddo: Jorge A. Gonzalez Chaparro

Buenas tardes. Como representante parte pasiva dentro del referenciado, envío memorial interponiendo recurso de reposición. Gracias. Claudia G. Muñoz R.

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **14**

Fecha: **28/04/2022**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00644	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00653	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2019 00854	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00951	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2020 00124	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

28/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO



208

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.

REFERENCIA : PODER

ROSA MARÍA ROCHA PAEZ, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 51'913.377 de Bogotá; confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS, Abogado titulado y en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como lo consigna al pie de su respectiva firma para que en mi nombre y representación adelante todo lo pertinente a la defensa de mis intereses de la demanda que me ha instaurado la persona jurídica FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP; con relación a la demanda verbal radicada bajo el No.2019-00653.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, restituir, tachar, pedir y aportar pruebas, recurrir y demás facultades concedidas, en especial las consagradas en el art.74 del C.G.P.

Sírvase señor Juez aprobar el presente poder en los términos en los cuales lo he conferido y reconocer personería a mi apoderado de confianza.

Atentamente.

Rosa María Rocha Paez.

ROSA MARÍA ROCHA PAEZ

C.C. No. 51'913.377 de Bogotá

ACEPTO.

Faustino Castiblanco Vargas

FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS

C.C. No.19'485.631 de Bogotá

T.P. No.67.043 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.

Yo, ROSA MARÍA
ROCHA PAEZ
quien exhibió la C.C. 51'913.377
de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.

El declarante: Rosa María Rocha Paez
FIRMA

Fecha: 29 MAR 2022

EL NOTARIO

Av. Jiménez No.12-42 Oficina 611 Cel: 313 380 2911 - 321 239 3985 Edificio Lorenzo Cuellar, Bogotá D.C.

E-mail: fausestboy@gmail.com



99,330

AÑO GRAVABLE
2020

177-4470 180,166-R
45-A6,78 0575
0017-0029



102567213.

FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

No. Referencia
Recaudo

20012170816

401

Factura
Número

2020201041619581979

CÓDIGO QR



R 71C 61A 19 SUR IN 5 AP 101

1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0017FWMR

2. DIRECCIÓN KR 71C 61A 19 SUR IN 05 AP 101

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S40290639

2. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

1. TIPO 5. No. IDENTIFICACIÓN

6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL

7. % PROPIEDAD

8. CALIDAD

9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

10. MUNICIPIO

CC 51913377 ROSA MARIA ROCHA PAEZ

100

PROPIETARIO

KR 71C 61A 19 SUR IN 5 AP 101

11001

1. OTROS

LIQUIDACIÓN FACTURA

1. AVALÚO CATASTRAL

65,990,000

13. DESTINO HACENDARIO

61-RESIDENCIAL

14. TARIFA

1 x mil

15. % EXENCIÓN

0

16. % EXCLUSIÓN PARCIAL

1. IMPUESTO A CARGO

66,000

18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL

0

19. IMPUESTO AJUSTADO

66,000

PAGO CON DESCUENTO

HASTA 03/ABR/2020

HASTA 19/JUN/2020

1. VALOR A PAGAR

VP

66,000

66,000

DESCUENTO POR PRONTO PAGO

TD

7,000

0

DESCUENTO ADICIONAL

DA

0

0

TOTAL A PAGAR

TP

59,000

66,000

PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

PAGO VOLUNTARIO

AV

7,000

7,000

TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO

TA

66,000

73,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

GO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/ABR/2020

HASTA 19/JUN/2020

☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)2001217081611662187(3900)0000000066000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)20012170816194952899(3900)0000000073000(96)20200619

GO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/ABR/2020

HASTA 19/JUN/2020



(415)7707202600856(8020)20012170816067761447(3900)0000000059000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)20012170816077279824(3900)0000000066000(96)20200619

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

699,330

NO GRAVABLE
2019



FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

No. Referencia
Recaudo:

19011751214

401

Factura
Número:

2019201041616323132

CÓDIGO QR:
Indicaciones de
uso al respaldo

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

CHIP: A0017FWMR

2. DIRECCIÓN: KR 71C 61A 19 SUR IN 05 AP 101

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050S40290639

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	51913377	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	100	PROPIETARIO	KR 71C 61A 19 SUR IN 05 AP 101	11001

LIQUIDACIÓN FACTURA

AVALÚO CATASTRAL 70,420,000	13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIAL	14. TARIFA 1 x Mil	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0
IMPUESTO A CARGO 70,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 0	19. IMPUESTO AJUSTADO 70,000		

PAGO CON DESCUENTO		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
VALOR A PAGAR	VP	70,000	70,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	7,000	0
DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
TOTAL A PAGAR	TP	63,000	70,000
GO ADICIONAL CON APOORTE VOLUNTARIO			
AGO VOLUNTARIO	AV	7,000	7,000
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	70,000	77,000

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019

☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

5)7707202600856(8020)19011751214114701251(3900)00000000070000(96)20190405

(415)7707202600856(8020)19011751214174087253(3900)00000000077000(96)20190621

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019

☐

☐

15)7707202600856(8020)19011751214001770157(3900)00000000063000(96)20190405

(415)7707202600856(8020)1901175121481486490(3900)00000000070000(96)20190621

DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

23235011010503

38911842

Valor Recibido: \$63,000

27000 78243950

2019/04/03 Normal

Recibido Con Pago

EF

CONTRIBUYENTE

qual-
mas.

Paga t
Exequ
fa

iA

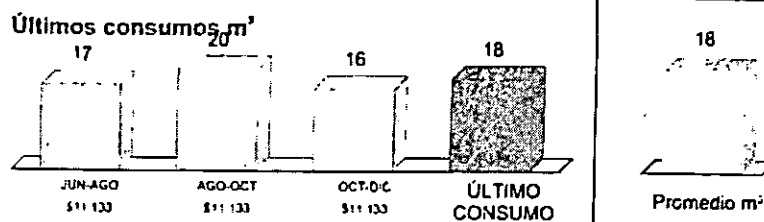
INMUEBLE CIUDAD BOLIVAR
(CORRESPONDENCIA) ISMAEL PERDOMO

Datos del medidor

094-1

MARCA: FLODIS DE ACTARIS NÚMERO: A11S276322 TIPO: VELO015T2 DIÁMETRO: 1/2"

ÚLTIMA LECTURA:	773	CONSUMO (m³)	18
LECTURA ANTERIOR:	755		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0



Periodo facturado
DIC/22/2017 - FEB/20/2018

18 MAY/21/2018
FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA
Según Resolución CRA-750/2016 (0 m3-22 m3)

Tarifa	Valor	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Valor Unitario	a Pagar						
\$7.557,84	\$7.568	Dec: 064:12 Min. Vital				\$16.900-	
\$1.408,30	\$25.349						
	\$32.917	Subtotal Otros Cobros	(3)			\$16.897-	
\$3.550,13	\$3.550	Otros conceptos que adeuda					Valor Total
\$1.529,44	\$27.530						
	\$31.080	Total otros conceptos que adeuda					
						\$16.900-	

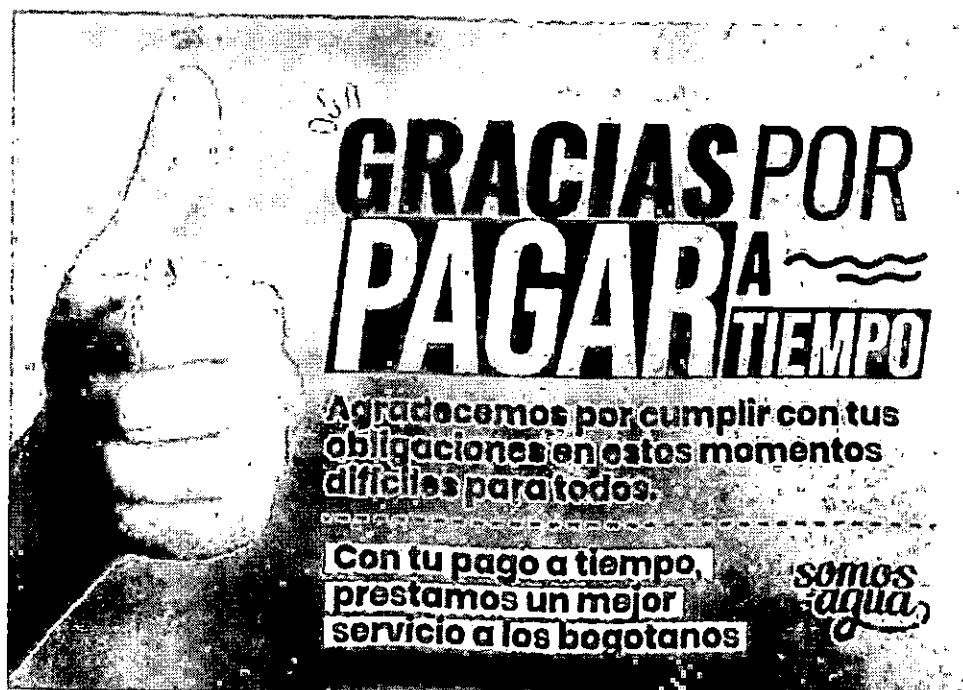
\$47.100

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARA LADO

\$31.999

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$1.049





acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Línea de atención y emergencias 116 Acualinea
www.acueducto.com.co



NIT. 899.999.094-1

SOCIEDAD ELI ENERO ENCIENSO CH Y CIA LTDA SOCIEDAD ELP
KR 71C 61A SUR 19 IN 5 AP 101

INMUEBLE
(CORRESPONDENCIA) CIUDAD BOLIVAR
ISMAEL PERDOMO

ESTRATO: 2 CLASE DE USO: Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0
ZONA: 4 CICLO: N4 RUTA: N44520A

Datos del medidor

MARCA: FLODIS DE ACTARIS NÚMERO: A11S276322 TIPO: VELO015T2 DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

11175080

Factura de Servicios Públicos No.

Número para pagos

39613771813

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$56.009

Fecha de pago oportuno

JUL/27/2018

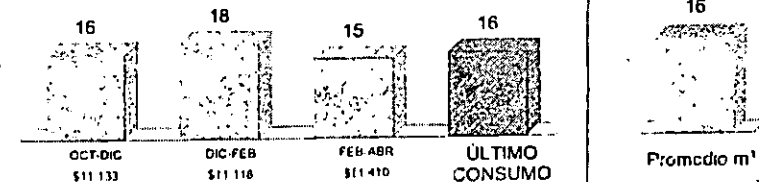
Fecha limite de pago para evitar suspensión

AGO/01/2018

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	804	CONSUMO (m³)	16
LECTURA ANTERIOR:	788		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

ABR/22/2018 - JUN/20/2018

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN JUL/13/2018 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA SEP/17/2018
RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0 m3-22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa	Valor	Otros Cobros				Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total		Valor Unitario	a Pagar	No.	Cuota	Interés			
							Ajuste a la Decena Dec. 064/12 Min. Vital				\$5 \$18.191-	
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$12.972,54	\$12.973	\$5.189-	\$7.783,52	\$7.784						
Consumo residencial básico	16	\$2.526,58	\$40.425	\$16.170-	\$1.515,95	\$24.255						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$53.398	\$21.359-		\$32.039	Subtotal Otros Cobros ③				\$18.186-	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.126,92	\$6.127	\$2.451-	\$3.676,16	\$3.676						
Consumo residencial básico	16	\$2.641,72	\$42.268	\$16.908-	\$1.585,03	\$25.360						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$48.395	\$19.359-		\$29.036	Total otros conceptos que adeuda					
Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)							\$18.191-					
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ①+②+③+④						\$42.889	CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO		\$30.538	CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO		\$1.018

Portal de Pagos en Línea y PSE

Detalle de la transacción

Destino Pago
A Toda Hora SA

Motivo
PAGO 1817894

Fecha
28/02/2022

Número de aprobación
45768111

Dirección IP
186.154.250.122

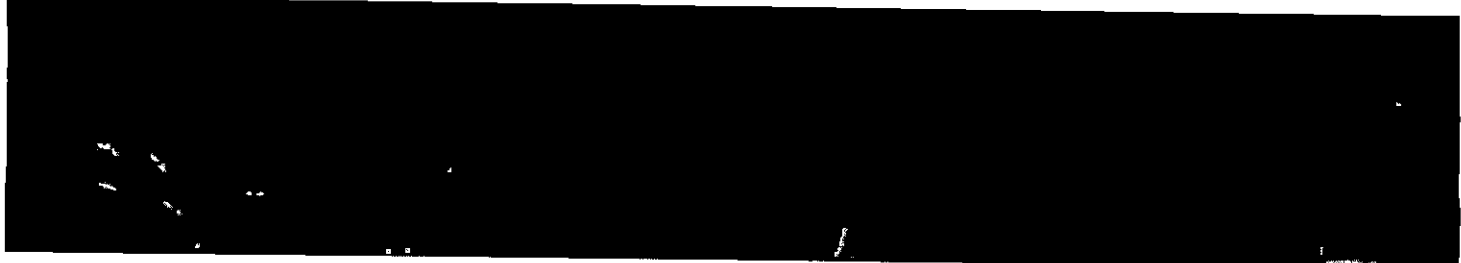
Valor de la transacción
\$ 36.690,00

Referencia 1
02

Referencia 2
8300372480

Referencia 3
3514

17





Portal de Pagos en Línea y PSE

Detalle de la transacción

Destino Pago
A Toda Hora SA

Motivo
PAGO 1817894

Fecha
28/02/2022

Número de aprobación
45768111

Dirección IP
186.154.250.122

Valor de la transacción
\$ 36.690,00

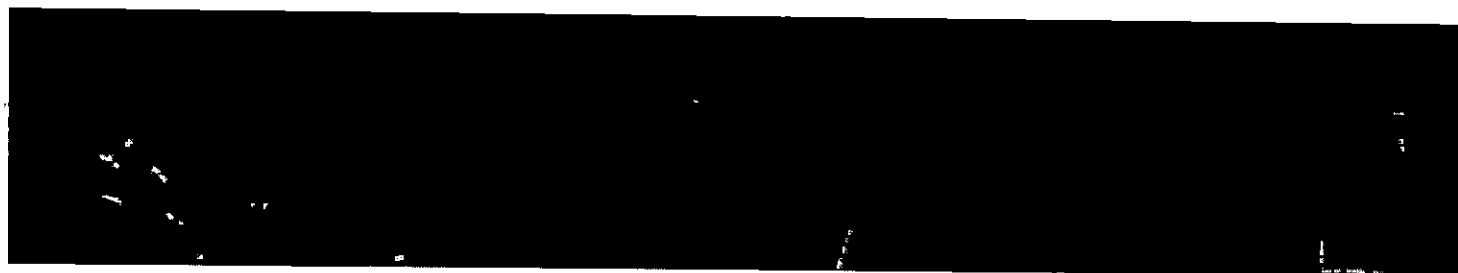
Referencia 1
02

Referencia 2
8300372480

Referencia 3
3514

DAVIVIENDA





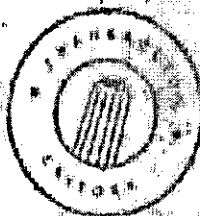
219

 Sotolabank.

 COLPATRIA

Pagaste

\$105.415,00



Destino

Acueducto Bogotá

CUENTA CONTRATO

11175080

Desde

Cta Ah Digital - 8547

Número de transacción:

164675677793846 ⓘ

8 march. 2022 - 11:25 AM

 Descargar

Hacer otro pago

Ir al inicio



220



Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

PROCESO : No. 2019 - 00653
DEMANDANTE : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - Foncep
DEMANDADA : ROSA MARÍA ROCHA PÁEZ
REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Al señor Juez, como corresponde procedimentalmente me permito promover en folio aparte las siguientes excepciones previas para que su señoría muy amablemente le imparta su debida aprobación como corresponde de conformidad a la ley, en especial las consagradas en los arts.100 del C.G.P., a saber:

1-. INEPTITUD DE LA DEMANDA -.

Expresamos al señor Juez que la presente acción legal fue impetrada por el actor el día 03 de diciembre del año 2019, para poner a andar al aparato judicial a su favor con fines de obtener por esta vía las pretensiones enervadas en la demanda, pero es de entrar a considerar que es de obligatorio cumplimiento haber agotado en primer lugar el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2001 en concordancia con la ley administrativa art.37, aplicable al caso por lo gestado por el actor, que en su aparte literal consagra: Art.19 *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley ante los notarios."*; y el art.37 C.P.A.C.A. *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros."*; donde el actor ha manifestado que envió un sin número de requerimientos a la demandada, sin que este proceder supla tal exigencia porque no tiene el mismo fin y más cuando no hay exactitudes en los planteamientos de sus escritos, ello para no perjudicar a terceros comprometidos con sus determinaciones, como sería el caso de los hijos de mi prohijada; lo que conduce a interpretar que la propia administración debió agotar dicha instancia rigurosa ante el ministerio público o Centro de Conciliación legalmente autorizado para luego proceder ante la justicia civil; no obstante lo anterior y en concordancia con las exigencias propias establecidas en el art.35 de la norma en cita, dispone: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles,"*...razones puntuales de las que se apartó el demandante, por ser claras y exigibles, más que suficientes para que se haya agotado esta audiencia antes de promover la demanda que hoy nos ocupa, aspecto que no menciona el demandante en los hechos, ni confronta con prueba

esencial de tal circunstancia para proceder de conformidad y mucho más cuando promovió una prueba anticipada ante un Juzgado sin obtener resultados favorables como así lo expuso en los hechos; en donde de nuestra parte se solicita al señor Juez apruebe la presente excepción, habida cuenta que el proceso se encuentra ya viciado desde su formulación, además, hacen alusión a cartas promovidas en el año 2018 como lo manifiesta el actor de manera mensual, antes se firmaron preacuerdos y estas actuaciones no se ciñen a los criterios establecidos en la ley procesal para acudir ante la justicia civil como para hacerlas valer como agotamiento de este requisito procedimental corresponde, por cuanto que son normas de carácter público y de forzoso cumplimiento, en donde las copias aportadas con la demanda, no configuran dicha exigencia como para interpretar que fuera agotada en debida forma como lo estipula la ley e inclusive no se halla aludida al cuerpo integral de la demanda, donde es un caso de olvido de la accionante para surtir su traslado, promoviendo así su fracaso legal; todo esto adicionado en poder manifestar que frente a esta eventualidad legal, mi representada se encuentra en estado de inferioridad ante sus demandantes como es la administración distrital que es una entidad que representan una pluralidad de funcionarios; ello por sus condiciones individuales como económicas por las que atraviesa y por tanto al faltar este requisito sine qua non, es de forzoso pronunciamiento del señor juez declararlo asertivamente para entrar a aprobar esta excepción, inclusive de manera oficiosa sobre el asunto y como tal se convierte en un deber declararla a favor de mi mandante, como así lo estamos expresando mediante la presente formulación excepcional para que lo declare su señoría como corresponde.

2.- **FALTA DE COMPETENCIA.-**

Respecto a la presente excepción de falta de competencia, la misma hace alusión a lo consagrado en el art. 17 y 25 del C.G.P., habida cuenta que, el demandante declara bajo la primera pretensión consecuencial, *"Que se declare...que la demandada adeuda al demandante (Foncep) la suma de \$63.503.334.82, que corresponden..."*(Sic.); donde las normas referidas nos conduce a determinar varios aspectos a tener en consideración: i) El art.17 reza: *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía,..."* de dónde por el fenómeno de la cuantía como requisito de la demanda num.9 del art.82 señala: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."...*, este asunto legal quedaría excluido del conocimiento o competencia de su señoría, el cual debió haber sido rechazado desde el auto de admisión de la demanda y proceder a ser enviado al juez de pequeñas causas y competencia múltiple por efectos de este factor; de igual manera, ii) El art.25 fija los límites de la cuantía para el decurso de los procesos, cuando determina: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía,... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)"...*(Sic.); y haciendo alusión

22

a la misma postura que precede, por este factor, donde las pretensiones del demandante superan esta limitante de obligatorio cumplimiento, es en donde igualmente su señoría debió haberse pronunciado al respecto con el rechazo de la demanda desde el mismo instante en que la demanda le fue adjudicada a su Despacho por reparto, y como último fundamento de esta excepción, *iii*) El poder aportado para iniciar esta acción fue otorgado para promover una acción verbal de mínima cuantía y la demanda se formuló por un proceso verbal de menor cuantía, aspectos que rayan con una indebida presentación de la demanda consignada en el estamento jurídico, que no fue subsanado en su momento por el actor para que la misma haya sido admitida, aspectos estos que debió atender de oficio el propio Despacho; así las cosas, claro es la razón que nos asiste por la cual este asunto no es de su competencia señor Juez, de la cual solicito su pronunciamiento de aprobar la presente excepción sobre el particular, de conformidad a lo establecido en el art.90 del C.G.P. donde en el párrafo segundo, dispone la norma: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla."...*(Sic.).

3.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN.-

Con relación a esta excepción previa, me permito expresar al señor Juez, que el demandante no agotó en debida forma la notificación deprecada en los arts.291 y s.s. del C.G.P., como lo determinó su señoría en auto del 03 de diciembre de 2019; pues estas no se registran en el cuerpo que integra probatoriamente la demanda, y por ende, tampoco aparece la debida certificación de ejecutoria y debida entrega de la misma con el cotejo respectivo como lo establecen estas normas procesales por parte de la entidad respectiva, y más cuando, por efectos de los términos que se visualizan desde el auto admisorio de la demanda hasta el momento en que mi representada acudió al Despacho para agotar tal diligencia, donde le hicieron entrega de las copias de la demanda el día 09 de marzo del año en curso, a sabiendas que el demandante conoce de mucho tiempo atrás en razón a sus actos contractuales cual es el domicilio de mi representada, inclusive electrónicamente, donde proceden a hacerle entrega del oficio de notificación que deben estar cohesionados con los mandatos que nos gobiernan de igual manera en lo consagrado en el art.103 y s.s. del C.G.P.; donde tanto el Despacho como el propio accionante debieron notificar a la demandada por los medios electrónicos en concordancia con lo establecido en el Decreto 608 del 2020, que regula tal procedimiento; y así quedarían debidamente bien definidos los términos para la contestación de la demanda; lo que conduce a concluir que el actor por descuido u olvido no ejecutó dichos mandamientos normativos procesales y que son taxativos para cualquier actuación legal para darle vía a este asunto legal, donde elevamos al Despacho de igual manera la presente solicitud y así se sirva aprobar que la notificación fue mal surtida inclusive por ausencia de la misma; encontrándonos

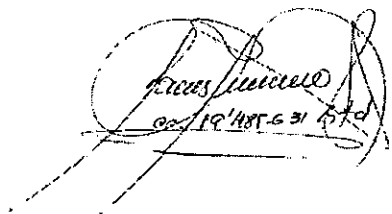
223

frente al justo criterio legal de una declaratoria de Inadmisión de la demanda que debió haber sido de manera oficiosa y por ende nos encontraríamos frente a la falta del subsanamiento en tiempo debido para no haber producido el rechazo de la misma que debió haberse dado desde un comienzo de igual manera; lo que conduce a solicitar al señor Juez declararla a favor de mi mandante con sus consecuencias legales como corresponde.

PETICIÓN.-

Sírvase señor Juez aprobar las presentes excepciones previas formuladas y planteadas de conformidad al escrito y anexos de la demanda y respetuosamente sírvase pronunciarse de fondo sobre el particular, en contra del demandante, toda vez que como lo han manifestado, desde hace casi un año llevaban preparando la presente reclamación legal, con comunicados que enviaban a la dirección del inmueble y con citas infructuosas por el proceder de los funcionarios públicos, sin prever los desatinos que han promovido en su actuación que conduce a que las excepciones prosperen.

Atentamente.



Handwritten signature of Faustino Castiblanco Vargas, with the text "C.C. No. 19'485.631" visible below the signature.

FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS
C.C. No.19'485.631 de Bogotá
T.P. No.67.043 del C. S. de la J.
Abogado Especializado

224

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.

REFERENCIA PODER

ROSA MARÍA ROCHA PAEZ, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 51'913.377 de Bogotá; confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS, Abogado titulado y en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como lo consigna al pie de su respectiva firma para que en mi nombre y representación adelante todo lo pertinente a la defensa de mis intereses de la demanda que me ha instaurado la persona jurídica FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, con relación a la demanda verbal radicada bajo el No.2019-00653.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, restituir, tachar, pedir y aportar pruebas, recurrir y demás facultades concedidas, en especial las consagradas en el art.74 del C.G.P.

Sírvase señor Juez aprobar el presente poder en los términos en los cuales lo he conferido y reconocer personería a mi apoderado de confianza.

Atentamente.

Rosa María Rocha Paez

ROSA MARÍA ROCHA PAEZ

C.C. No. 51'913.377 de Bogotá

ACEPTO.

Faustino Castiblanco Vargas

FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS

C.C. No.19'465.631 de Bogotá

T.P. No.67.043 del C. S. de la J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO DE BOGOTÁ, D.C.

Compañero: ROSA MARÍA
quien exhibió la C.C. 51'913.377
de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.

El declarante: Rosa María Rocha Paez
FIRMA

Fecha: 29 MAR 2022

 EL NOTARIO

Av. Jiménez No.12-42 Oficina 611 Cel: 313 380 2011 - 321 230 3085 Edificio Lorenzo Cuellar, Bogotá D.C.
E-mail: foncesiboy@gmail.com



26



Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

PROCESO : No. 2019 - 00653
DEMANDANTE : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - Foncep
DEMANDADA : ROSA MARÍA ROCHA PÁEZ
REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

Al señor Juez, con el acostumbrado proceder del suscrito, acorde a las normas procedimentales, me permito solicitar para que en su momento, sírvase declarar a favor de mi representada ROSA MARÍA ROCHA PÁEZ y en contra de los demandantes Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP las siguientes excepciones de fondo que se plantean en los siguientes términos, como sigue:

EXCEPCIONES DE FONDO-.

1-. **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION-.**

Al señor Juez, de conformidad a las normas procesales, desde este mismo instante solicito se sirva declarar a nuestro favor la excepción de fondo que se plantea de Inexistencia de la Obligación, habida cuenta que tanto la relación contractual con todas las exigencias impuestas por la demandante, inicialmente FAVIDI al momento de consagrar el acuerdo contractual mediante garantía real con Hipoteca y que ahora corresponde a FONCEP - Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, quienes pretenden se les reconozca por esta vía su tardía reclamación legal, puesto que las mismas se encuentran más que prescritas de conformidad a lo establecido en el art.2435, 2456 y s.s. del C.C., en concordancia con lo reglado frente a las normas contemplativas del caso existentes para poder hacer exigible el pago de los títulos hipotecarios consagrados para su efecto por esta vía verbal ¿?: donde el demandante ha perdido la oportunidad de promover su exigibilidad legal debiendo asumir su responsabilidad, por cuanto que la primera norma en cita, reza: "La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción". Que fueron criterios que debió el despacho haber tenido en cuenta para declararla de entrada o que por

226

el contrario, a falta de este, estamos nosotros solicitándola como corresponde. A su vez, el art.2457 reza: *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. ...Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida."*... la cual se registró el 28/06/2000 como se consigna en la anotación No.008 del folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40290639 y más cuando el demandante quiere hacer demostración con el acervo probatorio arrimado al expediente, donde menciona que ha requerido en múltiples oportunidades a mi mandante, como se decanta en la exposición de los hechos de la demanda que se tienen que ver de manera integral; sin que en ninguna de ellas haya llenado las exigencias de ley(envío certificado - notificación legal), y si por el contrario, irse en contravía de sus contenidos, ya que, si eso hubiera sido cierto, desde hace varios años, ya hubieran recaudado lo que pretenden de manera o conciliada o por vía ejecutiva y no por vía ordinaria como lo intentan ahora con la presente acción legal por fuera de los términos legales para hacerlo, pues la oportunidad les precluyó y más cuando a ciencia cierta sabían y conocían todos los aspectos propios del contrato para acceder a dichos créditos, como lo fue el hecho cuarto y quinto donde lo expresan donde mi mandante el 15 de diciembre de 1998 canceló la suma de \$200.000.00 e impartió la orden a la empresa donde laboraba para hacer el giro o retiro de las cesantías parciales que ostentaba en ese instante de \$4'158.506.00 y las futuras; pero sin olvidar que el demandante incumplió con la entrega del inmueble en su momento, hecho séptimo y s.s., sin que huelgue mencionar que dicha entrega la hacen mediante acta el día 16 de junio de 2000, es decir año y medio de mora para haber entregado el inmueble prometido y que no fue el inicialmente acordado, esto en cuanto al incumplimiento contractual; pero además la Hipoteca se constituyó mediante escritura pública No.883 como reza en la Sección Segunda de la Escritura Pública de la Notaría 17 del 28 de junio del 2000; cuyo plazo establecido en la misma fue por quince (15) años, los cuales se determinaría para el 29 de junio de 2015, momento de haberse cumplido el plazo concedido para finiquitar dicho contrato y a partir de allí o mucho tiempo atrás, haber hecho exigible el recaudo de lo adeudado; luego el tiempo se encuentra más que vencido para hacer efectiva esta obligación por esta vía como lo pretende el demandante; excepción que se encuentra más que demostrada con el paquete de pruebas que ha aportado el demandante.

2-. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN-

No obstante lo anterior, que es camisa de fuerza para entrar a decidir al respecto, en primer lugar me refiero a la liquidación a la que hace referencia el accionante en el acápite de pruebas, más no lo menciona en los hechos materia que sería de debate, donde menciona que esta la efectuó a 30 de junio de 2019 y la demanda fue promovida hasta el día 03 de diciembre de la misma anualidad y que fue promovida con una liquidación pagada a una firma AID Liquidsoft, en 9 folios, momento en que la misma fue admitida por el Despacho, de lo que se infiere dos

227

aspectos a tener en cuenta: i) hay seis meses entre la liquidación aludida y la presentación de la demanda, momento en que comienza a correr los términos de la caducidad de la acción como lo ha establecido el Consejo de Estado en la Comisión Tercera mediante decisión unificada y que debe ser tenida en cuenta por todo funcionario judicial cuando se trata de jurisprudencias unificadoras, art.10 C.P.A.C.A. que reza: *"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."* NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE.; referencia a la que me permito allegar unos apartes al respecto para convalidar lo sustancial del asunto de manera puntual al caso, como es:

AUTO DE UNIFICACIÓN / ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / SOCIEDAD COMERCIAL / SOCIEDAD ANÓNIMA / EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO / RÉGIMENES DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO / CONTRATO ESTATAL REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO / FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / GESTIÓN FISCAL [U]na Sociedad Comercial Anónima, (...) que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 38 de la ley 489 de 1998 se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. En cuanto desarrolla actividades comerciales en el marco de mercado regulado, según lo dispone el artículo 14 de la ley 1150 de 2007, se rige por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales y sus contratos se rigen por las disposiciones del derecho privado previstas principalmente en los Códigos Civil y de Comercio y por las especiales que le sean aplicables, interpretadas a la luz de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

FUENTE FORMAL: LEY 489 DE 1998 - ARTÍCULO 38 / LEY 1150 DE 2007 - ARTÍCULO 14 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULOS 209 Y 267 UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTEO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL / TÉRMINO PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL / TÉRMINO PARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL / PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO / ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD [L]a Sala Plena de Sección Tercera unificará su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados de manera extemporánea (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, (...) permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (...) convirtió en ley lo que la jurisprudencia de esta Sección venía expresando de tiempo atrás, en respuesta a la preocupación por dejar el término de caducidad del medio de control de controversias

228

contractuales a la voluntad de las partes, manifestada en el momento en que estas liquiden el contrato público. (...) De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse "sin perjuicio" de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j. (...) Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato*, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j. En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna. **NOTA DE RELATORÍA:** En relación con las diferentes posturas de la Sección Tercera, referentes al conteo del término de caducidad de la acción de controversias contractuales, cuando se trata de contratos sometidos a liquidación, ver sentencia de 13 de junio de 2013 Exp. 25439, de 24 de julio de 2013, Exp. 42002, auto del 9 de septiembre de 2013, Exp. 47610, auto del 15 de septiembre de 2011, Exp. 41154, sentencia de 7 de noviembre de 2012, Exp. 25915, auto del 23 de junio de 2017, Exp. 57287, sentencia del 29 de enero de 1988, Exp. 3615, sentencia del 16 de noviembre de 1989, Exp. 3265 y 3461, auto del 19 de febrero de 2004, Exp. 24427. **FUENTE FORMAL:** LEY 1150 DE 2007 - ARTÍCULO 11 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164 **INTERPRETACIÓN JUDICIAL / PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL / PRINCIPIO PRO ACTIONE / PRINCIPIO PRO HOMINE / PRESUPUESTOS DEL PRINCIPIO PRO HOMINE / OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / CARGAS PROCESALES / CARGA DE LA PRUEBA** [E]sta Corporación, en todas sus secciones y en relación con buena parte de los medios de control, ha aplicado los principios *pro actione*, *pro damato* y *pro homine* como criterios ilustradores de la interpretación judicial más adecuada en el análisis de la presentación oportuna de la demanda. Son estos los criterios para atemperar la aplicación inmediata de los términos de caducidad, sobre todo en etapas tempranas del proceso (v.gr. admisión de la demanda). Vale decir que estas pautas de interpretación desarrollan supuestos diferenciados. El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico propio de los sistemas de protección y garantía de eficacia de los derechos humanos y, como tal, constituye un parámetro para la aplicación de normas procesales, entendidas como vías de amparo a los derechos inalienables de la persona, lo que justifica el empleo de una interpretación más favorable a su materialización. (...) El principio *pro actione* o *pro proceso* es un criterio de interpretación favorable al acceso a la administración de justicia y expresa el principio de primacía de la realidad sobre las formas. Bajo esta fórmula, si en el caso concreto existe duda u oscuridad en la aplicación de normas adjetivas deberá prevalecer aquella que posibilite la discusión judicial del asunto. Mientras que el principio *pro damato* pertenece al ámbito de los procesos encaminados a la reparación de daños, auxilia a quienes acuden al trámite judicial en calidad de víctimas de estos (...) En esa dirección, el CPACA, en su artículo 103, (...) resalta el deber de cumplir con las cargas procesales y probatorias por parte de quienes acuden a la jurisdicción, dentro de las primeras, por supuesto, se encuentra la de atender los términos procesales contenidos primordialmente en las normas adjetivas. **FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 103 **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA** Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) Actor: CONSORCIO ESTACIÓN 2013 Demandado: METROPLUS S.A. Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Temas: Unificación jurisprud e, ii) al tratarse de un escenario distinto al de la materia civil por cuanto que se trata de una liquidación unilateral que se formuló de manera extemporánea y que es la que se pretende por la vía civil, la misma conlleva a los criterios de aplicación jurisprudencial de la

jurisdicción administrativa, para el caso puntual de hacer referencia a una liquidación unilateral promovida por la administración, pues así esgrimidos los criterios doctrinales sobre la rigidez del derecho adjetivo procesal, que es de rígido cumplimiento por los actores que demandan, los términos están más que vencidos frente a los señalamientos planteados y que encajan a los estudios de unificación que promovió el Consejo de Estado de la Sección Tercera; donde la misma figura debe ser declarada por parte del Despacho del señor juez con las consecuencias que la misma produce, tal como se encuentra consagrado en dicha decisión para estos casos.

3-. COBRO DE LO NO DEBIDO-

Si bien es cierto que mi mandante adquirió su inmueble de conformidad a como lo planteó el accionante, no es admisible reconocer esta obligación por cuanto que consecuentemente como está establecida la anterior excepción, no es admisible que la Administración Distrital por medio de sus funcionarios directivos de las entidades a las cuales está adscrita FONCEP al Sector de Hacienda perteneciente del Sector Sectorial Administrativo, art.45 *lit. c)*, consagrado en el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre, donde da vía libre a la configuración al ente burocrático para una mejor y pronta administración de lo público; mi cliente no reconoce la existencia de dicha obligación y mucho menos los intereses moratorios que pretenden hacer valer por esta vía respecto a una obligación que por lo expuesto fue consentida por la misma accionante, es más podría afirmarse que fue provocada por la complacencia de la administración y no por conducta exclusiva y reprochable de mi representada, pues es claro que mi cliente hasta cuando estuvo laborando mantuvo sus cesantías comprometidas con la obligación inicialmente pactada y que se convirtió en una carga para la accionante hacerlas exigibles ante la entidad a donde laboraba mi mandante como así lo determinaron bajo un contrato que es impuesto a cualquier adquirente de vivienda en nuestro país por el solo hecho de ser beneficiario de un subsidio y de un crédito al encontrarse trabajando para el Estado, y donde nunca se apartó de dichos compromisos hasta cuando su vínculo laboral se mantuvo vigente; siendo este uno de los pilares propios u objetivos del ente que maneja los cesantías y pensiones de los trabajadores del Distrito.

Ahora bien, la demandada no puede asumir dicha carga como lo pretende el demandante hoy, por cuanto que su salud y vitalidad se encuentran totalmente resquebrajadas e inclusive podríamos afirmar que es una persona incapacitada, pues sufre de un cúmulo de enfermedades que la postraron en su cama, como lo es la artritis degenerativa severa, no posee empleo por las mismas condiciones de quebranto de salud desde hace bastantes años, se halla carente de ingresos económicos propios, no tiene el beneficio del goce de una pensión vitalicia o de incapacidad; en donde mi representada lo único que recibe es una ayuda para su manutención de parte de algunos de sus hijos para sobrellevar su subsistencia y

cuidados de sus quebrantos, tampoco posee bienes patrimoniales de alguna otra índole más que su humilde vivienda y donde su sitio de residencia siempre ha sido el inmueble que ha habitado durante los últimos veintidós años y que será probablemente hasta su deceso porque nunca ha sido su voluntad abandonarlo o sacarle algún otro tipo de provecho, más que utilizarlo y que durante toda su vida siempre lo ha habitado y así lo demuestran todas las pruebas que hacen parte del expediente tanto las aportadas por el demandante como por cuenta nuestra.

Adicional a lo anterior, me permito manifestar al señor Juez, que el demandante ha sido bastante negligente con esta obligación que ha mantenido en sus manos desde hace mucho tiempo, sin haber hecho nada objetivo para exigir su cumplimiento y consecuente recaudo y lo mejor en este caso para mi representada, han sido los demandantes haber reconocido varias de sus falencias procedimentales para optar a reclamar lo que no hizo en su debido momento por pura irresponsabilidad imputable al funcionario público, como era haber procedido en los términos que consagra la ley para hacer exigible las obligaciones que la ciudadanía en general adeuda a la administración distrital como es del caso de FONCEP, ya que, aunque procedió mediante una prueba anticipada como así lo reconoció en su escrito demandatorio, la misma no arrojó resultados favorables para sus intenciones, y esta la hizo en el año 1999, y que ahora con todo ese cúmulo de pruebas pretenda confundir a la demandada como ya lo hizo con el Despacho; pues es obvio que no se han llenado los requisitos exigidos en el art.82, num.11 en lo relacionado al requisito de procedibilidad ya aludido del C.G.P., como de otras exigencias de ley para una debida demanda; y por tanto no es dable aceptar que dicha obligación ya extinguida por el transcurrir del tiempo en relación al título valor constituido para su recaudo, dicha garantía hipotecaria del contrato principal ha precluido y donde de manera similar, al impetrar la acción legal, esta también ya le ha caducado al demandante, luego mal hace intentar una vez más por esta vía buscar el pago de una obligación que no promovió en su momento con todos los elementos propios a su alcance y bajo su libre determinación, debiendo asumir lo que en derecho corresponde, y mucho menos, buscando unos intereses que la misma acción por falta de su esencialidad ha fenecido, luego no es dable aceptar este mecanismo para llegar a aprobar o hacer que le declaren la existencia de dicha obligación y desde el tiempo que proclaman lo que tardíamente la administración distrital por medio de sus servidores profesionales pretenden en gestar una acción legal llena de vacíos técnicos como de fondo para unos resultados esperados.

PRETENSIONES-

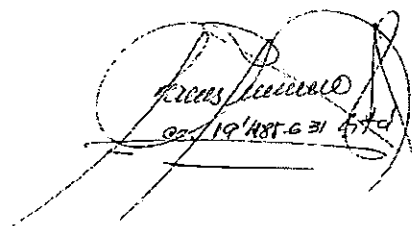
Así brevemente expuesto nuestra sustentación de nuestras excepciones de fondo que se elevan en la correspondiente contestación de la demanda, justo momento para proclamarlas, solicitamos al señor Juez, se sirva:

- 1-. Al señor Juez, muy respetuosamente solicitarle se sirva declarar aprobadas las excepciones de fondo que se promueven en la presente contestación de esta acción y en documentos separados como lo establece la ley.
- 2-. De igual forma, solicito a su señoría se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante en el presente líbelo.
- 3-. Las demás que a derecho corresponde como oficial a la superintendencia de Instrumentos Públicos respectivos para que se levantes las medidas que afectan el inmueble como lo es el registro de la hipoteca y las medidas cautelares solicitadas por parte de la demandante.

NOTIFICACIONES.-

1. A la señora ROSA MARÍA ROCHA PÁEZ, reside en la carrera 71C No.61 A-19 sur, interior 5 Apartamento 101, cel: 320 347 5940 y correo electrónico: rosarmar67-@hotmail.com de conocimiento de los demandantes.
2. Manifiesto a su señoría que las recibo por medio virtual como lo consagra el art. 103 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los arts.6º y s.s. del Decreto 608 de 2020 sobre el particular, a lo que manifiesto que mi correo electrónico es: fausestboy@gmail.com, cel: 321 239 3985 - 313 380 2911

Atentamente.



Handwritten signature of Faustino Castiblanco Vargas, with the text "C.C. No. 19'485.631" written below it.

FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS
C.C. No.19'485.631 de Bogotá
T.P. No.67.043 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **14**

Fecha: 28/04/2022

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00644	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00653	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2019 00854	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00951	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2020 00124	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

28/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

232

213

DETALLE DE LIQUIDACIÓN		DEBE	HASTA	DMS	CAPITAL BASE INI.	BASE SEGUROS	RENTA LINEA FORTIO	SUBTOTAL	ABONOS	SOLIC. - GORRA	SALDO SEGUROS	RENTA LINEA FORTIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P INTERES VOTA	P SEGUROS	n INTERES PERIÓDICO	P CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
2	15/01/2019	16/01/2019	1	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 1.017.485,79	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 345.345,37	\$ 1.017.485,79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	17/01/2019	31/01/2019	15	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 347.967,25	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 348.250,37	\$ 1.020.196,93	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/02/2019	28/02/2019	28	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.201,41	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 348.533,49	\$ 1.022.882,76	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/03/2019	31/03/2019	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 348.816,64	\$ 1.025.599,99	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/04/2019	30/04/2019	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 349.100,29	\$ 1.028.313,33	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/05/2019	31/05/2019	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 349.383,94	\$ 1.031.026,56	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/06/2019	30/06/2019	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 349.667,59	\$ 1.033.739,79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/07/2019	31/07/2019	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 349.951,24	\$ 1.036.452,99	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/08/2019	30/08/2019	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.234,89	\$ 1.039.166,18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/09/2019	30/09/2019	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.518,54	\$ 1.041.879,37	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/10/2019	30/10/2019	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.802,19	\$ 1.044.592,56	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/11/2019	30/11/2019	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 351.085,84	\$ 1.047.305,75	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/12/2019	31/12/2019	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 351.369,49	\$ 1.050.018,94	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/01/2020	29/01/2020	29	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 351.653,14	\$ 1.052.732,13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/02/2020	31/02/2020	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 351.936,79	\$ 1.055.445,32	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/03/2020	30/03/2020	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 352.220,44	\$ 1.058.158,51	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/04/2020	30/04/2020	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 352.504,09	\$ 1.060.871,70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/05/2020	31/05/2020	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 352.787,74	\$ 1.063.584,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/06/2020	30/06/2020	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 353.071,39	\$ 1.066.298,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/07/2020	31/07/2020	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 353.355,04	\$ 1.069.011,27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/08/2020	30/08/2020	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 353.638,69	\$ 1.071.724,46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/09/2020	31/09/2020	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 353.922,34	\$ 1.074.437,65	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/10/2020	30/10/2020	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 354.205,99	\$ 1.077.150,84	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/11/2020	30/11/2020	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 354.489,64	\$ 1.079.864,03	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/12/2020	31/12/2020	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 354.773,29	\$ 1.082.577,22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/01/2021	31/01/2021	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 355.056,94	\$ 1.085.290,41	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/02/2021	28/02/2021	28	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 355.340,59	\$ 1.088.003,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/03/2021	29/03/2021	29	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 355.624,24	\$ 1.090.716,79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/04/2021	28/04/2021	28	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 355.907,89	\$ 1.093.429,98	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/05/2021	27/05/2021	27	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 356.191,54	\$ 1.096.143,17	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/06/2021	26/06/2021	26	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 356.475,19	\$ 1.098.856,36	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/07/2021	31/07/2021	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 356.758,84	\$ 1.101.569,55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/08/2021	30/08/2021	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 357.042,49	\$ 1.104.282,74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/09/2021	31/09/2021	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 357.326,14	\$ 1.106.995,93	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/10/2021	30/10/2021	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 357.609,79	\$ 1.109.709,12	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/11/2021	30/11/2021	30	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 357.893,44	\$ 1.112.422,31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/12/2021	31/12/2021	31	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 358.177,09	\$ 1.115.135,50	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/01/2022	28/01/2022	28	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 358.460,74	\$ 1.117.848,69	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/02/2022	29/02/2022	29	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 358.744,39	\$ 1.120.561,88	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/03/2022	28/03/2022	28	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 359.028,04	\$ 1.123.275,07	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/04/2022	27/04/2022	27	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 359.311,69	\$ 1.125.988,26	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/05/2022	26/05/2022	26	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 359.595,34	\$ 1.128.701,45	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/06/2022	25/06/2022	25	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 359.878,99	\$ 1.131.414,64	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/07/2022	24/07/2022	24	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 360.162,64	\$ 1.134.127,83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/08/2022	23/08/2022	23	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 360.446,29	\$ 1.136.841,02	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/09/2022	22/09/2022	22	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 360.729,94	\$ 1.139.554,21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/10/2022	21/10/2022	21	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 361.013,59	\$ 1.142.267,40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/11/2022	20/11/2022	20	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 361.297,24	\$ 1.144.980,59	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/12/2022	19/12/2022	19	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 361.580,89	\$ 1.147.693,78	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/01/2023	18/01/2023	18	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,99	\$ -	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 361.864,54	\$ 1.150.406,97	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/02/2023	17/02/2023	17	1	\$ 345.345,37	\$ 174,65	\$ 41.844,62	\$ 634.000,94	\$ 350.716,											

DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			DETALLE DE LIQUIDACIÓN																					
DESE	HASTA	DÍAS	CAPITAL EN EL UR	L DE MODA CARGUOS	BASE SEGUROS	REQUERIMIENTOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MODA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REQUERIMIENTOS	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. SEGUROS	P. INTERÉS	P. INTERÉS	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	DESE	HASTA	DÍAS	CAPITAL EN EL UR	L DE MODA CARGUOS	BASE SEGUROS	REQUERIMIENTOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MODA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REQUERIMIENTOS	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. SEGUROS	P. INTERÉS	P. INTERÉS	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL																								
7	1/03/2021	31/03/2021	31	3	363.153,10	5	5.911,32	\$	44.490,64	\$	641.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$	7	1/03/2021	31/03/2021	31	3	363.153,10	5	5.911,32	\$	44.490,64	\$	641.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/04/2021	30/04/2021	30	5	363.735,10	5	5.912,11	\$	44.490,64	\$	641.694,21	\$	369.423,61	\$	-	\$	-	\$	7	1/04/2021	30/04/2021	30	5	363.735,10	5	5.912,11	\$	44.490,64	\$	641.694,21	\$	369.423,61	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/05/2021	31/05/2021	31	3	373.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	651.694,21	\$	369.440,62	\$	-	\$	-	\$	7	1/05/2021	31/05/2021	31	3	373.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	651.694,21	\$	369.440,62	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/06/2021	30/06/2021	30	5	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	651.694,21	\$	369.457,61	\$	-	\$	-	\$	7	1/06/2021	30/06/2021	30	5	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	651.694,21	\$	369.457,61	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/07/2021	31/07/2021	31	3	373.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	661.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$	7	1/07/2021	31/07/2021	31	3	373.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	661.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/08/2021	31/08/2021	31	3	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	661.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$	7	1/08/2021	31/08/2021	31	3	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	661.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/09/2021	30/09/2021	30	5	373.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	671.694,21	\$	369.423,61	\$	-	\$	-	\$	7	1/09/2021	30/09/2021	30	5	373.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	671.694,21	\$	369.423,61	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/10/2021	31/10/2021	31	3	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	671.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$	7	1/10/2021	31/10/2021	31	3	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	671.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/11/2021	30/11/2021	30	5	373.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	681.694,21	\$	369.423,61	\$	-	\$	-	\$	7	1/11/2021	30/11/2021	30	5	373.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	681.694,21	\$	369.423,61	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/12/2021	31/12/2021	31	3	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	681.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$	7	1/12/2021	31/12/2021	31	3	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	681.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/01/2022	31/01/2022	31	3	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	691.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$	7	1/01/2022	31/01/2022	31	3	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	691.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/02/2022	28/02/2022	28	5	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	691.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$	7	1/02/2022	28/02/2022	28	5	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	691.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$																						
7	1/03/2022	29/03/2022	29	5	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	691.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$	7	1/03/2022	29/03/2022	29	5	363.795,10	5	5.913,52	\$	44.490,64	\$	691.694,21	\$	369.406,62	\$	-	\$	-	\$																						
8	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			8	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			8	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
8	15/07/2019	16/07/2019	1	1	367.552,31	5	143,29	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	1.020.371,31	\$	-	\$	-	\$	8	15/07/2019	16/07/2019	1	1	367.552,31	5	143,29	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	1.020.371,31	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/10/2019	31/07/2019	15	5	367.552,31	5	1.743,59	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	370.335,90	\$	-	\$	-	\$	8	1/10/2019	31/07/2019	15	5	367.552,31	5	1.743,59	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	370.335,90	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/08/2019	31/08/2019	31	3	367.552,31	5	5.610,10	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/08/2019	31/08/2019	31	3	367.552,31	5	5.610,10	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/09/2019	30/09/2019	30	5	367.552,31	5	5.627,19	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.079,50	\$	-	\$	-	\$	8	1/09/2019	30/09/2019	30	5	367.552,31	5	5.627,19	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.079,50	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/10/2019	31/10/2019	31	3	367.552,31	5	5.610,10	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/10/2019	31/10/2019	31	3	367.552,31	5	5.610,10	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/11/2019	30/11/2019	30	5	367.552,31	5	5.627,19	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.079,50	\$	-	\$	-	\$	8	1/11/2019	30/11/2019	30	5	367.552,31	5	5.627,19	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.079,50	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/12/2019	31/12/2019	31	3	367.552,31	5	5.610,10	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/12/2019	31/12/2019	31	3	367.552,31	5	5.610,10	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/01/2020	31/01/2020	31	3	367.552,31	5	5.610,10	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/01/2020	31/01/2020	31	3	367.552,31	5	5.610,10	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/02/2020	29/02/2020	29	5	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.086,59	\$	-	\$	-	\$	8	1/02/2020	29/02/2020	29	5	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.086,59	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/03/2020	31/03/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/03/2020	31/03/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/04/2020	30/04/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$	8	1/04/2020	30/04/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/05/2020	31/05/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/05/2020	31/05/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/06/2020	30/06/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$	8	1/06/2020	30/06/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/07/2020	31/07/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/07/2020	31/07/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/08/2020	31/08/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/08/2020	31/08/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/09/2020	30/09/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$	8	1/09/2020	30/09/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/10/2020	30/10/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$	8	1/10/2020	30/10/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/11/2020	30/11/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$	8	1/11/2020	30/11/2020	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/12/2020	31/12/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/12/2020	31/12/2020	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/01/2021	28/02/2021	28	5	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/01/2021	28/02/2021	28	5	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/02/2021	31/02/2021	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$	8	1/02/2021	31/02/2021	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/03/2021	30/04/2021	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$	8	1/03/2021	30/04/2021	30	5	367.552,31	5	5.642,35	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	367.552,31	\$	-	\$	-	\$																						
8	1/04/2021	31/05/2021	31	3	367.552,31	5	5.626,26	\$	44.709,09	\$	697.587,60	\$	373.362,41	\$	-																																												

10	10/08/2021	31/08/2021	31	\$	375.300,05	\$	5.725,00	\$	45.155,25	\$	560.173,36	\$	381.095,13	\$	-	\$	375.300,05	\$	1.154.343,64	\$	-	\$	-	\$	-	\$
10	10/09/2021	30/09/2021	30	\$	375.300,05	\$	5.092,44	\$	45.155,25	\$	600.173,36	\$	380.906,39	\$	-	\$	375.300,05	\$	1.159.945,97	\$	-	\$	-	\$	-	\$
10	10/10/2021	31/10/2021	31	\$	375.300,05	\$	5.725,00	\$	45.155,25	\$	600.173,36	\$	381.095,13	\$	-	\$	375.300,05	\$	1.165.735,05	\$	-	\$	-	\$	-	\$
10	10/11/2021	30/11/2021	30	\$	375.300,05	\$	5.102,44	\$	45.155,25	\$	600.173,36	\$	380.906,39	\$	-	\$	375.300,05	\$	1.171.337,05	\$	-	\$	-	\$	-	\$
10	10/12/2021	31/12/2021	31	\$	375.300,05	\$	5.725,00	\$	45.155,25	\$	600.173,36	\$	381.095,13	\$	-	\$	375.300,05	\$	1.177.138,47	\$	-	\$	-	\$	-	\$
10	10/01/2022	31/01/2022	31	\$	375.300,05	\$	5.725,00	\$	45.155,25	\$	600.173,36	\$	381.095,13	\$	-	\$	375.300,05	\$	1.182.935,55	\$	-	\$	-	\$	-	\$
10	10/02/2022	28/02/2022	28	\$	375.300,05	\$	5.725,00	\$	45.155,25	\$	600.173,36	\$	380.534,90	\$	-	\$	375.300,05	\$	1.188.344,40	\$	-	\$	-	\$	-	\$
10	10/03/2022	29/03/2022	29	\$	375.300,05	\$	5.725,00	\$	45.155,25	\$	600.173,36	\$	380.721,64	\$	-	\$	375.300,05	\$	1.193.559,99	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	11	DETALLE DE LIQUIDACION																								
11	01/04/2021	31/03/2021	31	\$	57.124.793,27	\$	18.674,11	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.153.317,38	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.153.317,38	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/05/2021	31/04/2021	30	\$	57.124.793,27	\$	23.227,40	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.977.516,71	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/07/2021	30/06/2021	30	\$	57.124.793,27	\$	57.729,44	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.977.516,71	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.858.664,27	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/07/2021	31/07/2021	31	\$	57.124.793,27	\$	69.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	59.798.811,82	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/01/2020	31/01/2020	31	\$	57.124.793,27	\$	59.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	60.626.993,38	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/02/2020	29/02/2020	29	\$	57.124.793,27	\$	624.299,33	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.949.092,60	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	61.445.358,70	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/03/2020	31/03/2020	31	\$	57.124.793,27	\$	59.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	63.376.406,36	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/04/2020	30/04/2020	30	\$	57.124.793,27	\$	623.227,40	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.977.516,71	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	63.179.119,70	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/05/2020	31/05/2020	31	\$	57.124.793,27	\$	624.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	64.060.277,25	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/06/2020	30/06/2020	30	\$	57.124.793,27	\$	624.227,40	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.977.516,71	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	64.911.000,69	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/07/2020	31/07/2020	31	\$	57.124.793,27	\$	624.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	65.794.148,25	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/08/2020	30/08/2020	30	\$	57.124.793,27	\$	624.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	66.675.285,80	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/09/2020	30/09/2020	30	\$	57.124.793,27	\$	624.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	67.528.019,24	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/10/2020	30/10/2020	30	\$	57.124.793,27	\$	624.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	68.409.166,80	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/11/2020	30/11/2020	30	\$	57.124.793,27	\$	624.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	69.261.890,24	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/12/2020	31/12/2020	31	\$	57.124.793,27	\$	624.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	70.143.037,79	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/01/2021	31/01/2021	31	\$	57.124.793,27	\$	624.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	71.024.185,35	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/02/2021	28/02/2021	28	\$	57.124.793,27	\$	725.875,21	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.977.516,71	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	71.808.060,56	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/03/2021	31/03/2021	31	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	72.701.208,12	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/04/2021	30/04/2021	30	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	73.551.931,55	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/05/2021	31/05/2021	31	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	74.435.079,11	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/06/2021	30/06/2021	30	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	75.387.802,55	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/07/2021	31/07/2021	31	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	76.388.950,11	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/08/2021	30/08/2021	30	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	77.400.097,66	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/09/2021	30/09/2021	30	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	78.436.692,10	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/10/2021	30/10/2021	30	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	79.498.987,21	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/11/2021	30/11/2021	30	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	80.517.839,65	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/12/2021	31/12/2021	31	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	81.598.987,21	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/01/2022	31/01/2022	31	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	58.005.940,83	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	82.744.862,42	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/02/2022	28/02/2022	28	\$	57.124.793,27	\$	795.875,21	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.970.668,48	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	83.919.161,74	\$	-	\$	-	\$	-	\$
11	01/03/2022	29/03/2022	29	\$	57.124.793,27	\$	824.147,56	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	57.949.092,60	\$	-	\$	57.124.793,27	\$	85.119.161,74	\$	-	\$	-	\$	-	\$

20

SEÑOR
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: BEDOYA CIFUENTES LUIS ANTONIO CC 80431217
RADICADO: 11001400302920190085400

ASUNTO: APORTO ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DANYELA REYES GONZALEZ, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **APORTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 03 de agosto de 2021. Por un valor total de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 28.147.475,61) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:		29/03/2022	CAPITAL ACCELERADO:	\$57.124.793,27
TASA EFECTIVA ANUAL:		19,91%	TOTAL CUOTAS CAPITAL:	\$ 3.583.320,22
TASA E.DIARIA:		0,0498%	TOTAL INTERES DE PLAZO:	\$ 6.171.472,88
			TOTAL PRIMA SEGURO:	\$ 441.293,45

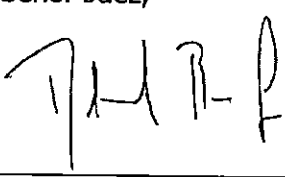
SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	\$60.708.113,49
SALDO FINAL MORA TOTAL:	\$27.785.762,28
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	\$ 6.171.472,88
SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	\$ 441.293,45
SALDO TOTAL FINAL	\$95.106.642,10

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de los mismos y como se aplican a la liquidación del crédito.

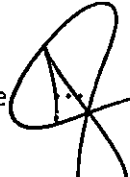
ANEXO

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,



DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.

 31 MAR 2022 221

APORTO ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 80431217 FNA

- ⊗ No se puede verificar la firma digital de este mensaje. Este mensaje tiene una firma digital que no se ha comprobado porque la extensión de S/MIME no está instalada. Póngase en contacto con su administrador de TI para instalar la extensión.

NA

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

Jue 31/03/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **14**

Fecha: **28/04/2022**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00644	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00653	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2019 00854	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00951	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2020 00124	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28/04/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

222



Liquidación de intereses moratorios
29 - 2019 - 00951
GIOVANI POVEDA HENAO y OTRO
GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA
$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

ITA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
37-05	0	28,92	35.000.000,00	35.000.000,00	0,00	35.000.000,00	0,00	0,00	35.000.000,00	0,00	0,00	0,00
37-05	1	28,92	2.520.000,00	37.520.000,00	26.121,14	37.546.121,14	0,00	26.121,14	37.546.121,14	0,00	0,00	0,00
37-05	0	28,92	35.000.000,00	72.520.000,00	0,00	72.520.000,00	0,00	26.121,14	72.546.121,14	0,00	0,00	0,00
37-05	0	28,92	2.520.000,00	75.040.000,00	0,00	75.040.000,00	0,00	26.121,14	75.066.121,14	0,00	0,00	0,00
07-31	26	28,92	0,00	75.040.000,00	1.358.299,53	76.398.299,53	0,00	1.384.420,68	76.424.420,68	0,00	0,00	0,00
08-31	31	28,98	0,00	75.040.000,00	1.622.478,50	76.662.478,50	0,00	3.006.899,17	78.046.899,17	0,00	0,00	0,00
09-30	30	28,98	0,00	75.040.000,00	1.570.140,48	76.610.140,48	0,00	4.577.039,65	79.617.039,65	0,00	0,00	0,00
10-31	31	28,65	0,00	75.040.000,00	1.606.140,06	76.646.140,06	0,00	6.183.179,71	81.223.179,71	0,00	0,00	0,00
11-30	30	28,55	0,00	75.040.000,00	1.549.289,71	78.589.289,71	0,00	7.732.469,41	82.772.469,41	0,00	0,00	0,00
12-31	31	28,37	0,00	75.040.000,00	1.591.995,91	76.631.995,91	0,00	9.324.485,33	84.364.465,33	0,00	0,00	0,00
01-31	31	28,16	0,00	75.040.000,00	1.581.553,86	76.621.553,86	0,00	10.906.019,19	85.948.019,19	0,00	0,00	0,00
02-29	29	28,59	0,00	75.040.000,00	1.499.734,96	76.539.734,96	0,00	12.405.754,15	87.445.754,15	0,00	0,00	0,00
03-31	31	28,43	0,00	75.040.000,00	1.594.976,24	76.634.976,24	0,00	14.000.730,39	89.040.730,39	0,00	0,00	0,00
04-30	30	28,04	0,00	75.040.000,00	1.524.754,17	76.564.754,17	0,00	15.525.484,56	90.565.484,56	0,00	0,00	0,00
05-31	31	27,29	0,00	75.040.000,00	1.538.111,38	76.578.111,38	0,00	17.063.595,94	92.103.595,94	0,00	0,00	0,00
06-30	30	27,18	0,00	75.040.000,00	1.483.401,56	76.523.401,56	0,00	18.546.997,50	93.586.997,50	0,00	0,00	0,00
07-31	31	27,18	0,00	75.040.000,00	1.532.848,28	76.572.848,28	0,00	20.079.845,79	95.119.845,79	0,00	0,00	0,00
08-31	31	27,44	0,00	75.040.000,00	1.545.622,55	76.585.622,55	0,00	21.625.468,34	96.665.468,34	0,00	0,00	0,00
09-30	30	27,53	0,00	75.040.000,00	1.500.120,98	76.540.120,98	0,00	23.125.589,31	98.165.589,31	0,00	0,00	0,00

147



Liquidación de intereses moratorios

29 - 2019 - 00951

GIOVANI POVEDA HENAO y OTRO

GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA

$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeríodo}}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

TA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
10-31	31	27,14	0,00	75.040.000,00	1.530.591,36	76.570.591,36	0,00	24.656.180,68	99.696.180,68	0,00	0,00	0,00
11-30	30	26,76	0,00	75.040.000,00	1.462.986,35	76.502.986,35	0,00	26.119.167,03	101.159.167,03	0,00	0,00	0,00
12-31	31	26,19	0,00	75.040.000,00	1.483.010,89	76.523.010,89	0,00	27.602.177,92	102.642.177,92	0,00	0,00	0,00
11-31	31	25,98	0,00	75.040.000,00	1.472.389,21	76.512.389,21	0,00	29.074.567,14	104.114.567,14	0,00	0,00	0,00
12-28	28	26,31	0,00	75.040.000,00	1.344.988,72	76.384.988,72	0,00	30.419.535,86	105.459.535,86	0,00	0,00	0,00
13-31	31	25,12	0,00	75.040.000,00	1.478.219,47	76.519.219,47	0,00	31.899.755,33	108.938.755,33	0,00	0,00	0,00
14-30	30	25,97	0,00	75.040.000,00	1.424.157,93	76.464.157,93	0,00	33.322.913,26	108.362.913,26	0,00	0,00	0,00
15-31	31	25,83	0,00	75.040.000,00	1.464.791,48	76.504.791,48	0,00	34.787.704,74	109.827.704,74	0,00	0,00	0,00
06-30	30	25,82	0,00	75.040.000,00	1.416.804,40	76.456.804,40	0,00	38.204.509,14	111.244.509,14	0,00	0,00	0,00
07-31	31	25,77	0,00	75.040.000,00	1.461.749,85	76.501.749,85	0,00	37.666.258,99	112.706.258,99	0,00	0,00	0,00
08-31	31	25,86	0,00	75.040.000,00	1.466.311,75	76.506.311,75	0,00	39.132.570,74	114.172.570,74	0,00	0,00	0,00
09-30	30	25,79	0,00	75.040.000,00	1.415.332,64	76.455.332,64	0,00	40.547.903,37	115.587.903,37	0,00	0,00	0,00
10-31	31	25,62	0,00	75.040.000,00	1.454.139,46	76.494.139,46	0,00	42.002.042,84	117.042.042,84	0,00	0,00	0,00
11-30	30	25,91	0,00	75.040.000,00	1.421.217,57	76.461.217,57	0,00	43.423.260,40	118.463.260,40	0,00	0,00	0,00
12-31	31	26,19	0,00	75.040.000,00	1.483.010,89	76.523.010,89	0,00	44.906.271,30	119.946.271,30	0,00	0,00	0,00
01-31	31	26,49	0,00	75.040.000,00	1.498.154,20	76.538.154,20	0,00	46.404.425,50	121.444.425,50	0,00	0,00	0,00
02-28	28	27,45	0,00	75.040.000,00	1.396.724,16	76.436.724,16	0,00	47.801.149,66	122.641.149,66	0,00	0,00	0,00

115



Liquidación de intereses moratorios
29 - 2019 - 00951
GIOVANI POVEDA HENAO y OTRO
GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA
$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos/DíasPeriodo})} - 1)$

DACION

ES	\$75.040.000,00
ES	\$47.801.149,66

ONALES

ERIORES	\$0,00
ES ANTERIORES	\$0,00
ES	\$0,00
ES	\$0,00
ES	\$0,00
ES	\$0,00
ES	\$0,00
ES	\$0,00
ES	\$0,00
ES	\$0,00

2	\$122.841.149,66
---	------------------

ADICIONAL

2	\$0,00
2	\$0,00

ES

1779

BOGOTA D.C. 08 DE ABRIL 2022

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

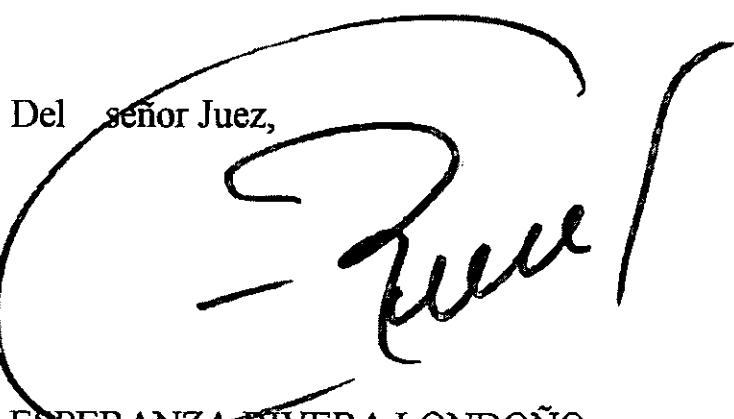
S.

D.

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
No : 2019-00951
DTES: GIOVANI POVEDA HENAO y JOSE ALBEIRO
QUINTANA HENAO.
DDOS: GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA.

Obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito comparezco ante su despacho para allegar la liquidación del crédito, según lo ordenado en su sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, al tenor del art. 446, numeral 3 del C.G.P., por lo tanto, solicito se sirva correr traslado de la misma, liquidando los intereses desde la fecha ordenada.

Del señor Juez,



ESPERANZA RIVERA LONDOÑO
C.C. No. 35.333.443 BOGOTA
T.P. No. 35.266.C. S. J.

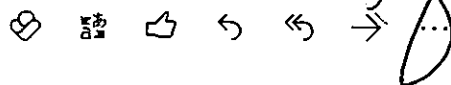
619
8 ABR 2022 148

**RE: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de GIOVANI POVEDA HENAO y OTRO
contra GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA Exp No: 2019-00951**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 18/04/2022 3:21 PM

Para: ESPERANZA RIVERA LONDOÑO



Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso
anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: ESPERANZA RIVERA LONDOÑO <esperilo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 4:25 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de GIOVANI POVEDA HENAO y OTRO contra GUILLERMO
HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA Exp No: 2019-00951

Buenas tardes, me permito adjuntar memorial aportando liquidación del crédito.

Cordialmente,

ESPERANZA RIVERA LONDOÑO

Enviado desde Correo para Windows

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 14

Fecha: 28/04/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00644	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00653	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2019 00854	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00951	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2020 00124	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

129

117

Doctor
Pablo Alfonso Correa Peña.
Juez 29 Civil Municipal.
Bogotá, D.C.
cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Exp. 2020 - 0124. Comisorio.

Demandante: Hernán Antonio Barrero Bravo.

Demandado: Alfredo Lisímaco Barrero Bravo.

RECURSO DE REPOSICION AUTO 24 DE MARZO DE 2022.

El suscrito abogado parte interesada en el asunto de la referencia interpone dentro del término legal RECURSO DE REPOSICION, contra la providencia del **24 de marzo de 2022** (Notificado el 25 del mismo mes y año, como aparece en la parte inferior de esta providencia) que ordena devolver el Despacho Comisorio 2020 – 0124 para que la jueza de conocimiento designe el administrador que ha de recibir el inmueble, conforme con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., por las siguientes

RAZONES.

1.- La devolución del expediente en la forma ordenada implica mayores demoras y trámites innecesarios que van en perjuicio de las partes y de la administración de justicia más si se tiene en cuenta que es un asunto que lleva varios años entre los despachos del comitente y del comisionado, como se desprende de la foliatura¹, en contravía del debido proceso (C.P: art. 29) y el acceso a la administración de justicia, en especial de los artículos 2, 8, 42-1 del C.G.P. y demás normas concordantes. Es suficiente, en estos casos con oficiar al juez comitente para que designe al administrador como auxiliar de justicia y no someter a la administración de justicia a un engorroso trámite no contemplado para estos casos, como sería scanear el expediente y dejar copia en el juzgado a su cargo.

2.- La devolución del Despacho Comisorio sin concluir la comisión ordenada por el juzgado 50 Civil de Circuito de esta ciudad, no está permitida por las normas procesales como el artículo 39 inciso 4 del C.G.P²., ni se encuentra dentro de los

¹ Ver por ejemplo el oficio del 28 de enero de 2021 donde el juzgado 50 Civil de Circuito de esta ciudad devuelve el Despacho Comisorio No 67 al juzgado 29 civil municipal de Bogotá.

² C.G.P. Artículo 39.- Otorgamiento y práctica de la comisión.-

"[...]"

"Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

"[...]."

poderes del comisionado, de manera que la providencia ahora recurrida incurre en violación del debido proceso y el acceso a la administración de justicia al arrogarse el juez comisionado facultades que no le son propias.

3.- No es competencia del comisionado ordenar la devolución de los Despachos Comisorios como se hizo en este asunto, más si se tiene en cuenta que dentro de las atribuciones de este no se encuentra que esta clase de autos sea susceptible de la orden de "cúmplase", al no encontrarse enlistada dicha actuación en el C.G.P.

Por lo brevemente expuesto solicito comedidamente REPONER REVOCANDO el auto del 24 de marzo de 2022 y proceder a fijar nueva fecha y hora para practicar la diligencia de entrega del inmueble objeto de este asunto.

DIRECCIONES.

Las que aparecen en la foliatura.

La del suscrito: hbarrerobravo@hotmail.com

Del señor juez,

HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO.

C.C. 19.108.802 de Bogotá.

T.P. de A. No. 11.024 del C.S. de la J.

En el caso concreto al no concluirse la comisión por parte del juzgado 29 civil municipal, este no puede ordenar la devolución del mismo al no contemplarlo la ley según el aparte subrayado que exige concluir la tarea encomendada y no descargarse del expediente sin causa justificada ni contemplada en las leyes procesales civiles.

« Responder a todos v Eliminar No deseado Bloquear remitente

RE: COMISORIO 2020 - 00124. PENDIENTE DA... X

119
28 MAR 2022

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 18/04/2022 7:36 AM

Para: hernan barrero

📎 🗨️ 👍 ↶ ↷ ➔ ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: hernan barrero <hbarrerobravo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 2:14 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMISORIO 2020 - 00124.

Adjunto recurso de reposición contra auto del 24 de marzo de 2022. Cordial Saludo.

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **14**

Fecha: **28/04/2022**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00644	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00653	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2019 00854	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2019 00951	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2020 00124	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/04/2022	03/05/2022
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022
11001 40 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Traslado Art. 370 C.G.P.	29/04/2022	05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

28/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

120

CONTESTACION A REFORMA DEMANDA. DECLARATIVO DE CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO contra BANCO DAVIVIENDA S.A. PROCESO N.º. 11001400302920210035900.

ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Vie 18/03/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 273 <director@contactolegal.com.co>; adolfo.gomez@garrigues.com <adolfo.gomez@garrigues.com>;
notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: director@contactolegal.com.co

adolfo.gomez@garrigues.com

notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com

**REF.: RESPUESTA A REFORMA DEMANDA. DECLARATIVO DE CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO
contra BANCO DAVIVIENDA S.A. PROCESO N.º. 11001400302920210035900.**

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida, CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA del proceso de la referencia, la cual acompaño adjunta a este correo. Las pruebas documentales y anexos ya obran en el expediente digital.

Simultáneamente estoy enviando copia de este correo con sus anexos a las demás partes intervinientes en los términos del artículo 78-14 del CGP, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

--

ESPERANZA SASTOQUE MEZA

ABOGADA

Tel. 6017456692 Cel. 3006594778

sastoquenotifica@gmail.com

Cra. 7 N°17-01, Of. 1034/1035, Bogotá
ESM DAV 137

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: director@contactolegal.com.co
adolfo.gomez@garrigues.com
notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com

REF.: RESPUESTA A REFORMA DEMANDA. DECLARATIVO DE CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO contra BANCO DAVIVIENDA S.A. PROCESO N.º. 11001400302920210035900.

ESPERANZA SASTOQUE MEZA, actuando como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** establecimiento de crédito con NIT 860.034.313-7 y domicilio principal en Bogotá, D.C., según poder que ya obra en el expediente, conferido por su Representante Legal, doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, identificado con la C.C N.º 19.478.654, domiciliado en Bogotá, D.C., doy respuesta a la reforma de la demanda presentada por el extremo actor, en el entendido que el auto que admitió dicha reforma fue recurrido el 7 de diciembre de 2021 y a su vez la providencia que decidió el 16 de febrero de 2022 se encuentra en trámite de aclaración, razón por la cual aún no cobra ejecutoria en los términos del artículo 118 del CGP. La contestación se hará en el orden de su planteamiento:

A LOS HECHOS

Al1.-

1. Que la señora **CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO** (en adelante la **DEMANDANTE**) suscribió el 11 de junio de 2014 el Pagaré No. 2377524 con la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA** (en adelante la **DEMANDADA**), por un valor de Treinta Y Dos Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Novecientos Quince Pesos (\$32.428.915) M/CTE., por concepto de capital y Dos Millones Ochocientos Dieciséis Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$2.816.822) M/CTE., por concepto de intereses.

Mi mandante se atiene al contenido del documento aportado para probar este hecho

Al 2.-

2. Que, para efectos de garantizar la obligación anteriormente descrita, el Representante Legal de la entidad bancaria **DEMANDADA**, obligó a **DEMANDANTE** a celebrar contrato de prenda abierta sin tenencia con radicado No. 5800004400219765 sobre el vehículo de placa KGE597 de Marca: CHEVROLET, Línea: LUV D-MAX, Color: ROJO CAMBERRA, Cilindraje: 3.000cc, Servicio: Particular, No. de chasis: 8LBETF3C0110147, No. de motor: 997796 el 23 de mayo de 2011.

Contiene varios hechos que **DAVIVIENDA** responde de manera separada así:

- No es cierto que DAVIVIENDA haya obligado a la demandante a celebrar el contrato de prenda que se cita.

- Es cierto que se constituyó el contrato de prenda abierta sin tenencia N°058000044002019765 sobre el vehículo de placas KGE-597 para garantizar el pago por parte de la deudora prendaria de cualquier obligación a su favor, que por cualquier concepto tuviere o llegare a tener y que conste de pagarés, checas, letras de cambios, o cualquier otro documento hasta por la suma de \$54.800.000, más los intereses corrientes, moratorios, y gastos de cobro judicial o extrajudicial a que hubiere lugar.

Al 3.-

3. Que, como consecuencia del negocio anterior, la **DEMANDANTE** adquirió en su momento Crédito de vehículo radicado bajo el No. 5800004400219765 con el contrato de prenda sin tenencia.

Es cierto

Al 4.-

4. Que con ocasión del vínculo comercial de las partes **LA DEMANDANTE** adquirió el denominado **CREDIEXPRESS FIJO** bajo el radicado No. **5900004400261972**, el cual se niega a pagar por estar prescrito y que está estimado por la **DEMANDADA** por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$45´689.726)**, obligación que figura en las **CENTRALES DE RIESGO** entre ellas **DATACRÉDITO S.A. EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S.** desde el año 2014 y en la actualidad registra como cartera castigada en la entidad **DEMANDADA**, tal como figura en el reporte negativo de las centrales de riesgo, como se muestra en la imagen a continuación.

Contiene varios hechos que respondo así: Es cierto que la demandante adquirió el Credixpress fijo que se menciona. No es cierto que esté prescrito. Es cierto que la demandante se ha negado a pagarlo. El saldo a la fecha es de \$53.749.475,55. En cuanto al reporte DAVIVIENDA se atiene a lo informado por Datacrédito y Cifin, la imagen que se presenta no evidencia ningún reporte.

Al 5.-

5. Que, con fecha 18 de junio de 2014 la **DEMANDADA** presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la hoy **DEMANDANTE**, para hacer exigible la obligación de pago por el valor presuntamente adeudado.

Es cierto, precisando que la demanda ejecutiva se refiere a la garantía prendaria respaldada con el pagaré **N°40362314** (2377524) que ya milita en el expediente.

Al 6.-

6. La hoy **DEMANDANTE** incurrió en mora desde el día **2 de enero de 2014**, cuando desconoció las obligaciones con la **DEMANDADA**, misma fecha en que se hizo exigible la obligación del Pagaré No. **No. 2377524**, tal y como el apoderado de la **DEMANDADA** lo afirmó en el numeral segundo de su escrito de la demanda ejecutiva impetrada ante el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con radicado **2014-00506**.

*"La parte demandada ha incurrido en mora desde el día **02 DE ENERO DE 2014** consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a lo pactado en el numeral cuarto de la carta de instrucciones inmersa en el Pagaré"*

Mi mandante se remite a los documentos aportados para probar este hecho.

Al 7.-

7. Que, en fecha 28 de agosto de 2014 el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con radicado **2014-00506**, libró mandamiento de pago por la vía de **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** a favor del hoy **DEMANDADO**, por el capital insoluto y los intereses contenidos en el Pagaré **No. 2377524**.

DAVIVIENDA se sujeta al contenido del documento que se allega para demostrar este hecho.

Al 8.-

8. Que, con ocasión del proceso antes indicado el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa **KGE597** objeto de prenda "interrumpiendo" presuntamente el término de la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación cambiaria de que trata los artículos 789³ del Decreto 410 de 1971.

Contiene varias afirmaciones que mi poderdante responde así:

- En cuanto al embargo y secuestro del vehículo, es cierto y nos atenemos a la documental aportada para su demostración.
- En cuanto a la interrupción de la prescripción, DAVIVIENDA no se referirá por tratarse de una apreciación subjetiva de la parte actora y una suposición legal.

Al 9.-

9. Que, en fecha 25 de junio de 2018 mediante Oficio **No. 27656**, la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, solicitó la APREHENSIÓN material del vehículo de placa **KGE597** a la Policía Nacional - **SIJIN - GRUPO AUTOMOTORES**, ordenando ser remitido el vehículo a los parqueaderos autorizados. (visto a folio 72 del proceso con radicado **2014-00506** que reposa en el **JUZGADO (14) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**)

Este como varios de los hechos anteriores se prueban documentalmente, razón por la que DAVIVIENDA se acoge a los aducidos para ello.

Al 10.-

10. Que, con fecha 9 de mayo de 2019 el apoderado del hoy **DEMANDADO** manifiesta libre y voluntariamente al **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, que **DESISTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA** proferida el día 3 de julio de 2016 por el Honorable **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, solicitando al Juez que se levantaran las medidas cautelares decretadas entregando los respectivos oficios de desembargo y se ordenara el desglose de los documentos anexados a la demanda, Pagaré y el contrato de Prenda a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y que no se condenara en costas a ninguna de las partes.

Me remito a lo expuesto para responder el hecho 9, anterior.

Al 11.-

11. Que, en fecha 17 de octubre de 2019 el proceso Ejecutivo con radicado **2014-00506**, del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, a petición del extremo ejecutante **BANCO DAVIVIENDA** fue decretado como desistido de los efectos de la sentencia que ordeno seguir la ejecución del **PROCESO EJECUTIVO CON PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **DEMANDANTE**.

DAVIVIENDA se atiene al contenido de la providencia que se cita.

Al 12.-

12. Que, de acuerdo a lo anterior, el plazo de vencimiento de toda obligación entre las partes operó la **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO** del Pagaré **2377524** que empezó a partir de que se hizo exigible el cobro, es decir el 18 de julio de 2014 mediante demanda ejecutiva, pero en el proceso de marras por haberse desistido no operó la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**, quedando la entidad sin poder ejercitar alguna acción contra de mi defendida, ya que operó a su favor el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO** como forma de **extinguir las obligaciones y derechos**.

No se trata de un hecho sino de una apreciación de derecho a la que mi representado no se referirá.

Al 13.-

13. Que, como consecuencia de lo anterior y por haber desistido de la demanda, el extremo ejecutante incurrió en la causal primera (1) del artículo 95⁴ del C.G.P., que trata sobre la ineficacia de la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**, sobre el particular el legislador hizo la siguiente apreciación:

"ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda."

Cómo el anterior no es un hecho sino un punto de derecho que será decidido por el juez de la instancia. El pagaré cuya prescripción se depreca se encuentra vigente.

Al 14.-

14. Que, como consecuencia de lo anterior debido al desistimiento de dicho proceso por parte del **DEMANDADO**, implicó a favor de la **DEMANDANTE**, que la entidad perdiera la potestad de seguir adelante con el cobro, ya que cumplido dicho periodo de **PRESCRIPCIÓN como forma de extinguir las obligaciones y derechos**, desde que se hizo legalmente exigible la obligación, la cual tuvo operancia cuando el **DEMANDANTE**, dejó vencer el plazo señalado por el legislador de tres (3) años desde que se generó la obligación del pago.

No es un hecho sino una interpretación de la parte demandante sobre la prescripción a la que DAVIVIENDA no se referirá.

Al 15.-

15. Que, teniendo en cuenta que lo accesorio corre la suerte de lo principal y que ha quedado sin efecto pagaré, misma suerte debe correr el Contrato De Prenda Sin Tenencia, suscrito entre las partes en fecha 23 de mayo de 2011, que en todo caso se pactó "de **SESENTA (60) Meses**, fecha máxima de vencimiento de la obligación contados a partir de la fecha de suscripción.

Si bien es cierto se trata de otra interpretación sobre un punto de derecho de la parte actora, no menos cierto es que en las cláusulas segunda y séptima del contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes el 23 de mayo de 2011, se convino que éste, estuviese vigente mientras existiere cualquier obligación a favor del banco y a cargo de la aquí demandante.

Al 16.-

16. Que, teniendo en cuenta que la demanda incorporó en la referida prenda que "No obstante el plazo del gravamen permanecerá vigente durante todo el tiempo en que el DEUDOR PRENDARIO tenga obligaciones a favor del ACREEDOR PRENDARIO." y el **DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA** no puede pretender abstenerse de liberar la prenda luego de desistir del proceso, por su propia dejadez o desinterés, pasado el término de ley tras no existir obligación alguna por encontrarse **PRESCRITA TODA OBLIGACIÓN**.

No es un hecho sino una pretensión de entendimiento.

Al 17.-

17. Que en vista que con fecha **2019/10/23** el **DEMANDADO** emitió dos certificaciones, una indicando la obligación denominada **crédito de vehículo radicado bajo el número 5800004400219765** y la obligación **CREDIEXPRESS Fijo radicado bajo el número**

Página 7 de 22

5900004400261972, el día 15 de enero de 2020 mediante acta de reparto se instauró ante el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN** de las siguientes obligaciones (i) **PAGARÉ No. 2377524**, (ii) **EL CONTRATO DE PRENDA No. 58000044002019765** sobre el vehículo de placa **KGE597** (iii) en el denominado **crédito de vehículo radicado bajo el número 5800004400219765** contenidos en la certificación del 2019/10/23 (iv) el denominado **CrediExpress Fijo radicado bajo el número 5900004400261972** contenidos en la certificación del 2019/10/23 tratándose de la misma obligación contenida en el Pagaré antes mencionado.

DAVIVIENDA se remite al contenido de los documentos que se allegan para demostrar este hecho.

Al 18.-

18. Que, en fecha 4 de febrero de 2020 el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, emitió auto donde admitió demanda verbal de prescripción de La **DEMANDANTE** contra el **DEMANDADO** ordenando correr traslado y notificar a la hoy **DEMANDADA** con el número de radicado **1100140031-2020-00016-00** notificado por estado No. 15 del 5 de febrero de 2020.

Según la documental aportada con la demanda es cierto.

Al 19. -

19. Que, con fecha el 20 de mayo de 2020 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en derecho la cual se llevó a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams™, con el fin de conciliar las obligaciones contenidas en el (i) Pagaré No. 2377524, (ii) el contrato de prenda (iii) el denominado crédito de vehículo radicado bajo el número 5800004400219765 contenidos en la certificación del 2019/10/23 y (iv) el denominado CREDIEXPRESS FIJO radicado bajo el número 5900004400261972 contenidos en la certificación del 2019/10/23 y las demás obligaciones que pudieran estar pendientes de resolver.

No es cierto como está redactado, se aclara que la conciliación extrajudicial se llevó acabo ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 29 de marzo de 2020.

Al 20.-

20. Que, en la conciliación extrajudicial en derecho las partes llegaron a un **ACUERDO PARCIAL** en la medida que la **DEMANDADA** no quiso llegar a un acuerdo conciliatorio en cuanto a la obligación de pago del denominado **CREDIEXPRESS FIJO BAJO EL No. 5900004400261972** y las demás obligaciones que pudieran estar pendientes de resolver NO conciliadas.

Para contestar este hecho mi mandante se remite a la conciliación extrajudicial del 19 de marzo de 2020, específicamente al acápite "Acuerdo Parcial".

Al 21.-

21. Que, en conciliación extrajudicial en derecho las partes llegaron a un **ACUERDO** sobre la obligación principal del crédito de vehículo radicado bajo el No. 5800004400219765 donde **LA DEMANDADA** aceptó la **PRESCRIPCIÓN LAS OBLIGACIONES** contenidas en el pagaré No. 2377524 y el contrato de prenda No. 58000044002019765 sobre el vehículo de placa KGE597.

No es cierto cómo está redactado. DAVIVIENDA no aceptó la prescripción de las obligaciones contenidas en el pagaré N°2377524 y en el contrato de prenda N.° 058000044002019765. Lo único cierto es que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en relación con el denominado CREDIEXPRES N.° 5900004400261972 y que respecto al crédito vehículo 9765, la aquí demandante se comprometió a hacer un pago.

Al 22.-

22. Que, en la conciliación extrajudicial en derecho las partes **NO LLEGARON A UN ACUERDO TOTAL** en la medida que la **DEMANDADA** **NO CONCILIO** la extinción de la obligación denominada **CREDIEXPRESS FIJO BAJO el No. 5900004400261972** pese a ser exigida dentro del pagaré y el proceso con de la obligación del Crédito de vehículo radicado bajo el No. 5800004400219765 crédito de vehículo, y el contrato de prenda sin tenencia y pagaré, obligaciones que si fueron extinguidas por conciliación.

No es cierto cómo está redactado, mi representado se atiene a lo contenido en el acuerdo conciliatorio

Al 23.-

23. Que, como acuerdo entre las partes la convocada hoy **DEMANDANTE** se obligó a pagar un valor de **\$4'000.000** y asimismo se comprometió por intermedio del suscrito a terminar el proceso verbal que cursaba en el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Es cierto.

Al 24.-

24. Que, como consecuencia de lo anterior la convocada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de su apoderado se comprometió a levantar la prenda que pesa sobre el vehículo de placa KGE57 y expedir respectivo certificado de paz y salvo.

Es cierto

Al 25.-

25. Que, el día 22 de julio de 2020 el suscrito apoderado elevó mediante email al Juzgado de conocimiento **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO PARCIAL CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE LAS PARTES,** para lo cual la secretaria ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL del **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** contestó el correo y dejó constancia de la solicitud en el sistema de actuaciones de la Rama Judicial en la misma fecha.

DAVIVIENDA se acoge al contenido de los documentos aportados para demostrar este hecho.

Al 26.-

26. Que, el día 22 de julio de 2020 el suscrito apoderado entregó mediante email al Juzgado de conocimiento el soporte de pago de las sumas acordadas en el acuerdo parcial

Para responder este hecho mi representado se remite a lo dicho para contestar el hecho 25, anterior.

Al 27.-

27. Que, mediante Auto de fecha que no accedió a la terminación del proceso y la providencia nunca fue conocida solo luego del 14 de abril de 2021 por un correo electrónico en la que se solicitó dicha providencia se pudo conocer las razones para no acceder a la terminación del proceso.

Para responder este hecho mi representado se remite a lo dicho para contestar el hecho 25, anterior.

Al 28.-

28. Que, el día 15 de abril de 2021 mediante el cual se envió memorial radicado al **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** con las aclaraciones solicitadas por el Juzgado.

Para responder este hecho mi representado se remite a lo dicho para contestar el hecho 25, anterior.

Al 29.-.

29. Que, en vista que la **DEMANDANTE** ha sido contactada por una casa de cobranzas pretendiendo el cobro de lo que no fue conciliado al haber obtenido **LA DEMANDADA** sus datos de contacto y pese a la negativa de la **DEMANDANTE** a reconocer dicha obligación, resulta necesario obtener por este medio que se declare judicialmente la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación denominada el **CREDIEXPRESS FIJO No. 5900004400261972**, así como la **ACTUALIZACIÓN y SE SUPRIMA EL REPORTE NEGATIVO** que permanece en las bases de datos públicas y privadas entre ellas **DATACRÉDITO S.A. - EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S.**, a causa de obligaciones prescritas o cualquier otra obligación que pueda o pudo existir entre la **DEMANDANTE** y el **DEMANDADO** como forma de extinguir cualquier obligación o derecho entre ellas, todo ello de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, los artículos 94, 95 de la Ley 1564 de 2012, esto es, Código General del Proceso, y el artículo 789 del Decreto 410 de 1971, esto decir, Código de Comercio.

No es un hecho, sino una pretensión a la que mi mandante se opone

Al 30.-

30. Que como consecuencia de lo anterior resulta pertinente que se declare la **PRESCRIPCIÓN** se **ACTUALICE y SE SUPRIMA EL REPORTE NEGATIVO** que permanece en las bases de datos públicas y privadas entre ellas **DATACRÉDITO S.A.** también denominada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.422.614 y **TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S.** identificada con NIT. 900.572.445-2, a causa de obligaciones prescritas.

No es un hecho, sino una pretensión, a la que mi mandante se opone hasta tanto no se le pague lo adeudado.

III. Lo expresado en este punto no constituyen hechos ni demostración alguna, sino pretensiones de entendimiento.

A LAS PRETENSIONES

A las declarativas. - Mi mandante se opone a la prosperidad de estas dos pretensiones toda vez que la obligación contenida en el pagaré **N°5028517**, obligación **N°5900004400261972** está vigente y con un saldo insoluto a favor de mi mandante de \$53.749.475,55.

A las condenatorias. - Igualmente **DAVIVIENDA** se opone a la prosperidad de estas tres pretensiones por cuanto la obligación **N°5900004400261972** está vigente según lo convenido en el acuerdo conciliatorio suscrito entre la demandante y el BANCO DAVIVIENDA S.A. ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el 19 de marzo 2020 el cual fue recogido en el pagaré **N°5028517**.

A la 4.- El **BANCO** se opone a esta pretensión por las razones expuestas atrás.

EXCEPCIONES DE MERITO

Interpongo con este carácter las siguientes, o las que correspondan a los hechos probados en el proceso:

1.- **INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.**

La prescripción es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir derechos y obligaciones. Es esta última la que interesa al caso bajo examen, y para su prosperidad deben concurrir los siguientes requisitos: a) transcurso del tiempo; b) inacción del acreedor. Debiendo también ser alegada y no suspendida ni interrumpida. (Art. 2535 del C.C.)

En el presente caso existe un pagaré y una carta de instrucciones vigentes suscrito entre demandante y demandado para garantizar una obligación que a la fecha se encuentra insoluta y actual.

2.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Se basa la presente excepción en el hecho que la parte demandante adquirió una obligación dineraria respaldada con el pagaré para diligenciar con espacios en blanco **N°5028517** y una carta de instrucciones que permanecen vigentes.

La demandante tiene una deuda con **DAVIVIENDA** que al 18 de noviembre de 2019 asciende a la suma de \$53.749.475,55, según certificación allegada con por la misma autora con corte a 18 de noviembre de 2019.

3.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Acceder a lo pretendido por el extremo actor, sería admitir su injusto enriquecimiento con el correlativo detrimento del patrimonio de DAVIVIENDA que no ha recibido el pago de la suma mutuada.

4.- EXCEPCION GENERICA.

Solicito al Despacho conforme a lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial, incluyendo expresamente la de prescripción extintiva, caducidad, compensación y nulidad relativa.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

1. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.

Cítese a **CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIOS**, a quien se le puede notificar para efectos de esta diligencia en el lugar indicado en la demanda, para que en el día y hora que se le señale, comparezca con el fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en relación con los hechos de la demanda, su contestación y excepciones. Email: claudia.vargasp@hotmail.com Teléfono: 2812156

2. DOCUMENTAL

- 2.1 La aportada por la parte demandante.
- 2.2 Pagaré N.° 5028517
- 2.3 Carta de Instrucciones para diligenciar pagaré en blanco
- 2.4 Copia del acta de conciliación N.°IUSE-2020-245875 suscrita entre las partes ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de marzo de 2020.

Estos documentos fueron aducidos con la contestación inicial de la demanda y ya militan en el expediente.

3. TESTIMONIAL

Cítese a la doctora **JACKELINE TRIANA CASTILLO**, con domicilio y residencia en esta ciudad en la Av. El Dorado N.° 68C -61 Piso 10, teléfono: (1) 3300000, correo electrónico jtrianac@davivienda.com para que declare lo que sepa y le conste en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y los documentos de deber que respaldan la obligación contenida en el pagare **N°5028517**.

ANEXOS

- Los indicados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A. expedido por la SFC
- Copia del mensaje de datos mediante el cual el BANCO DAVIVIENDA, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, me remite el poder para actuar en este asunto desde el correo electrónico inscrito como dirección de notificaciones judiciales, al correo electrónico sastoquenotifica@gmail.com que tengo inscrito para recibir notificaciones en el Registro Nacional de Abogados.
- Constancia de notificación al BANCO DAVIVIENDA
- Certificado de deuda.

Estos anexos ya se encuentran adosados al expediente y fueron introducidos con la contestación inicial de la demanda.

NOTIFICACIONES

El representante legal de **DAVIVIENDA** recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado N.º 68 C – 71 Torre Central Piso 10 en Bogotá, D.C. Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita abogada, en la Carrera 7 N.º 17-01, oficinas 1034 y 1035 de esta ciudad, teléfonos: 2840438. Email: sastoquenotifica@gmail.com

Cordialmente,



ESPERANZA SASTOQUE MEZA
C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá
T.P. N.º 44.473 del C.S.J.
sastoquenotifica@gmail.com

DAVI 137. RTA A REFORMA DDA
ESM

11001400302920210035900 || Contestación de la demanda || Experian Colombia S.A**Adolfo Gómez** <adolfo.gomez@garrigues.com>

Mié 16/03/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 273 <director@contactolegal.com.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; Alejandro Acevedo <alejandro.acevedo@garrigues.com>; Julieth Sanclemente <julieth.sanclemente@garrigues.com>; Miguel Cortés <miguel.cortes@garrigues.com>

Señor

JUEZ VEITINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal
Demandante: Claudia Josefina Vargas Palacio
Demandada: Experian Colombia S.A. y otros
Radicación: 110014003029-2021-00359-00

Asunto: **Contestación de la demanda**

ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO, obrando en mi condición de apoderado de **Experian Colombia S.A.**, como consta en el poder que reposa en el expediente, oportunamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Claudia Josefina Vargas Palacio, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

Adolfo Enrique Gómez Trujillo

Abogado

Tarjeta Profesional 264.882 del CSJ

GARRIGUES

☎ +57 601 326 69 99

📠 +57 601 326 69 99

✉ Av. Calle 92 No. 11-51 – Bogotá D.C. (Colombia)

www.garrigues.com

Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la “Sociedad”), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales

e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

Information for clients and service providers: Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the **"Company"**), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email protecciondedatos.colombia@garrigues.com. If you have any questions relating to your data, you may contact the Company's Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferes or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company's Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

Informação para representantes de clientes e fornecedores: Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a “**Sociedade**”), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.

Señor
JUEZ VEITINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal
Demandante: Claudia Josefina Vargas Palacio
Demandada: Experian Colombia S.A. y otros
Radicación: 110014003029-2021-00359-00

Asunto: *Contestación de la demanda*

ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de **Experian Colombia S.A.** ("**Experian**" o "**Demandado**"), como consta en el poder que reposa en el expediente, oportunamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Claudia Josefina Vargas Palacio ("**Demandante**" o la "**Señora Vargas**"), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito se radica dentro del término que dispone el artículo 369 del Código General del Proceso ("**CGP**") para la contestación de la demanda en procesos declarativos, el cual establece que "*admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días*". El término mencionado debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación del auto que resuelve la solicitud de aclaración sobre el auto del 16 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma de la demanda, el cual no ha sido notificado aún, razón por la cual, el término para contestar la demanda no ha vencido en la fecha en la que se presenta esta contestación.

II. SEÑALAMIENTO INTRODUCTORIO

Previo a exponer los argumentos de la contestación, es necesario poner de manifiesto que la demanda de la Señora Vargas no se acompasa con el régimen aplicable a los reportes de información a las centrales de riesgos, y desconoce que Experian (Datacrédito), en los términos del literal c) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, en su calidad de Operador de Información ("**Operador**"), actúa simplemente como administrador de los datos que le reportan las Fuentes de Información ("**Fuentes**") acerca de los Titulares de la Información ("**Titulares**"), es decir, de las personas con las que las Fuentes tienen relaciones comerciales.

A manera de señalamiento preliminar, es preciso resaltar que Experian, en su calidad de mero administrador, tiene **prohibido**, por virtud de la Ley 1266 de 2008, manipular o modificar la información que le reportan, estando esa facultad única y exclusivamente en cabeza de las Fuentes, quienes tienen la obligación legal (literal b del artículo 3° y numeral 1 del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008) de mantener actualizada, completa, comprobable, exacta y veraz la información que le reportan a los Operadores.

Por virtud de la ley, Experian **no interviene** en las relaciones comerciales o de servicios que dan origen a los reportes y que existen entre las Fuentes y los Titulares, limitándose a administrar y almacenar los reportes. Por supuesto, no por ello Experian se despoja de su

deber de atender las peticiones que los Titulares le formulan frente a la información que le reportan las Fuentes y de trasladarlas a estos cuando versan sobre reclamos relacionados con la calidad de su información, siendo estos los que deben responder por la veracidad, actualización y exactitud de la información que le entregan al Operador.

Por ello, mal hace la Demandante en perseguir a Experian por hechos asociados con la veracidad y actualización de la información que sobre ella reportó Banco Davivienda S.A. (“**Davivienda**”) o por situaciones que aluden al estado de las obligaciones entre ambos, en tanto dichas controversias deben ser resueltas únicamente con respecto a dicha sociedad, de conformidad con el numeral 6.II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Es por esto que de antemano manifestamos que las pretensiones de la demanda en contra de Experian deben despacharse de manera desfavorable, ya que mi representada no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos de la demanda. Experian siempre ha actuado conforme a los deberes que le impone la Ley 1266 de 2008, tal como se acreditará en este escrito, no siendo posible derivar ningún tipo de responsabilidad por el actuar correcto y apegado a sus deberes legales por parte de Experian.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en contra de Experian, por carecer de sustento de hecho y de derecho, conforme se concluirá a partir de las excepciones que se expondrán más adelante. Me pronuncio sobre cada una de las pretensiones enunciadas por la Demandante:

A la pretensión No. 1. declarativa, me abstengo de pronunciarme, pues la pretensión no se encuentra dirigida a Experian. La pretensión hace referencia al estado de una obligación comercial entre Davivienda y la Demandante, en la que Experian no tiene alguna relación o incidencia.

A la pretensión No. 2. declarativa, me abstengo de pronunciarme, dado que la pretensión no se encuentra dirigida a Experian. Al igual que la pretensión anterior, esta hace referencia al estado de una obligación comercial entre Davivienda y la Demandante, en la que Experian no tiene alguna relación o incidencia.

A la pretensión No. 1., condenatoria, me abstengo de pronunciarme. Lo anterior, en la medida que, como con las anteriores pretensiones, la Demandante dirige su pretensión a Davivienda. En consecuencia, la pretensión se refiere al estado de las obligaciones comerciales que se sostienen entre ambas partes.

A la pretensión No. 2., condenatoria, me abstengo de pronunciarme. El juez considerará si es pertinente ordenar a Davivienda lo solicitado en esta pretensión. Lo anterior, dependerá del estado de la obligación discutida en este proceso.

A la pretensión No. 3., condenatoria, me opongo. Toda vez que Experian, como será expuesto en esta contestación, ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le impone la ley en su condición de Operador. Así, no es jurídicamente posible que el Despacho acceda a esta pretensión, no solo por la ausencia de infracciones normativas de parte de Experian, sino también, porque el trámite adecuado para eliminar cualquier reporte negativo de la base de un Operador, debe surgir de una Fuente, en este caso, debería ser Davivienda.

Actualmente, la obligación sigue siendo reportada como incumplida, y el estado de la misma

ha variado de acuerdo con los procesos judiciales en los que se ha visto involucrada y fueron expuestos por la misma Demandante en el acápite de hechos de la demanda.

En esta medida, en caso de que la obligación relacionada con el reporte negativo de la Demandante desaparezca o no sea exigible, la Fuente (Davivienda) tendrá el deber de actualizar esta información a Experian, como Operador. De manera consecuente, Experian actualizará el reporte negativo, de acuerdo con la información proporcionada por Davivienda.

A la pretensión No. 4., condenatoria, me abstengo de pronunciarme. La pretensión en discusión no se encuentra dirigida a Experian, por lo que la decisión que el juez realice al respecto no afectará las condiciones de Experian.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho No. 1. No me consta que la Demandante haya suscrito el 11 de junio de 2014 el Pagaré No. 2377524 con Davivienda, por un valor de COP 32.428.915 por concepto de capital y COP 2.816.822 por concepto de intereses.

Al hecho No. 2. No me consta que el representante legal de Davivienda haya obligado a la Demandante a celebrar un contrato de prenda abierta sin tenencia con radicado No. 005800004400219765 sobre el vehículo de placas KGE597. No obstante, Experian tiene conocimiento de la existencia de la obligación No. 005800004400219765, como puede observarse en la **Prueba No. 1.**

Al hecho No. 3. No me consta que la Demandante haya adquirido un crédito de vehículo con radicado No. 005800004400219765. No obstante, **sí es cierto** que la Demandante adquirió una obligación con Davivienda denominada “Vehículos”, identificada con No. 005800004400219765.

En adición a lo anterior, **se aclara** que Experian no ha recibido ningún reclamo respecto de esta obligación, por lo que no ha sido necesaria la inscripción de la leyenda “reclamo en trámite”. Así mismo, **se aclara** que Davivienda no ha solicitado la anotación de la leyenda “Información en discusión judicial” sobre la obligación No. 005800004400219765.

Al hecho No. 4. Hay una **indebida acumulación de hechos**. Sin embargo, nos pronunciaremos sobre cada uno de ellos.

No me consta que con ocasión del vínculo comercial entre Davivienda y la Demandante se haya adquirido una obligación denominada “CREDIEXPRESS FIJO” bajo el radicado No. 5900004400261972. Adicionalmente, **no es un hecho** que la mencionada obligación se encuentra prescrita y la intención de la Demandante de no pagar esta obligación tampoco constituye un hecho.

No obstante, **sí es cierto** que la Demandante adquirió una obligación con Davivienda denominada “Libre Invers.” con radicado No. 5900004400261972, la cual fue reportada a Experian de conformidad con lo establecido en la **Prueba No. 1.**

En adición a lo anterior, **se aclara** que Experian no ha recibido ningún reclamo respecto de esta obligación, por lo que no ha sido necesaria la inscripción de la leyenda “reclamo en trámite”. Así mismo, **se aclara** que Davivienda no ha solicitado la anotación de la leyenda “Información en discusión judicial” sobre la obligación No. 5900004400261972.

Al hecho No. 5. No me consta si Davivienda presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, con fecha del 18 de junio de 2014, en contra de la Demandante, para hacerle exigible la obligación del pago por el valor presuntamente adeudado.

Al hecho No. 6. No me consta y aclaro. No me consta que la Demandante haya incurrido en mora de una obligación indeterminada desde el día 2 de enero de 2014, y se haya hecho exigible la obligación del Pagaré No. 2377524. No me consta que Davivienda haya afirmado lo anterior en el numeral segundo de un escrito de demanda ejecutiva impetrada ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2014-00506.

Sin embargo, **se aclara** que Davivienda ha reportado a Experian que la Demandante incurrió en mora y el estado más reciente reportado de la obligación con radicado No. 005900004400261972 es la de cartera vencida.

Así mismo, **se aclara** que Davivienda **le ha certificado periódicamente a Experian que cuenta con autorización del Demandante para reportarla a Datacrédito**. Se allegan las certificaciones que fueron expedidas por Davivienda a Experian en ese sentido (Ver **Prueba N° 2**). Por lo tanto, Experian ha obrado en el marco de sus deberes como Operador y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008¹.

Al hecho No. 7. No me consta. Los hechos enunciados en este numeral no corresponden a actuaciones que hayan sido adelantadas por Experian. Se está haciendo alusión a actos realizados por Davivienda más no por mi poderdante. Al Experian no intervenir en la relación comercial entre el Titular y la Fuente, no le es posible constatar lo que señaló la Demandante.

Al hecho No. 8. No me consta. Los hechos enunciados en este numeral no corresponden a actuaciones que hayan sido adelantadas por Experian. Se está haciendo alusión a actos de un proceso judicial adelantados por Davivienda más no por mi poderdante. Al Experian no intervenir en la relación comercial entre el Titular y la Fuente, no le es posible constatar lo que señaló la Demandante.

Al hecho No. 9. No me consta. Los hechos enunciados en este numeral no corresponden a actuaciones que hayan sido adelantadas por Experian. Se está haciendo alusión a actos de un proceso judicial adelantados por Davivienda más no por mi poderdante. Al Experian no intervenir en la relación comercial entre el Titular y la Fuente, no le es posible constatar lo que señaló la Demandante.

Al hecho No. 10. No me consta. Los hechos enunciados en este numeral no corresponden a actuaciones que hayan sido adelantadas por Experian. Se está haciendo alusión a actos de un proceso judicial adelantados por Davivienda más no por mi poderdante. Al Experian no intervenir en la relación comercial entre el Titular y la Fuente, no le es posible constatar lo que señaló la Demandante.

Al hecho No. 11. No me consta. Los hechos enunciados en este numeral no corresponden a actuaciones que hayan sido adelantadas por Experian. Se está haciendo alusión a actos

¹ Ley 1266 de 2008.

Artículo 7: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

(...)

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

de un proceso judicial adelantados por Davivienda más no por mi poderdante, por lo que no me es posible constatar lo que señaló la Demandante.

Al hecho 12. No me consta que el plazo de vencimiento de las obligaciones celebradas entre Davivienda y la Demandante haya dado lugar a que opere la prescripción extintiva del derecho del Pagaré No. 2377524, y que por lo tanto, Davivienda haya quedado sin poder ejercitar alguna acción en contra de la Demandante. Estos hechos no aluden a actuaciones adelantadas por Experian, por lo que no me es posible constatarlos.

Al hecho 13 al 28. No me consta, dado que Experian no fue parte investigada o interviniente en los procesos instaurados en los Juzgados 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, con radicado No. 2014- 005606, y el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, con radicado No. 1100140031-2020-00016-00. Estos hechos no aluden a actuaciones adelantadas por Experian, por lo que no me es posible constatarlos.

Sin perjuicio de esto, se aclara que Davivienda es quien en su calidad de Fuente debe verificar que se cumplieran todos los requisitos para presentar el reporte negativo, ya que mi representada tan solo actúa como un Operador de información, cuya responsabilidad se limita a la administración y difusión de la información que le es compartida, sin que pueda imputársele responsabilidad alguna por la veracidad y vigencia de la información almacenada.

Al hecho No. 29. Hay una **indebida acumulación de** hechos y una pretensión incluida como un hecho. Sin embargo, nos pronunciaremos sobre cada uno de ellos.

No me consta que la Demandante haya sido contactada por una casa de cobranzas pretendiendo el cobro de lo que no fue conciliado.

La Demandante incluye una pretensión como un hecho al afirmar que es necesario obtener a través de este proceso la declaración judicial de la prescripción de la obligación denominada como “CREDIEXPRESS FIJO NO. 5900004400261972”, así como la actualización y supresión del reporte negativo que permanece en las bases de datos públicas y privadas, entre ellas DATACREDITO S.A.-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S., a causa de obligaciones prescritas o cualquier otra obligación que pueda existir entre la Demandante y Davivienda.

Lo anterior no corresponde a un hecho, sino meramente a una pretensión buscada con el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que Davivienda no ha reportado a Experian algún tipo de reclamo o modificación en la situación de la obligación No. 5900004400261972.

Al hecho No. 30. No corresponde a un hecho, sino a una pretensión de la Demandante. La Demandante afirma que, con ocasión a lo anterior, resulta pertinente que se declare la prescripción y se actualice y se suprima el reporte negativo que permanece en las bases de datos públicas y privadas, entre ellas DATACREDITO S.A.-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S., a causa de obligaciones prescritas.

Lo anterior no corresponde a un hecho que Experian pueda constatar o no; no obstante, como fue mencionado anteriormente, se aclara que Davivienda no ha reportado a Experian algún tipo de modificación sobre el estado de la obligación No. 5900004400261972, adquirida por la Demandante con Davivienda.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Experian frente a los hechos alegados la Demandante.

Vale la pena advertir que el presente argumento de defensa si bien se presenta como excepción de mérito en la presente contestación, también constituye causal de expedición de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del CGP.

Así, cabe aclarar en primer lugar que la legitimación en términos generales se refiere a la identidad de las personas que figuran como sujetos en una actuación judicial, ya sea por activa o por pasiva de la pretensión procesal. Es decir que, puede llegar a ser parte de una actuación judicial quien haya sido facultado por la ley sustancial para ello.

De esta manera, esta vinculación se entiende configurada cuando existe una correcta identificación de las personas o las autoridades presuntamente responsables, bien por violación de un derecho o un deber jurídico determinado, lo cual busca que los vinculados a un proceso judicial puedan ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

En cuanto a la legitimación por pasiva, dicha figura jurídica hace referencia a la capacidad que tiene una persona para comparecer a un proceso, con el propósito de defenderse de las pretensiones elevadas de un determinado accionante. Al respecto ha establecido la jurisprudencia lo siguiente:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la “legitimatio ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).** (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65) por lo cual **“el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”**² (subrayado y resaltado fuera del texto).*

De esta manera, para la jurisprudencia es de suma importancia tener conocimiento de quienes van a conformar las partes en una controversia judicial, puesto que sobre estas van a recaer unos derechos y unas obligaciones, que no podrán ser atribuidas a otros sujetos no llamados a soportarlas. Así lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia:

*“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos,** porque entendida esta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”³. (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de octubre de 2010, Magistrado Ponente William Namen Vargas.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de marzo de 2015, Magistrado Ponente, Jesús Vall de Ruten Ruíz.

Adicionalmente, conforme al artículo 278 del CGP, la falta de legitimación en la causa será una causal directa de la expedición de una sentencia anticipada, que no podrá en todo caso imputar responsabilidad a un sujeto que no debe responder.

Siendo así, en el caso concreto, la parte Demandante alega que se ha configurado la prescripción de la obligación No. 5900004400261972 y que Experian debe proceder a remover cualquier reporte negativo de su base de datos.

Lo anterior desconoce que Experian no tiene ningún tipo de relación comercial, de servicios o de otra índole con la Demandante ni fue parte de los negocios jurídicos que dieron lugar a las obligaciones identificadas en la demanda. Esto implica que mi representada **NO** conoce:

- Los términos en que se suscribieron los negocios jurídicos que dieron lugar a la suscripción del Pagaré No. 2377524.
- Los términos en que se suscribieron los negocios jurídicos que dieron lugar las obligaciones No. 005800004400219765 y No. 5900004400261972.
- Las actuaciones desarrolladas en el marco de los procesos judiciales adelantados antes los Juzgados 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, con radicado No. 2014- 005606, y el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, con radicado No. 1100140031-2020-00016-00.
- Las actuaciones desarrolladas ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Por lo tanto, Experian carece por completo de legitimación en la causa para dar respuesta a estos hechos, puesto que no tiene vínculo alguno con los negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones identificadas en la demanda.

Finalmente, es pertinente señalar que el Demandante en ningún momento reprocha la inclusión de un reporte negativo en su contra respecto de las obligaciones No. 005800004400219765 y No. 5900004400261972, ni manifiesta que la información que está contenida en la base de datos de Experian es inexacta o incorrecta.

Por el contrario, a pesar de la mora, lo que la Demandante alega es que ya se ha configurado el término de prescripción de la obligación No. 5900004400261972 que adquirió con Davivienda. **Al ser este un hecho al cual no le corresponde a Experian pronunciarse, el Despacho debe declarar la falta de legitimación en la causa por medio de una sentencia anticipada.**

En el mismo orden de ideas se reitera que la Demandante en ningún momento ha presentado algún tipo de reclamación dirigida a Experian respecto de la información reportada en la obligación 5900004400261972.

Así mismo, se resalta que la Demandante desconoce que el artículo 8 (núm. 1, 2 y 3) de la Ley 1266 de 2008, establece expresamente que serán las **Fuentes** las que tienen la obligación de suministrar a las bases de datos información veraz y actualizada, y **no los Operadores**. Lo anterior, siendo además las Fuentes las responsables de reportar a los Operadores cualquier novedad respecto de los datos suministrados al banco de datos:

“Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.”

En virtud de lo anterior, las controversias de la Demandante se debieron dirigir exclusivamente en contra de Davivienda, quien actúa como Fuente de la información, y no en contra de Experian, siendo este el mero Operador de la información que dicha Fuente reportó acerca de la Demandante.

Más aún, la lectura que puede dársele al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 permite concluir, sin necesidad de realizar un proceso interpretativo profundo, que el daño que alega soportar la Demandante, si existiese, debe ser endilgado de forma única a la Fuente, en virtud del numeral 6.II del artículo 16 de la misma Ley que señala que:

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. **La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes,** de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Con lo anterior queda claro que los Operadores **NO** deben ser demandados en los procesos judiciales que instauren los Titulares, pues su rol se limita a la administración y almacenaje de los reportes que son presentados por las Fuentes. Por lo tanto, el rol de Experian está claramente ceñido en la ley y no puede ser asimilado al que tienen las Fuentes, quienes son las que deben ser accionadas en caso de que el Titular tenga un reclamo con el contenido de la información que se encuentra reportada ante la central de riesgos.

De la misma manera, el literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 establece que “salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y **por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente**”.

Por todo lo anterior, los reclamos que surjan a partir de las discrepancias que puedan existir con los datos que fueron reportados a Experian deberán formularse ante la entidad Fuente de la misma, es decir, ante Davivienda, ya que por ministerio de la ley es esta la obligada y

competente para efectuar el reporte del dato negativo, y es esta quien, frente a una inconformidad del Titular, puede verificar de forma directa la situación y así adoptar las medidas que correspondan⁴.

Por lo expuesto, es improcedente, por contravenir las disposiciones citadas de la Ley 1266 de 2008, que la Demandante dirija sus pretensiones en contra de Experian, puesto que dicha sociedad no tiene ningún tipo de injerencia en la información que le reportaron ni intervino en la relación comercial o de servicios que dio origen a los reportes.

5.2. Experian ha actuado bajo lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y ha actuado de forma diligente y oportuna frente al Titular y la Fuente de información.

5.2.1. La naturaleza de Experian y los sujetos que hacen parte del Derecho de Habeas Data regulado por la Ley 1266 de 2008.

El artículo 15 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”

Con el fin de desarrollar la norma constitucional, se expidió la Ley 1266 de 2008, cuyo objeto es *“desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países”*⁵.

Vale la pena resaltar que la Ley 1266 de 2008 es una ley estatutaria, lo que implica que por orden constitucional tiene una categoría superior, toda vez que se encarga de regular temas de especial importancia jurídica como lo son los derechos fundamentales, que para el caso concreto corresponde al derecho de intimidad, el cual cuenta con una protección especial por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, además de tratados internacionales ratificados por Colombia e incorporados por bloque de constitucional. Lo anterior es de gran importancia, puesto que al tener la ley de habeas data un carácter especial, tiene una obligatoriedad aún mayor que lo dispuesto en una ley ordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester aclarar que la Ley 1266 señala la existencia de 4 sujetos de derecho afectados por el derecho de habeas data, a saber:

- i. El titular de la información;
- ii. La fuente de la información;
- iii. Los operadores de los bancos de datos;
- iv. Los usuarios de la información.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Artículo 1º, Ley 1266 de 2008.

Si bien el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 ha definido los mencionados sujetos, para propósito de esta demanda, resulta necesario realizar de manera somera una acepción básica de ellos.

Por un lado, el Titular de la información es, según esta norma, la persona natural o jurídica sobre la cual se refiere la información que reposa en los bancos de datos y sujeto del derecho de habeas data. Sobre esta acepción se ha pronunciado la jurisprudencia de la siguiente manera:

“La definición del titular de la información, como aquella persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos, le otorga al titular la condición de sujeto del derecho de habeas data y demás derechos y garantías a que se refiere el Proyecto de Ley, siendo tanto las personas naturales como jurídicas susceptibles de producir información que puede ser recolectada por las bases de datos, lo que impone el deber de otorgar un nivel de protección suficiente y adecuado a esa información personal, y dado que el Proyecto de Ley está relacionado con la administración de datos de contenido financiero, comercial y crediticio, resulta innegable que las personas jurídicas son participantes indiscutibles del mercado comercial y de crédito, de modo tal que resultaría injustificado excluirlas de las garantías que se predicen a favor del titular de información de esta naturaleza”⁶.

Así, a partir de la interpretación que ha dado la jurisprudencia al artículo 3 de esta Ley, es posible concluir que el Titular de la información puede ser cualquier persona natural o jurídica que, como consecuencia de las relaciones de índole comercial y financiera que se celebran todos los días, entrega información a unos sujetos determinados con la finalidad de realizar todas las transacciones que requiera. Para efectos del caso particular, la Demandante es el Titular de la información, dado que ha suscrito negocios jurídicos con Davivienda, a quien de forma voluntaria le ha entregado su información.

En segundo lugar, la Fuente de información ha sido entendida como las personas, entidades u organizaciones que reciben o conocen datos personales de los Titulares, como producto de bien una relación comercial o de un servicio y *“en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”⁷.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto la Fuente de información es la entidad con la cual la Demandante constituyó vínculos comerciales, es decir, Davivienda, quien hizo el reporte negativo a Experian y quien tiene la carga de rectificar y actualizar los datos personales que tengan de sus clientes.

Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al expresar que:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Artículo 3, Ley 1266 de 2008.

*existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte”.*⁸

En consecuencia, es la Fuente la que tiene la obligación de sustentar la veracidad e integralidad de la información del comportamiento crediticio de los titulares, y es la que se encuentra en la posibilidad de realizar los reportes sobre el incumplimiento o cumplimiento de las obligaciones que se suscriban con sus clientes.

Por su parte, los Operadores son sociedades de carácter privado que se encargan de administrar y proteger las carpetas de información existentes de las personas que adquieren obligaciones de naturaleza mercantil con entidades financieras, cooperativas y empresas del sector real. Las funciones de los Operadores corresponden únicamente a resguardar los datos suministrados por la Fuente, de acuerdo con los elementos esenciales que rodean el derecho de habeas data. El literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 se encarga de reiterar esta posición al señalar que:

“Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente.”

En virtud de lo anterior, en la sentencia T-883 de 2013, la Corte Constitucional aclaró que las inconformidades que se provoquen con ocasión de un reporte negativo, deberán ser reclamadas ante la Fuente directamente, teniendo en cuenta la expresa asignación de deberes que efectuó el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008:

***“La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información** la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”*⁹ (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, los reclamos que surjan a partir de las discrepancias que puedan existir con los datos reportados a los **Operadores deberán formularse ante la Fuente de información**, ya que por ministerio de la ley es ésta la obligada y competente para verificar de forma directa la situación y así adoptar las medidas que correspondan¹⁰.

En otras palabras, es la Fuente y no el Operador el sujeto pasivo de esta acción, por disposición legal expresa. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, la Fuente de información sería la entidad con la cual la Demandante constituyó vínculos comerciales y financieros, es decir, Davivienda. De esta forma, en caso de que existiera algún reclamo sobre la información que fue reportada ante Experian, serían este actor quien tendría la carga de rectificar y actualizar los datos personales que tengan de sus clientes, sin que pueda endilgársele responsabilidad alguna a mi representada.

5.2.2. Experian ha administrado de manera diligente los reportes de información que la Fuente realiza.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ *Ibidem*.

En primer lugar, es importante indicar que, Experian, como Operador, no tiene la obligación de recabar una a una las autorizaciones de los Titulares. La Ley 1266 de 2008 se limita a imponerles como obligación a los Operadores que soliciten una certificación a las Fuentes en las que conste que efectivamente tienen autorización por parte de los Titulares para el reporte de su información.

De acuerdo a lo anterior, Experian, en su función de administrador neutral de la información reportada por las Fuentes, tiene la obligación de solicitar a estas últimas una certificación en la que conste que se cuenta con la autorización para el reporte y manejo de datos financieros, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, *“Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.”*

Experian, obtiene las certificaciones por parte de las Fuentes de información, con el fin de rectificar que las mismas hayan tenido la autorización por parte del Titular de realizar reportes de información a centrales de riesgos.

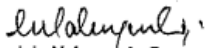
A manera de ejemplo, se muestra a continuación una de las certificaciones otorgadas por Davivienda a Experian para el segundo semestre de 2018:

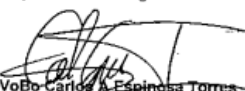


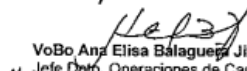
**CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE
AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO**

Mauricio Valenzuela Gruesso, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.279.741 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio del 2018 y el 31 de Diciembre del 2018, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.


Mauricio Valenzuela Gruesso
Representante Legal


VoBo Carlos A. Espinosa Torres
Director de Cartera


VoBo Ana Elisa Bálaguez Jiménez
Jefe Dpto. Operaciones de Cartera

Como muestra del cumplimiento de la obligación de requerirle a Davivienda que certificara

contar de forma efectiva con la autorización del Demandante, se allega, como **Prueba No. 2** del presente documento, las certificaciones emitidas por el representante legal de Davivienda con destino a Experian en donde consta dicha información. En otras palabras, **los documentos allegados dan muestra de que Davivienda le acreditó a Experian, en varias ocasiones, contar con autorización de la Demandante para reportarla a centrales de riesgos.**

Por otra parte, es válido anotar que el reporte **negativo** la obligación No. 005800004400219765, no se visualiza en la historia de crédito de la Demandante.

Experian, en su calidad de Operador, tiene el deber de solicitarles a las Fuentes que les certifiquen que cuentan con autorización de los Titulares para reportar la totalidad de la información a los bancos de datos, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

5.3. Excepción genérica

Finalmente, respetuosamente solicito que el Despacho declare cualquier otra excepción o defensa que encuentre probada.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, me opongo al juramento estimatorio formulado por la Demandante, por las siguientes razones:

1. Experian cumplió a cabalidad sus obligaciones legales y actuó en atención al rol que desempeña como mero administrador de la información que le reportó Davivienda acerca de la Demandante, de tal manera que no puede atribuírsele responsabilidad alguna. Por ende, es improcedente el cobro de cualquier perjuicio en su contra.
2. La Demandante tasó los perjuicios materiales en la suma de COP \$45.689.726. Esta suma, a pesar de que no le ha sido directamente asignada a Experian, no puede en ningún momento ser endilgada a mi representada dado que no tienen ninguna relación o sustento que permita que se le atribuya, dado que, como ya se demostró, Experian ha cumplido a cabalidad con sus deberes como Operador bajo la Ley 1266 de 2012.

VII. PRUEBAS

7.1. Pruebas documentales

1. Historia de crédito de la señora Claudia Josefina Vargas Palacio emitida el 1 de marzo de 2022.
2. Copia de las certificaciones semestrales expedidas por Davivienda y entregadas a Experian "Histórico de certificaciones.pdf", acreditando que cuenta con autorización de los titulares para el tratamiento y reporte de su información personal.

7.2. Interrogatorio de parte

Con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 198 del CGP, solicito se fije fecha y hora para que comparezca la señora Claudia Josefina Vargas Palacio, demandante dentro de este proceso, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará, bajo los apremios legales.

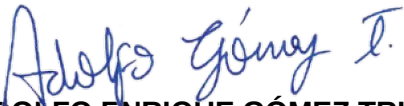
VIII. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Experian y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la Avenida Calle 92 No. 11 – 51 Piso 4 de Bogotá o a los correos electrónicos jose.miguel.delacalle@garrigues.com, alejandro.acevedo@garrigues.com y adolfo.gomez@garrigues.com.

Atentamente,



ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO

C.C. No. 1.018.443.088 de Bogotá D.C.

T.P. No. 264.882 del C.S. de la J.

!=====
DATAACREDITO
SISTEMA DE CONSULTA POR LOTES EN WEB ARCHIVO: 1026278160-20220301-093846-
wmcne.wri
FECHA:2022/03/01 09:38:46 REPORTE No. 1
!=====

===== [HISTORIA DE CREDITO] =====C7BC498
C.C #00040362314 (F) VARGAS PALACIO CLAUDIA JOSEFINA DATAACREDITO
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.93/05/10 EN GRANADA [META] 01-MAR-2022
===== [ARTICULO 14 LEY 1266 DE 2008] =====C7BC498
SE PRESENTA REPORTE NEGATIVO CUANDO LA(S) PERSONA(S) NATURALES Y JURIDICAS
EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN EN MORA EN SUS CUOTAS U OBLIGACIONES. SE
PRESENTA REPORTE POSITIVO CUANDO LA(S) PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS ESTAN
AL DIA EN SUS OBLIGACIONES.

===== [ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES] =====C7BC498
ESTADO DE LA TIP ENTIDAD ACTUALIZADO NRO CTA FEC. CIUDAD OFICINA
OBLIGACION CTA INFORMANTE A LA FECHA 9 DIGIT APER F.VEN DEUDOR

ACTIVA CCB BCO DAVIVIENDA 202201 446002011 201106 BOGOTA BTA ALMIRANT
EST-TIT:Normal
ACTIVA AHO CUENTA 202201 049268951 202104 Medell Banca Digita
NEQUI
EST-TIT:Normal
+AL DIA *TDC B. FALLABELLA 202201 810894000 201107 202107 PRINCIPAL
ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal HC VILLAVICENCIO
+AL DIA *TDC BCO AVVILLAS 202201 547141512 200710 202609 PRINCIPAL
MASTER CARD
ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [-----]
25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal EL BARZAL
-CART CASTIGADA *CAB BCO DAVIVIENDA 202201 400261972 201209 201509 PRINCIPAL
LIBRE INVERS.
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Reestruc EST-TIT:Otra ALMIRANTE
-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO SOLUCION 202201 .06231253 201411 201501 PRINCIPAL
MOVILES
ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD] [DDDDDDDDDDDD]
25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD] [DDDDDDDDDDDD]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=071 CLAU-PER:000
-CART CASTIGADA *SFI RED SUELVA 202201 063990549 201005 203012 PRINCIPAL
ORIG MOVISTAR
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCC-----]
25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=018 CLAU-PER:000 CUCUTA CC RIVER

===== [ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS] =====C7BC498
ESTADO DE LA TIP ENTIDAD FECHA NRO CTA FEC. CIUDAD OFICINA
OBLIGACION CTA INFORMANTE CIERRE 9 DIGIT APER F.VEN DEUDOR

SALDADA AHO BCO DE BOGOTA 200910 364470518 200810 000364
EST-TIT:Normal
INACTIVA . AHO BBVA COLOMBIA 202201 200008706 200109 VILLAV LA ESPERANZA
EST-TIT:Normal
+CAN-VOL TDC BCO DAVIVIENDA 201209 003603374 201105 201406 PRINCIPAL
ULT 24 -->[-NNNNNNNNNNNN] [NNNN-----]
25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal ALMIRANTE
+CAN-VOL TDC BCO DAVIVIENDA 201209 455983245 201105 201808 PRINCIPAL
ULT 24 -->[-NNNNNNNNNNNN] [NNNN-----]
25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal ALMIRANTE
+CAN-VOL TDC BCO DAVIVIENDA 201209 540692608 201105 201806 PRINCIPAL
ULT 24 -->[-NNNNNNNNNNNN] [NNNN-----]

25 a 47-->[-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal ALMIRANTE
 +PAGO VOL CBR BCO DAVIVIENDA 201307 400219774 201105 201607 PRINCIPAL
 CREDI EXPRESS ULT 24 -->[-----] [NNNNNNNNNNNN]
 25 a 47-->[NN-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal ALMIRANTE
 +PAGO VOL CAB BCO DE BOGOTA 200307 357016792 200110 200310 PRINCIPAL
 RED MEGABANCO ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNN---]
 25 a 47-->[-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal
 +PAGO VOL CAB BCO DE BOGOTA 200504 357024612 200307 200508 PRINCIPAL
 RED MEGABANCO ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNN---]
 25 a 47-->[-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal
 +PAGO VOL CAB BCO AVVILLAS 200805 0226168KV 200708 200908 PRINCIPAL
 CONSUMO ULT 24 -->[NNNNNNNNNN---] [-----]
 25 a 47-->[-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal
 +PAGO VOL CAB BCO AVVILLAS 200907 000915519 200805 201005 CODEUDOR
 CONSUMO ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NN-----]
 25 a 47-->[-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal
 +PAGO VOL CAB BCO AVVILLAS 201109 1093681KV 200907 201208 PRINCIPAL
 CONSUMO ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
 25 a 47-->[NN-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal EL BARZAL
 +PAGO VOL CAB BCO AVVILLAS 201410 1323003KV 201105 201505 PRINCIPAL
 CONSUMO ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNN-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal EL BARZAL
 +PAGO VOL CAB BCO AVVILLAS 200708 382199000 200512 200709 PRINCIPAL
 CONSUMO ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNN---]
 25 a 47-->[-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal
 +PAGO VOL CCF BCO DAVIVIENDA 202006 400219765 201106 201606 PRINCIPAL
 VEHICULOS ULT 24 -->[-----] [-----]
 25 a 47-->[-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal ALMIRANTE
 +PAGO VOL CTC COLOMBIA TELEC 201510 009321774 200910 203012 PRINCIPAL
 MOVIL ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 BOGOTA GRANADA
 +PAGO VOL CTC CLARO SOLUCION 202009 .01862656 201111 201201 PRINCIPAL
 MOVILES ULT 24 -->[-----] [-----NNNNNNNNNN]
 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=106 CLAU-PER:000
 +PAGO VOL CDC MOVISTAR 201210 263990549 201005 203012 PRINCIPAL
 SERVICIO FIJO ULT 24 -->[-----] [-N-----]
 25 a 47-->[-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 TELEFONICA
 +PAGO VOL CAC FUNDACION 200510 R006260C1 200409 200509 PRINCIPAL
 MUNDO MUJER ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [N-----]
 25 a 47-->[-----] [-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal

===== [SALDOS CUPOS Y VALORES DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES] =C7BC498

TIP	NOMBRE DEL	CUPO O	SALDO	SALDO EN	VALOR	#CUOTAS Y
CTA	INFORMANTE	VR INICIAL	ACTUAL	MORA	CUOTA	MODALIDAD
===== VALORES EN MILES DE PESOS =====						
TDC	B. FALLABELLA	\$1,600	\$0	\$0	\$0	M
TDC	BCO AVVILLAS M	\$900	\$871	\$0	\$49	M
CAB	BCO DAVIVIENDA	\$26,604	\$20,809	\$55,525	\$52	015/035 M
CTC	CLARO SOLUCION	N/A	\$1,181	\$1,181	NO INFORMO	M

SFI RED SUELVA ORI	\$175	\$175	\$175	\$175	O
TOTALES		\$23,036	\$56,881	\$276	

===== [RESUMEN DE HABITO DE PAGO] =====C7BC498

TOT	TIPO DE CUENTA	!	TOT	TIPO DE CUENTA	!	TOT	TIPO DE CUENTA
NUM	ESTADO	!	NUM	ESTADO	!	NUM	ESTADO
1	[CUENTA CORRIENTE	]	3	[CUENTA DE AHORROS	]	5	[TARJETA DE CREDITO]
1	ACTIVA	!	1	ACTIVA	!	2	AL DIA
		!	1	SALDADA	!	3	CANCELADA VOL
		!	1	INACTIVA .	!		
1	[CART. BANCARIA ROTAT]	!	8	[CARTERA BANCARIA	]	1	[CART CIAS FINAN COME]
1	PAGO V/J	!	7	PAGO V/J	!	1	PAGO V/J
		!	1	CART CASTIGADA	!		
3	[CART. TELEFONIA CELU]	!	1	[CART. DE COMUNICACIO]	!	1	[CART.COOP AHORRO VIV]
2	PAGO V/J	!	1	PAGO V/J	!	1	PAGO V/J
1	DUDOSO RECAUDO	!			!		
1	[SERV. FINANCIEROS	]			!		
1	CART CASTIGADA	!			!		

===== [ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE 2021/06] =====C7BC498

SALDO-TOT	ENTIDAD-INFORM	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICRO-CRED MO GAR
===== VALORES EN MILES DE PESOS =====					

DEUDAS CALIFICADAS EN "A" :

\$103	AVVILLAS - BC	\$0	\$0	\$103	\$0 L OT
\$103		\$0	\$0	\$103	\$0

===== [ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE 2021/09] =====C7BC498

SALDO-TOT	ENTIDAD-INFORM	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICRO-CRED MO GAR
===== VALORES EN MILES DE PESOS =====					

DEUDAS CALIFICADAS EN "A" :

\$145	AVVILLAS - BC	\$0	\$0	\$145	\$0 L OT
\$145		\$0	\$0	\$145	\$0

===== [ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE 2021/12] =====C7BC498

SALDO-TOT	ENTIDAD-INFORM	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICRO-CRED MO GAR
===== VALORES EN MILES DE PESOS =====					

DEUDAS CALIFICADAS EN "A" :

\$161	AVVILLAS - BC	\$0	\$0	\$161	\$0 L OT
\$161		\$0	\$0	\$161	\$0

===== [RESUMEN DE ENDEUDAMIENTO] =====C7BC498

FECHA	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICROREDITO
CORTE	NRO	MILES DE \$	NRO	MILES DE \$
2021/06	000	\$0	000	\$0
2021/09	000	\$0	000	\$0
2021/12	000	\$0	000	\$0

===== [CONSULTADO POR] =====C7BC498

FECHA DE ULT.	# TOTAL DE
CONSULTA	CONSULTAS MES

```

=====
06-ENE-2022      BBVA COLOMBIA  BANCARIA      01
26-NOV-2021      CONSULTAS LOTE                02

===== [      NOTICIAS      ] =====C7BC498
!   * CONSULTAS LOTE: CORRESPONDEN A CONSULTAS REALIZADAS POR LAS ENTIDADES   !
!   PARA LA SUPERVISION Y CONTROL DE RIESGO CREDITICIO.                       !
!                                                                              !
!   PREGUNTE A SU ASESOR COMERCIAL DE DATA CREDITO POR HISTORIA DE CREDITO+,  !
!   LA NUEVA VERSION DE ESTA UTIL SOLUCION QUE LE OFRECE MAYORES BENEFICIOS    !
!   A SU ENTIDAD: MAS INFORMACION Y MEJOR ANALISIS PARA LA TOMA DE DECISIO-   !
!   NES CREDITICIAS. HAGA PARTE DEL CAMBIO PARA QUE SU GESTION SEA CADA VEZ   !
!   MEJOR.                                                                      !
=====
!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      FIN-CONSULTA      TIPO-1      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*

!-----

```



DAVIVIENDA

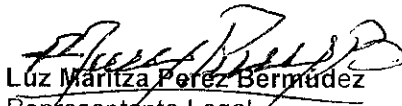
CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO

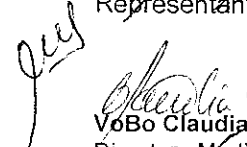
Luz Maritza Pérez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.687.879 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

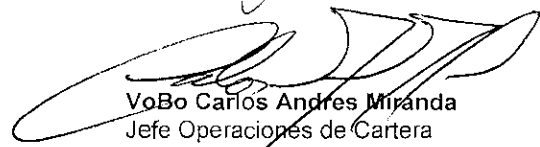
1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Enero de 2013 y 30 de Junio del 2013, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior esta prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Que dado los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraído o refundido y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.

Experian Computer S.A
Fecha 20130726 12:45
CERTIFICACIONES




Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal


VoBo Claudia Galvis Páez
Directora Medios de Pago


VoBo Carlos Andres Miranda
Jefe Operaciones de Cartera



DAVIVIENDA

Bogotá D.C., Julio 10 de 2013

Doctora
SARA IBETH FAYAD
Gerente de Cuenta
Computec S.A (Datacredito)
Carrera 7 No 76-35 piso 10
Ciudad

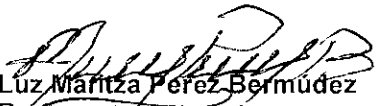
Referencia: Certificación Banco Davivienda S.A

Estimada Doctora Restrepo:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, adjuntando la certificación exigida por la norma antes citada.

Agradecemos de antemano la atención prestada

Cordialmente,


Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal


VoBo Claudia Galvis Páez
Directora Medios de Pago


VoBo Carlos Andres Miranda
Jefe Operaciones de Cartera



DAVIVIENDA

CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO

Luz Maritza Pérez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.687.879 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

- 1.- Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio de 2013 y 31 de Diciembre del 2013, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior esta prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Que dado los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraído o refundido y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.

Experian Computer S.A
Fecha 20140108 16:23
CERTIFICACIONES




Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal


YoBo Claudia Galvis Páez
Directora Medios de Pago


YoBo Carlos Andres Miranda
Jefe Operaciones de Cartera



DAVIVIENDA

Bogotá D.C., Enero 2 de 2014

Doctora
SARA IBETH FAYAD
Gerente de Cuenta
Computec S.A (Datacredito)
Carrera 7 No 76-35 piso 10
Ciudad

Referencia: Certificación Banco Davivienda S.A

Estimada Doctora Fayad:

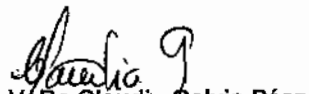
Reciba un cordial saludo de Davivienda. Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, adjuntando la certificación exigida por la norma antes citada.

Agradecemos de antemano la atención prestada

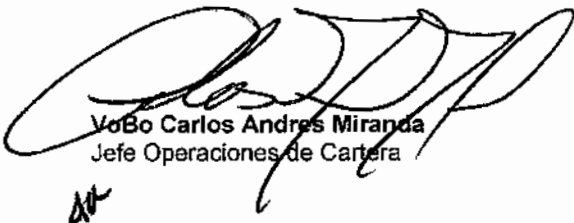
Cordialmente,



Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal



Vob Claudia Galvis Páez
Directora Medios de Pago



Vob Carlos Andres Miranda
Jefe Operaciones de Cartera

Bogotá D.C., Julio 2 de 2014

Doctora
SARA IBETH FAYAD
Gerente de Cuenta
Computec S.A (Datacredito)
Carrera 7 No 76-35 piso 10
Ciudad

Referencia: Certificación Banco Davivienda S.A

Estimada Doctora Fayad:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, adjuntando la certificación exigida por la norma antes citada.

Agradecemos de antemano la atención prestada

Cordialmente,



Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal



VoBo Edwin Gabriel Mora Jiménez
Director de Cobranza Banca Personal



VoBo Carlos Andres Miranda
Jefe Operaciones de Cartera





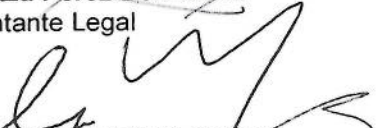
DAVIVIENDA

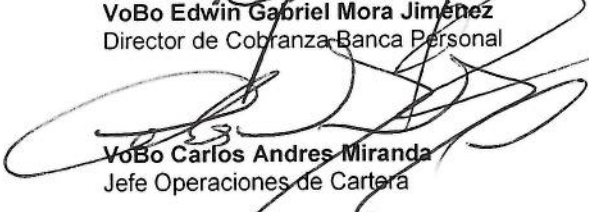
**CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE
AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO**

Luz Maritza Pérez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.687.879 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Enero de 2014 y el 30 de Junio del 2014, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior esta prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Que dado los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraído o refundido y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.


Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal


VoBo Edwin Gabriel Mora Jiménez
Director de Cobranza Banca Personal


VoBo Carlos Andres Miranda
Jefe Operaciones de Cartera





DAVIVIENDA

Bogotá D.C., Enero 2 de 2015

Doctora
SARA IBETH FAYAD
Gerente de Cuenta
Computec S.A (Datacredito)
Carrera 7 No 76-35 piso 10
Ciudad

Referencia: Certificación Banco Davivienda S.A

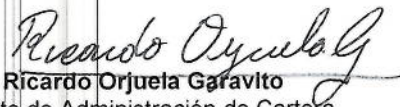
Estimada Doctora Fayad:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, adjuntando la certificación exigida por la norma antes citada.

Agradecemos de antemano la atención prestada

Cordialmente,


Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal


VoBo Ricardo Orjuela Garavito
Gerente de Administración de Cartera

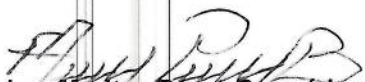

VoBo Carlos Andrés Miranda
Jefe Operaciones de Cartera

afm

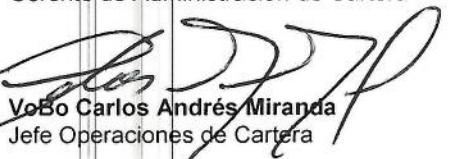
**CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE
AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO**

Luz Maritza Pérez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.687.879 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio de 2014 y 31 de Diciembre del 2014, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior esta prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Que dado los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraído o refundido y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.


Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal


VoBo Ricardo Orjuela Garavito
Gerente de Administración de Cartera


VoBo Carlos Andrés Miranda
Jefe Operaciones de Cartera

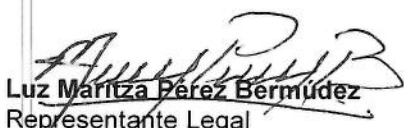


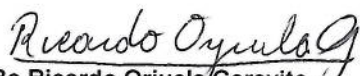
DAVIVIENDA

CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO

Luz Maritza Pérez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.687.879 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Enero de 2015 y 30 de Junio del 2015, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior esta prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Que dado los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraído o refundido y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.


Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal


VoBo Ricardo Orjuela Garavito
Gerente de Administración de Cartera


VoBo Carlos Andrés Miranda
Jefe Operaciones de Cartera



DAVIVIENDA

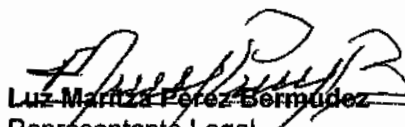
CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO

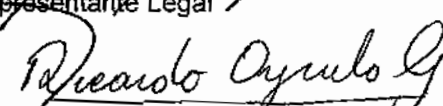
Luz Maritza Pérez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.687.879 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

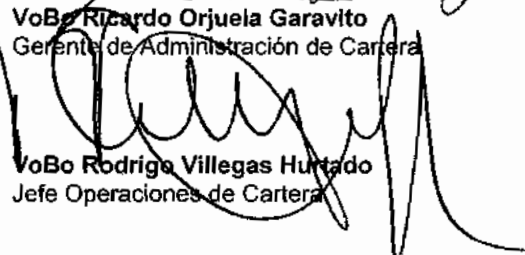
1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio del 2015 y 31 de Diciembre del 2015, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior esta prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Que dado los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraído o refundido y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.

Expertan Colombia S.A
Fecha 20160114 11:38
CERTIFICACIONES




Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal


VoBo Ricardo Orjuela Garavito
Gerente de Administración de Cartera


VoBo Rodrigo Villegas Hurtado
Jefe Operaciones de Cartera



DAVIVIENDA

Bogotá D.C., Enero 15 de 2016

Doctora
SARA IBETH FAYAD
Gerente de Cuenta
Computec S.A (Datacredito)
Carrera 7 No 76-35 piso 10
Ciudad

Referencia: Certificación Banco Davivienda S.A

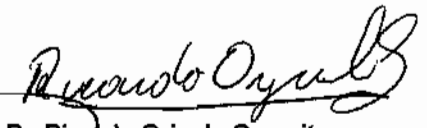
Estimada Doctora Fayad:

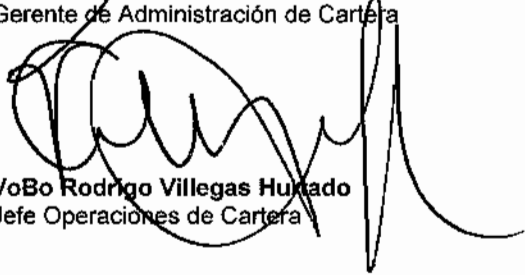
Reciba un cordial saludo de Davivienda. Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, adjuntando la certificación exigida por la norma antes citada.

Agradecemos de antemano la atención prestada

Cordialmente,


Luz Maritza Pérez Bermúdez
Representante Legal


VoBo Ricardo Orjuela Garavito
Gerente de Administración de Cartera


VoBo Rodrigo Villegas Hurtado
Jefe Operaciones de Cartera



DAVIVIENDA

CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Enero del 2016 y el 30 de Junio del 2016, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Que dado los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraído o refundido y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.


Félix Rozo Cagua
Representante Legal


VoBo Ana Elisa Balaguera Jiménez
Directora de Operaciones Empresariales (E)


VoBo Carolina Mondragón Parada
Jefe Operaciones de Cartera (E)

Expertia Colombia S.A
Fecha 20160706 17:22
CERTIFICACIONES



Banco Davivienda S.A.
Banco Davivienda S.A.



DAVIVIENDA

Bogotá D.C., Julio 6 de 2016

Doctora
SARA IBETH FAYAD
Gerente de Cuenta
Computec S.A (Datacredito)
Carrera 7 No 76-35 piso 10
Ciudad

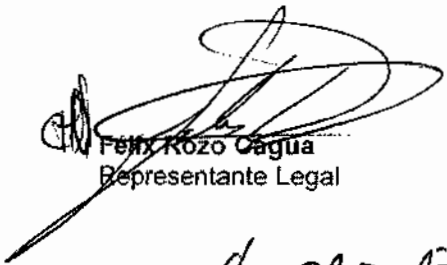
Referencia: Certificación Banco Davivienda S.A

Estimada Doctora Fayad:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, adjuntando la certificación exigida por la norma antes citada.

Agradecemos de antemano la atención prestada

Cordialmente,



Felix Rozo Cagua
Representante Legal



VoBo Ana Elisa Balaguera Jiménez
Directora de Operaciones Empresariales (E)



VoBo Carolina Mondragón Parada
Jefe Operaciones de Cartera (E)



Bogotá D.C., Enero 18 de 2017

Doctora
SARA IBETH FAYAD
Gerente de Cuenta
Computec S.A (Datacredito)
Carrera 7 No 76-35 piso 10
Ciudad

Referencia: Certificación Banco Davivienda S.A

Estimada Doctora Fayad:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, adjuntando la certificación exigida por la norma antes citada.

Agradecemos de antemano la atención prestada

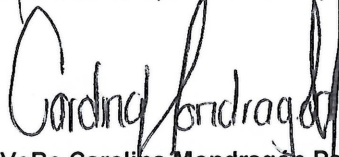
Cordialmente,



Felix Rozo Cagua
Representante Legal



VoBo Libia Acosta Sanchez
Directora de Operaciones Empresariales

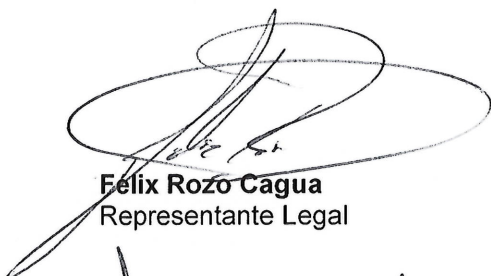


VoBo Carolina Mondragon Parada
Jefe Operaciones de Cartera (E)

**CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE
AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO**

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio del 2016 y el 31 de Diciembre del 2016, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.



Félix Rozo Cagua
Representante Legal



VoBo Libia Acosta Sanchez
Directora de Operaciones Empresariales



VoBo Carolina Mondragón Parada
Jefe Operaciones de Cartera (E)



DAVIVIENDA

Bogotá D.C., Julio 4 de 2017

Doctora
SARA IBETH FAYAD
Gerente de Cuenta
Computec S.A (Datacredito)
Carrera 7 No 76-35 piso 10
Ciudad

Referencia: Certificación Banco Davivienda S.A

Estimada Doctora Fayad:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, adjuntando la certificación exigida por la norma antes citada.

Agradecemos de antemano la atención prestada

Cordialmente,



Félix Rozo Cagua
Representante Legal



VoBo Ana Elisa Balaguera Jiménez
Directora de Operaciones Empresariales (E)



VoBo Carolina Mondragón Parada
Jefe Operaciones de Cartera (E)





DAVIVIENDA

CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Enero del 2017 y el 30 de Junio del 2017, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.



Félix Rozo Cagua
Representante Legal



VoBo Ana Elisa Balaguera Jiménez
Directora de Operaciones Empresariales (E)



VoBo Carolina Mondragón Parada
Jefe Operaciones de Cartera (E)





DAVIVIENDA

Bogotá D.C., Enero 17 de 2018

Doctora
SARA IBETH FAYAD
Gerente de Cuenta
Computec S.A (Datacredito)
Carrera 7 No 76-35 piso 10
Ciudad

Referencia: Certificación Banco Davivienda S.A

Estimada Doctora Fayad:

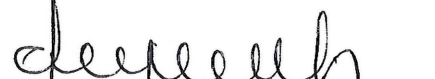
Reciba un cordial saludo de Davivienda. Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, adjuntando la certificación exigida por la norma antes citada.

Agradecemos de antemano la atención prestada

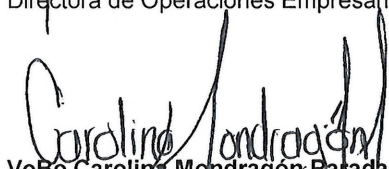
Cordialmente,



Felix Rozo Cagua
Representante Legal



VoBo Libia Acosta Sanchez
Directora de Operaciones Empresariales



VoBo Carolina Mondragón Parada
Jefe Operaciones de Cartera (E)

da



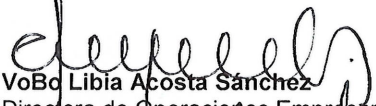
DAVIVIENDA

CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio del 2017 y el 31 de Diciembre del 2017, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.


Félix Rozo Cagua
Representante Legal


VoBo Libia Acosta Sánchez
Directora de Operaciones Empresariales


VoBo Carolina Mondragón Parada
Jefe Operaciones de Cartera (E)





DAVIVIENDA

**CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE
AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO**

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008, certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Enero del 2018 y el 30 de Junio del 2018, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.



Félix Rozo Cagua
Representante Legal



Viole Libia Acosta Sánchez
Directora de Operaciones Empresariales



Viole Ana Elisa Balagüera Jiménez
Jefe Dpto. Operaciones de Crédito



DAVIVIENDA

CERTIFICACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION A DATA CREDITO

Mauricio Valenzuela Gruesso, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.279.741 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio del 2018 y el 31 de Diciembre del 2018, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.

Mauricio Valenzuela Gruesso
Representante Legal

VoBo Carlos A. Espinosa Torres
Director de Cartera

VoBo Ana Elisa Balaguera Jiménez
Jefe Dpto. Operaciones de Cartera



**CERTIFICACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE
AUTORIZACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A DATA CREDITO**

Mauricio Valenzuela Grueso, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.279.741 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Enero del 2019 y el 30 de Junio del 2019, el Banco Davivienda S.A. ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.


Mauricio Valenzuela Grueso
Representante Legal


Yo Sr. Carlos Augusto Espinosa Torres
Director de Cartera


Yo Srta. Elisa Balaguera Jimenez
Jefe Depto. Operaciones de Cartera

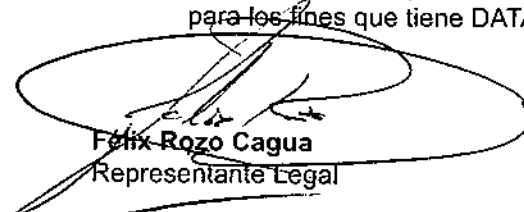


DAVIVIENDA

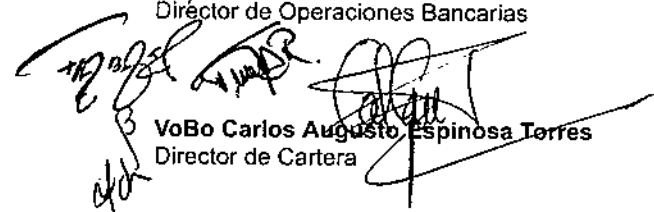
CERTIFICACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A DATA CREDITO

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio del 2019 y el 31 de Diciembre del 2019, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.


Félix Rozo Cagua
Representante Legal


VoBo Vladimir Mosquera Asprilla
Director de Operaciones Bancarias


VoBo Carlos Augusto Espinosa Torres
Director de Cartera

CERTIFICACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A DATA CREDITO

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Enero de 2020 y el 30 de Junio de 2020, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.



Félix Rozo Cagua
Representante Legal

VoBo Carlos Augusto Espinosa Torres
Director de Cartera

**CERTIFICACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE
AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A DATA CREDITO**

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaria 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio de 2020 y el 31 de Diciembre de 2020, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.



Félix Rozo Cagua
Representante Legal



Víctor Blasimir Mosquera Asprilla
Director de Operaciones Bancarias



Víctor Blasimir Mosquera Asprilla
Director de Cartera

**CERTIFICACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE
AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A DATA CREDITO**

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Enero de 2021 y el 30 de Junio de 2021, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.



Félix Rozo Cagua
Representante Legal

VoBo Bladimir Mosquera Asprilla
Director de Operaciones Bancarias

VoBo Carlos Augusto Espinosa Torres
Director de Cartera

**CERTIFICACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE
AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A DATA CREDITO**

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio de 2021 y el 31 de Diciembre de 2021, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a DATA CREDITO.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a DATA CREDITO y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene DATA CREDITO.



Félix Rozo Cagua
Representante Legal

CONTESTACION DEMANDA RAD. 110014003029-2021-00952-00

MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 8:40 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; pmamolina@hotmail.com
<pmamolina@hotmail.com>; hernando perilla <hernando_24perilla@hotmail.com>; AURA CECILIA BERNAL LEAL
<auracecilia.bernal@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Clase de Proceso: Declarativo Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo

Demandados: Luis Hernando Perilla Molina, Aura Cecilia Bernal Leal

Radicado: 110014003029-2021-00952-00

Referencia. **CONTESTACION DEMANDA**

MONICA MARIA RAMOS MEJIA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los señores **AURA CECILIA BERNAL LEAL y LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, por medio de este escrito me permito dar contestación de la demanda de responsabilidad civil extra contractual dentro del término de ley, impetrada por los señores Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo a través de apoderado judicial, los cuales se anexan en archivo adjuntos.

Cordialmente,



Mónica María Ramos Mejía

Abogada/Directora Legal



+57 310 819 9100



Bogotá, Colombia

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Clase de Proceso: Declarativo Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo
Demandados: Luis Hernando Perilla Molina, Aura Cecilia Bernal Leal
Radicado: 110014003029-2021-00952-00
Referencia. CONTESTACION DEMANDA

MONICA MARIA RAMOS MEJIA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, por medio de este escrito me permito dar contestación de la demanda de responsabilidad civil extra contractual dentro del término de ley, impetrada por los señores Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo a través de apoderado judicial:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA:

Al primer hecho: Es cierto, se desprende del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439, anexo al libelo principal.

Al segundo hecho: Es cierto, conforme al siniestro acaecido en fecha 14 de marzo de 2014.

Al tercer hecho: No es cierto, las afirmaciones son temerarias carentes de prueba y que deberá de probarse en juicio, conforme a la hipótesis, que se suscribe dentro del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439, se codifica para el vehículo número 2, que dentro del IPAT es para la motocicleta de placas YFI-40C, hipótesis 106- "adelantar invadiendo carril

del mismo sentido en zigzag- Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag". Luego entonces quien actuó de manera imprudente, poniendo en riesgo la integridad física de su acompañante y la de él mismo, quien actuó de manera negligente imprudente, desobedeciendo las normas de tránsito fue el conductor de la motocicleta de placas YFI-40C, el aquí demandante; de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, en su capítulo tres, conducción de vehículos, artículo 61, dispone, que el conductor deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento¹; es de entender que el conducir un vehículo es una actividad peligrosa, por tanto se debe tener en cuenta el deber objetivo, pues se debe evitar, obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo la vida e integridad física de todo aquel que tome parte de una vía².

Al cuarto hecho: No es cierto, como se indicó en el hecho anterior, se encuentra demostrado, que la impericia e imprudencia fue de parte del señor Pedro Molina Agudelo, al realizar maniobras que pusieron en riesgo su vida, su integridad física y la de su acompañante, olvidando la posición de garante que tenía para con su acompañante³, desobedeciendo así las

¹ Ley 769 de 2002- artículo 61. vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

² Ley 769 de 2002- normas de comportamiento; capítulo I; reglas generales y educación en el tránsito, artículo 55. comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

³ Concepto De Posición De Garante: De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia la posición de garante es "la

situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que

podía ser impedido, abandona dicha posición de garante". En este sentido quien por obligación legal o constitucional está obligada a actuar de cierto modo y no lo hace dando lugar a un resultado dañino que con su actuar conforme a lo establecido por la ley o la constitución se hubiere evitado, tendrá responsabilidad del resultado ocasionado con su omisión, como si de un delito de carácter comisivo se tratase, en este orden de ideas, quien teniendo el deber jurídico de actuar de cierto modo omitiere hacerlo y que con su omisión se ocasione un daño jurídicamente desaprobado, será responsable del resultado dañino a título de comisión por omisión.

El garante es entonces quien tiene un deber jurídico de cuidar o preservar algunos bienes jurídicos de las personas que tiene bajo su cargo o cuidado en virtud de ley, esto encontrándose bajo amenaza de una pena que se impondrá en el evento en que omita su

deber de actuar, caso en el cual se impondrá la sanción determinada por mandato legal.

normas de tránsito, en virtud del Código Nacional de Tránsito, inciso siete, artículo 94, capítulo V, se encuentran las normas generales para las motocicletas e indica; “No se debe adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles⁴. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar” y de conformidad a la hipótesis plasmada en el IPAT, queda plenamente demostrado las falsas afirmaciones de la parte actora.

Al quinto hecho: Es cierto, Informe Policial para Accidente de Tránsito No.1433439, adjunto como prueba dentro de la demanda, documento adjunto al libelo principal.

Al sexto hecho: Es cierto, se desprende del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439, adjunto como prueba dentro de la demanda.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO A LOS CONVOCANTES

Al primer hecho: Es cierto, de acuerdo al anexo número 3 daños y lesiones, del informe de Policía de Tránsito.

Al segundo hecho: Es cierto, de acuerdo al informe de Policía de Tránsito.

Al tercero hecho: Es cierto, respecto a lo que quedó plasmado en las historias clínicas de los señores Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo, fue la versión de ellos, frente a lo sucedido, no obstante, dichas

El código penal colombiano, ley 599 del año 2000, contempla la posición de garante en su artículo 25 donde además establece cuatro situaciones en las cuales se tiene la posición de garante:

“1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una

fuelle de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias

personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo

próximo para el bien jurídico correspondiente.”

afirmaciones no son ciertas, deberán ser probadas en juicio por parte del actor, en razón a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es claro en el campo numero 12 hipótesis, afirma que la motocicleta estaba adelantando en forma zigzag.

Al cuarto hecho: Es cierto, se desprende de la historia clínica anexada junto al libelo principal; No obstante se debe probar si dichas afectaciones son con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al quinto hecho: No le consta a la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, no está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, son hechos y afirmaciones ajenas, que infiere ausencia de intervención de mi prohijada y en consecuencia se debe probar en juicio; deberá ser sustentado, por el médico que elaboró certificación, a fin de que se aclare que lo plasmado, fue derivado del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al sexto hecho: No le consta a la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, no está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, son hechos y afirmaciones ajenas, que infiere ausencia de intervención de mi prohijada y en consecuencia deberá ser sustentado y probado en juicio, a fin de que se aclare que lo plasmado, fue derivado del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al séptimo hecho: La afirmación de la parte actora, no concuerda con lo estipulado en la historia clínica suscrita por Hospital Universitario San Ignacio, de fecha 24 de marzo de 2014, donde se indica; se realiza; tac de la muñeca se evidencia fractura del radio articular no desplazada. La articulación radio cubital es simétrica a la comparativa. Se decide manejo ortopédico con yeso, antebraquiometacarpiano se inicia inmovilización por 4 semanas. Luego entonces deberá probarse dichas afectaciones son derivadas del siniestro que ocasiono el señor Pedro Molina Agudelo.

Al octavo hecho: Es cierto.

Al noveno hecho: Es cierto.

Al décimo hecho: Es cierto.

Al décimo primer hecho: Es cierto.

Al décimo segundo hecho: Es cierto, conforme al Informe anexo al libelo principal, no obstante debe probarse que dichas afectaciones son derivadas del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al décimo tercero hecho: Es cierto.

Al décimo cuarto hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo quinto hecho: Es cierto.

Al décimo sexto hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo séptimo hecho: Es cierto.

Al décimo octavo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo noveno hecho: Es cierto.

Al vigésimo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al vigésimo primer hecho: Es cierto.

Al Vigésimo segundo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al vigésimo tercero hecho: No nos consta, no se aporta prueba, es una simple afirmación carente de soporte probatorio alguno.

Al vigésimo cuarto hecho: No nos consta, no se aporta prueba, afirmación carente de soporte probatorio alguno.

Al vigésimo quinto: No nos consta, dicha afectación deberá ser probada en juicio por un profesional calificado, toda vez que no pasa de ser simples aseveración. Las afirmaciones en este numeral y en el inciso siguiente no deja de ser simples aseveraciones subjetivas, las cuales carecen de sustento factico y jurídico.

II. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Al vigésimo sexto hecho: Es cierto

Al vigésimo séptimo hecho: Es cierto

Al vigésimo octavo hecho: No es un hecho, dicha afirmación es una reclamación que carece de sustento factico y jurídico, es de resaltar, que dentro de esta demanda no existen elementos probatorios suficientes, que respalde la responsabilidad de mi poderdante señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA a contrario sensu, si está demostrado y comprobado mediante el informe de accidente de tránsito, la impericia imprudencia y la falta de deber objetivo y cuidado del señor Pedro Molina Agudelo, conductor de la motocicleta de placas YFI40C, donde no solo expuso su integridad física y vida, sino que además la de su acompañante Yesika, pues se encontraba en posición de garante.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES – DECLARATIVAS Y CONDENAS:

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, mi poderdante no han vulnerado ningún derecho de la parte demandante. En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Los daños y perjuicios con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, fue desatado por el conductor señor Pedro Molina Agudelo, quien conducía la motocicleta de placas YFI40C, con su imprudencia e impericia, al realizar maniobras peligrosas, sin el debido deber objetivo, ocasiona el accidente de tránsito causando daños y perjuicios, olvidándose de la responsabilidad en razón a su posición de garante respecto a su acompañante, por tanto la

señora **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, no es responsable por los posibles daños sufridos, el actuar del demandante conllevo a la ejecución del siniestro de fecha el 14 de marzo de 2014 en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Los daños y perjuicios causados a la señora Yesika Maryury Portera Castillo, en el siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, fue desatado por el conductor señor Pedro Molina Agudelo, quien conducía la motocicleta de placas YFI40C, con su imprudencia e impericia, al realizar maniobras peligrosas, sin el debido deber objetivo, ocasiona el accidente de tránsito, olvidándose de la responsabilidad en razón a su posición de garante respecto a su acompañante, por tanto la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, no es responsable por los posibles daños sufridos, el actuar del demandante con llevo a la ejecución del siniestro.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar que el señor Luis Hernando Perilla Molina, en su calidad de conductor del vehículo de placas SMH-823, por los hechos acaecidos en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, es directamente, civil y extracontractualmente responsable, de algún pago por concepto de perjuicios con ocasión al siniestro, toda vez que dentro del plenario, en el documento presentado como prueba, informe de accidente de tránsito, la hipótesis es *106 Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag*. se impone de parte del agente de tránsito, es para el vehículo número dos, de placas YFI-40C, el cual corresponde al conductor, y hoy aquí demandante, señor Pedro Molina Agudelo, quien realiza maniobra peligrosa no solo colocando su integridad física en riesgo si no la de su acompañante, olvidando así su posición de garante. No existe ni se configura la responsabilidad que se le indilga a mi poderdante; de igual forma se encuentra configurada la ausencia de los requisitos que conforma la responsabilidad civil extracontractual como se indicó en la respuesta de los hechos

A LA CUARTA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar que la **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas SMH-823, es directamente, civil y extracontractualmente responsable, y/o solidariamente responsable del pago que pretende la parte actora, por concepto de perjuicios con ocasión al siniestro, acaecido

en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C., toda vez que dentro del plenario, en el documento presentado como prueba, informe de accidente de tránsito, la hipótesis es *106 Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag*. se impone de parte del agente de tránsito, es para el vehículo número dos, de placas YFI-40C, el cual corresponde al conductor, y hoy aquí demandante, señor Pedro Molina Agudelo, quien realiza maniobra peligrosa no solo colocando su integridad física en riesgo si no la de su acompañante, olvidando así su posición de garante. No existe ni se configura la responsabilidad que se le indilga a mi poderdante; de igual forma se encuentra configurada la ausencia de los requisitos que conforma la responsabilidad civil extracontractual como se indicó en la respuesta de los hechos

RESPECTO ALA PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Me opongo, no se puede condenar a mi mandante, de manera solidaria, o individual a pagar las sumas de dinero que pretende la parte actora, en razón a que fue este quien desato el siniestro que nos ocupa aquí, queda claro que se desobedeció las normas de tránsito realizando maniobras peligrosas, de manera imprudente, obstaculizando la vía, no solo poniendo su vida e integridad física en riesgo si no de todos aquellos que hacen parte de ella.

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó en el acápite anterior y como nos referiremos en la excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aseguradora del vehículo de placas SMH823, cuyo tomador es la señora CECILIA BERNAL LEAL, compañía con la cual el vehículo de placas SMH823 tenía contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de

indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar el tomador y asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL E INMATERIAL

Respecto a los daños de orden inmaterial, tales como los que suplica el petitorio son inexactos, por cuanto conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que no existe nexo de causalidad entre el **HECHO DAÑOSO**, se debe recordar que el deber objetivo es para todo aquel que ocupa una vía, el conducir se entiende como una actividad peligrosa; la Corte se ha manifestado al respecto Sentencia T-609/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. **Conducción de vehículos automotores- Actividad peligrosa.**

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. “La actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones;

Por ello se debe conducir de manera prudente no se puede actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, y la de otro conductores o peatones, **no hay nexo de causalidad y/o culpa alguno entre la acción u omisión del conductor del vehículo auto motor de placas SMH823**, por cuanto quien realizo maniobras peligrosas, adelantando e invadiendo carril en zigzag, por el costado derecho, y esta acción es prohibida por el Código Nacional de Tránsito, conforme al Informe de Accidente de Tránsito, en el campo numero 12; es claro y evidente que la responsabilidad del hecho dañoso es el demandante, desobedeciendo las normas de tránsito, obstaculizando y perjudicando quien se encuentra en la vi, haciendo caso omiso al deber objetivo de cuidado; actuando de manera imprudente, desatando de esta manera el siniestro en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, es el señor Pedro Molina Agudelo, conductor de motocicleta de placas YFI40C, se da el supuesto de culpa exclusiva de la víctima; luego entonces es improcedente las afirmaciones del actor de esta demanda, entre tanto la doctrina señala : “la tesis predominante en la actualidad en nuestro ordenamiento es la causalidad adecuada respecto al nexo causal, entendida esta como aquella causa o

condiciones que producen un resultado dañoso, no tienen por qué originar responsabilidad, por tanto, se evidencia fácilmente, la ausencia de responsabilidad de mi poderdante y se puede colegir culpa exclusiva de la víctima – circunstancia que configura una eximente de responsabilidad, es la víctima quien actúa de manera imprudente al transitar las vía urbana, sin el deber objetivo.

De otra manera es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado a reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas contundentes, eficientes que demuestren la razonabilidad de lo pretendido, no son coherentes las pretensiones y solicitudes de condenas frente a las pruebas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Carece de soporte alguno dentro la demanda ni se ha demostrado dicho valor no existe documento alguno que soporte dicha pretensión.

Me opongo a estos, ya que en numerosos casos la Corte suprema de Justicia se ha pronunciado tasando estos perjuicios en Setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000,00) como máxima condena.

El actor pretende que se le cancelen los topes del Consejo de Estado y no lo que ha manifestado la Corte Suprema, maniobra engañosa para hacer incurrir en equivocación al juzgador quien finalmente es el que tomara la decisión de establecer los valores si llegado el caso se llegase a condenar a mi poderdante.

Daño emergente futuro:

Me opongo ya que dentro de plenario no reposa factura a nombre de la víctima o similar que demuestre dichos cobros, se realiza una relación por daños a la motocicleta, sin sustento factico o jurídico, se debe respaldar con un perito de un profesional automotriz, donde se sustente que los daños fueron con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, luego aquí el actor estaría realizando un cobro de lo no debido sin soporte real, alguno que demuestre que fue su poderdante los que asumieron dicho pago.

Lucro cesante:

Me opongo a esta pretensión de lucro cesante máxime como se manifestó y dentro del paquete de pruebas que aportaron no existe contrato aboral, por la empresa o empleador certificado de parafiscales, donde se sustente el salario base para cuantificar dicho lucro cesante o donde se especifique el salario real que devengaban de los demandantes, deberá probar los elementos de prueba del posible perjuicio, teniendo en cuenta que para poder determinar el verdadero Lucro Cesante debe probarse que si hay derecho a dicho solicitud pero no está dentro del plenario probatorio prueba alguna de esto; respecto a ingreso base de liquidación que toma el actor no tiene ni ha probado que este valor.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS, MORALES, reclamados por el demandante, no se aporta prueba real y efectiva que guie al juzgador a establecer dichos perjuicios; mediante sentencia SC13925-2016 con ponentica del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador."

Rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por el demandante, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

En cuanto al daño en la salud. Para que un hecho dañoso pueda generar una obligación de reparar, es necesaria la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil. Estos reflejan ciertas.

Es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado a reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas contundentes, eficientes que demuestren la razonabilidad de lo pretendido. No son coherentes las pretensiones y solicitudes de condenas frente a las pruebas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante.

IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, que **OBJETO** el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, por lo tanto, solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

V. EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante AURA CECILIA BERNAL LEAL, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

- a. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la víctima
- b. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- c. Reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas
- d. Traslado del riesgo a la compañía aseguradora PREVISORA SEGUROS
- e. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

a. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El artículo 2341 del C.C., consagro el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elemento a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante AURA CECILIA BERNAL LEAL , está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mi poderdante, fue la causante y/o es responsable de manera solidaria, del daño reclamado.

Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el día catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa SMH823 de propiedad de AURA CECILIA BERNAL LEAL, y conducido por el señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, y el vehículo motocicleta de placas YFI40C conducido y de propiedad del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, accidente donde lamentablemente como consecuencia de ello se causaran unos posibles daños y perjuicios al señor PEDRO MOLINA AGUDELO y su acompañante YESIKA MARYURY PORTERA CASTILLO, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante quieren que sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representada, es necesario precisar y anotar, desde ya, que **NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito**, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas SMH823 señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, pues era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación,

es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada máxime cuando el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, desobedece las normas de tránsito al realizar maniobras peligrosas, obstaculizando la vía, poniendo en riesgo su vida e integridad física, la de su acompañante, haciendo caso omiso a su posición de garante⁵ y la de los demás que hacen parte de la vía, el adelantar en zigzag, en una vía principal como lo es la autopista sur con carrera 75, obstaculizando así el paso en la vía, poniendo en riesgo la vida e integridad física de todo aquel que hace parte de ella; luego es su acción a propio riesgo quien expone a conducir en riesgo asumiendo dicha responsabilidad.

...En las acciones a propio riesgo o "autopuesta" en peligro la víctima (con plena conciencia) se pone en tal situación o permite que otra persona la ponga en riesgo, por lo que no puede imputársele el tipo objetivo a un tercero, toda vez que quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable

(Acciones a propio riesgo y posición de garante: comentarios a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SP-1291-2018(49680), M.P. Luis Antonio Hernández

No constituye riesgo jurídicamente desaprobado

Por otra parte, la Sala indicó que no se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando:

i. Se trata de una conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa, no prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la

⁵ De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia la posición de garante es "la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante". En este sentido quien por obligación legal o constitucional está obligada a actuar de cierto modo y no lo hace dando lugar a un resultado dañino que con su actuar conforme a lo 11 establecido por la ley o la constitución se hubiere evitado, tendrá responsabilidad del resultado ocasionado con su omisión, como si de un delito de carácter comisivo se tratare, en este orden de ideas, quien teniendo el deber jurídico de actuar de cierto modo omitiere hacerlo y que con su omisión se ocasione un daño jurídicamente desaprobado, será responsable del resultado dañino a título de comisión por omisión. El garante es entonces quien tiene un deber jurídico de cuidar o preservar algunos bienes jurídicos de las personas que tiene bajo su cargo o cuidado en virtud de ley, esto encontrándose bajo amenaza de una pena que se impondrá en el evento en que omita su deber de actuar, caso en el cual se impondrá la sanción determinada por mandato legal. El código penal colombiano, ley 599 del año 2000, contempla la posición de garante en su artículo 25 donde además establece cuatro situaciones en las cuales se tiene la posición de garante: "1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio. 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas. 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas. 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente."

misma haya ocasionado un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización

ii. El sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte pertinentes (*lex artis*). Lo anterior en virtud del principio de confianza según el cual quien actúa reglamentariamente espera de los demás un comportamiento similar, y

iii. Cuando alguien solo ha participado respecto de la conducta de otro en una acción a propio riesgo o una autopuesta en peligro.

Finalmente, indicó que se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando hay infracción de normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídico y socialmente (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-12912018 (49680). Abr. 25/18.

Respecto al caso en mención también encontramos lo que ha manifestado la corte sobre culpa exclusiva de la víctima:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: “...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...” (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre

todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

De lo anterior, fácilmente se puede colegir, y de acuerdo a lo observado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1433439, elaborado por la autoridad policial, y aportado por la parte actora dentro del plenario, en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, en su informe IPAT el agente de policía especifica claramente a quien se le atribuye las hipótesis como 106 (Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag.), causal a quien da cuenta que el perjuicio se configuro como consecuencia a un factor jurídico atribuible única y exclusivamente a la conducta de la señor PEDRO MOLINA AGUDELO quien conducía el vehículo de placas YFI40C, haciendo caso omiso al deber objetivo, y la corresponsabilidad de la posición de garante .

a) Según el Informe de Accidente que obra en el expediente, se indica que el accidente de tránsito ocurrió, en una área urbana, sector residencial, con las siguientes características recta, plana, con aceras, doble sentido, cuatro o más calzadas, cuatro o más carriles, de asfalto, buen estado, seca y con buena iluminación, quiere ello indicar, que nos encontramos en una vía, que por sus condiciones no colocaba en una situación adicional al riesgo permitido o que ellos asumían como usuarios de la vía, en calidad de conductores.

b) La posición inicial y final del vehículo SMH823 refleja que el vehículo se encontraba dentro de su respectivo carril, el vehículo motocicleta choca con este, al tratar de realizar el adelantamiento por la derecha.

d) Según la casilla 12 “HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE” se estableció para el vehículo 2, la causal 106- “Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag”. Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la única causa que diera origen al accidente de tránsito, fue la conducta culposa e imprudente del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, así puede colegirse del mismo Informe de

Accidente de tránsito, que este transitaba desconociendo por completo la normatividad que regula el tránsito de vehículos, como usuarios de la vía de acuerdo la ley 769 de 2002, normas las cuales relaciono a continuación:

“Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Capítulo v. Ciclistas y motociclistas.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Artículo 73. **Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

*En curvas o pendientes.

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.

*En las proximidades de pasos de peatones.

*En las intersecciones de las vías férreas.

***Por la berma o por la derecha de un vehículo.**

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Las normas citadas, que son de obligatorio cumplimiento al regular y reglamentar una actividad de riesgo, fueron establecidas con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas que hacen uso de vía, bien sea como conductor, pasajero o peatón, normas de comportamiento las cuales regulan el ejercicio de una actividad peligrosa y que dan cuenta que el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, como conductor del vehículo de placas YFI40C no atendió, pues se reitera que omitió el deber objetivo de cuidado, realizando maniobras de adelantamiento en zigzag, sin precaución, aumentando así el riesgo permitido y siendo este, su comportamiento, la única causa determinante que diera origen al accidente de tránsito y como tal la única causa del daño causado a quienes hoy obran como demandantes, causa la cual no es imputable a mi mandante, por no existir nexo de causalidad, entre la conducta culposa y el daño causado, reitero, por estar en presencia de una casusa extraña, culpa exclusiva de la víctima.

Las normas citadas, que son de obligatorio cumplimiento al regular y reglamentar una actividad de riesgo, fueron establecidas con la finalidad

de proteger la vida e integridad de las personas que hacen uso de vía, bien sea como conductor, pasajero o peatón, normas de comportamiento las cuales regulan el ejercicio de una actividad peligrosa y que dan cuenta que el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, como conductor del vehículo de placas YFI40C no atendió, pues se reitera que omitió el deber objetivo de cuidado, realizando maniobras de adelantamiento en zigzag, sin precaución, aumentando así el riesgo permitido y siendo este, su comportamiento, la única causa determinante que diera origen al accidente de tránsito y como tal la única causa del daño causado a quienes hoy obran como demandantes, causa la cual no es imputable a mi mandante, por no existir nexo de causalidad, entre la conducta culposa y el daño causado, reitero, por estar en presencia de una casusa extraña, culpa exclusiva de la víctima.

b. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

c. REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2357 del C.C. estatuye que la tasación "del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", norma

que consagra lo que se ha denominado concurrencia de culpas, que se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es natural que la indemnización debe rebajarse en proporción a esa participación en la misma.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado en punto del ejercicio de actividades peligrosas

Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: (...) “[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.* (Sent. de 29 de abril de 1987). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar *“de modo objetivo”* la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”

Como ya se ha indicado, la responsabilidad que se indilga a mi poderdante AURA CECILIA BERNAL LEAL, en el accidente de tránsito, no es única y exclusiva de él, por cuanto debe tenerse en cuenta que en el accidente de tránsito demandado, participó la conducta imprudente del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, pues como ya se ha indicado en este escrito, el desconocimiento de las normas de tránsito por parte del Sr. PEDRO MOLINA

AGUDELO, son a su vez concausas que participaron en obtención del resultado final del accidente de tránsito, es decir, con su propio daño y perjuicio, haciendo caso a la posición de garante, situación está la cual deberá ser valorada por el despacho al momento de proferir una sentencia.

d. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

AURA CECILIA BERNAL LEAL como PROPIETARIA del vehículo de placas SMH823, adquirió una póliza de automóviles individual No. 3001984 emitida por la compañía LAPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde figura como tomador la misma Sra. AURA CECILIA BERNAL LEAL, e igualmente como asegurada la Sra. AURA CECILIA BERNAL LEAL, póliza que ampara al vehículo de placas SMH823, cuya vigencia es del día 24 de septiembre de 2013 hasta el día 24 de septiembre de 2014, póliza mediante la cual amparo el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, valga recalcar, póliza que se encontraba vigente para la época del accidente de tránsito.

Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de

carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil" (CSJ, SC20950-2017, Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día catorce (14) de marzo (2014) y a favor de los demandantes, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos), por cuanto a de proteger el patrimonio de mi mandante.

Por lo tanto, en el caso eventual de proferirse un sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi mandante AURA CECILIA BERNAL LEAL, y quien a su vez funge en calidad de propietaria del vehículo SMH823 y como tomador y asegurada la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL de la póliza de automóviles 3001984, esta condena o la indemnización la cual se vea obligado a cancelar a favor de los aquí demandantes, debe ser asumida en su totalidad, y sin importar la tipología del daño, por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a quien se llama en garantía, con ocasión al contrato de seguros que la vincula con la asegurada y tomadora de la póliza mencionada.

e. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

VI. DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante AURA CECILIA BERNAL LEAL:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

VII. PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración juramentadas a las personas que se relacionan a continuación, personas las cuales tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, solicitando de antemano conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia:

- a. Señor PT. ALEXANDER TRUJILLO, con placa 06614; identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico detol.coman@policia.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, bajo la gravedad de juramento se manifiesta que se desconoce número de teléfono.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar con el presente escrito de contestación los documentos que se relacionan a continuación:

- a. El poder a mi conferido por AURA CECILIA BERNAL LEAL (1 FOLIOS)

b. Póliza No. 3001984, expedida por la PREVISORA SEGUROS (1 FOLIO)

IX. NOTIFICACIONES

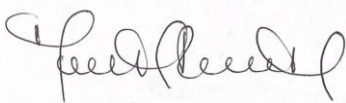
De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante AURA CECILIA BERNAL LEAL, recibirá notificaciones en la Carrera 8 # 24 A – 61, San Fernando, Ipiales, Santander; en el Correo electrónico: auracecilia.bernal@hotmail.com, abonado telefónico: 6027732219

La suscrita, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 8 No. 12B – 83 Of. 710 de Bogotá, Teléfono 3108199100 o en el correo electrónico monikaramos7@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MONICA MARIA RAMOS MEJIA

C.C. No. 52.204.614 de Bogotá D.C.

T.P. No. 102.225 del C. S. de la J.

CO&COJ

CONSULTORES JURÍDICOS

www.coycoj.com

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: 110014003029-2021-00952-00
Demandantes: Pedro Molina Agudelo y Yesika Maryury Portela Castillo.
Demandados: Luis Hernando Perilla Molina y Aura Cecilia Bernal Leal
Asunto: **PODER ESPECIAL**

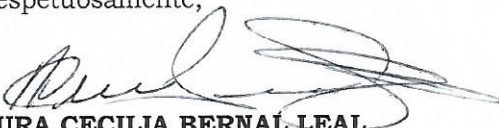
AURA CECILIA BERNAL LEAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.001.315, con correo electrónico de notificaciones auracecilia.bernal@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo Poder *ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE* a la Abogada **MONICA MARIA RAMOS MEJIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá D.C, portadora de la T.P No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso bajo el radicado 110014003029-2021-00952-00, que adelanta JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse, contestar la demanda de la referencia y reforma de la misma, Llamar en Garantía, continuar con el trámite y actuaciones subsiguientes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Es preciso indicar expresamente que la facultad para sustituir el presente proceso queda abrogada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me suscribo del señor Juez.

Respetuosamente,


AURA CECILIA BERNAL LEAL
C.C No. 37.001.315

Acepto,


MONICA MARIA RAMOS MEJIA
C.C No. 52.204.614 de Bogotá
T.P 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 24 Decreto 2148 de 1983

Ante El Notario Primero Del Circulo De Ipiales Compareció

AURACELIA BERNAL REAL

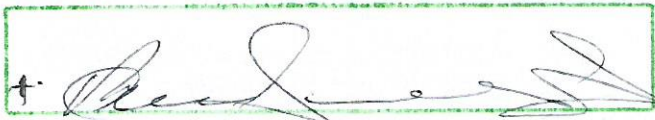
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. NO.

37001315.

EXPEDIDA EN

IPICARO

Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO





Autorizado el anterior Reconocimiento

MANUEL VERA ORREGOZO

El Notario Primero de Ipiales

1.1 MAR 2022



PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 24 MES 9 AÑO 2013			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
ASEGURADO 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
EMITIDO EN PASTO				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos						24	9	2013	24	9	2013	00:00	24	9	2014	00:00	365
TIPO CAMBIO 1,00				1406	14	24	9	2013	24	9	2013	00:00	24	9	2014	00:00	365
CARGAR A: CECILIA BERNAL LEAL									FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$476.000.000,00					

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca: INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo: 9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

100,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

100,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

200,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40,000,000.00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 OBLIGACIONES FINANCIERAS

SI AMPARA

14 R.C.E. EN EXCESO

1,500,000,000.00

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****5.256.190,05

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****840.990,41

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.

Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/03/2022 17:32:53

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.

2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.

2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.

2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.

2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
--------	-------	--------	----	-------	-----	------	-------------	---	--------	----

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

COBERTURAS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito. En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 24	MES 9	AÑO 2013	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 1554221-CECILIA BERNAL LEAL						CC 37001315									
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO						TELÉFONO 7732219									
ASEGURADO 1554221-CECILIA BERNAL LEAL						CC 37001315									
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO						TELÉFONO 7732219									
EMITIDO EN PASTO			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1,00			1406	14	24	9	2013	24	9	2013	00:00	24	9	2014	00:00
CARGAR A: CECILIA BERNAL LEAL								FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$476.000.000,00				

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca:INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo:9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

100,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

100,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

200,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40,000,000.00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 OBLIGACIONES FINANCIERAS

SI AMPARA

14 R.C.E. EN EXCESO

1,500,000,000.00

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****5.256.190,05

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****840.990,41

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalllogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/03/2022 17:32:53

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	16,00% 840.990,41

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.

2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.

2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.

2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.

2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

COBERTURAS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito. En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3001984

CERTIFICADO No. 2



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				PASTO			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$5.256.190,05		\$840.990,41		2016174-CECILIA BERNAL LEAL			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CECILIA BERNAL LEAL

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$6097180,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	7	24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
2	24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	8	24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
3	24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	9	24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
4	24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	10	24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05
5	24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					
6	24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3001984	AUTOMOVILES	2	\$476.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de PASTO a los 10 días del mes de marzo de 2022

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASSEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.
- 2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.2.9 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.11 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

2.2.12 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.16 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.17 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

2.3.6 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.3.7 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.8 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.3.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.13 PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A PREVISORA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.14 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO:

Previsora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La Pérdida Severa por Daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Severa por Hurto.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

4.5.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.5.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

4.5.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación e indemnización de la propiedad

4.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo Pérdida Severa por hurto.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES

5.1 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

5.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de Pérdida Severa o Pérdida Menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

5.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias.

Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califique el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califique el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito. Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
 - Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio,

se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL PREVISORA

Se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.6.1 HONORARIOS DE ABOGADO Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

5.6.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

*** 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.**

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.6.3 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.6.4 CONDICIONES

5.6.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.6.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.6.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

5.6.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.6.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



5.6.4.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el Asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.7 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.8 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

5.8.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

5.8.2 CONDICIÓN

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN SEXTA: SUMA ASEGURADA

6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3. son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



6.2.2 Si en el momento de una Pérdida Severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Severa por daños o por hurto, PREVISORA sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

6.2.4 A los amparos de Pérdida Menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

6.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICIÓN OCTAVA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

9.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

9.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

9.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5 En caso de Pérdida Severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de Destrucción Total o Pérdida Severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo

de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

9.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

9.2.3 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.4 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.6 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Severa y Pérdida Menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4 Condiciones de PREVISORA para indemnizar: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede

hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de PREVISORA.

9.3.5 El pago de la indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de Pérdida Severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

9.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratase de reembolso solicitado por el Asegurado)

9.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

9.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

9.5.1 Certificado médico de defunción.

9.5.2 Registro civil de defunción.

9.5.3 Acta del levantamiento del cadáver.

9.5.4 Necropsia

9.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

9.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

9.5.7 Cualquier otro documento que PREVISORA esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

9.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICIÓN DUODÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

12.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

12.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.3 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

13.2 Diez (10) días hábiles después que PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de PREVISORA, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El Asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Clase de Proceso: Declarativo Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo
Demandados: Luis Hernando Perilla Molina, Aura Cecilia Bernal Leal
Radicado: 110014003029-2021-00952-00
Referencia. CONTESTACION DEMANDA

MONICA MARIA RAMOS MEJIA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señora **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, por medio de este escrito me permito dar contestación de la demanda de responsabilidad civil extra contractual dentro del término de ley, impetrada por los señores Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo a través de apoderado judicial:

I. REFERENTE A LOS HECHOS

LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA:

Al primer hecho: Es cierto.

Al segundo hecho: Es cierto.

Al tercer hecho: No es cierto, las afirmaciones son temerarias carentes de prueba y que deberá de probarse en juicio, conforme a la hipótesis, que se suscribe dentro del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439, se codifica para el vehículo número 2, que dentro del IPAT es para la motocicleta de placas YFI-40C, hipótesis 106- *“adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag- Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag”*. Luego entonces quien actuó de manera imprudente, poniendo en riesgo la integridad física de su acompañante y la de él mismo, el señor Pedro Molina Agudelo conductor de la motocicleta de placas YFI-40C, conduce desobedeciendo las normas de tránsito, hoy aquí demandante; de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, en su capítulo tres, conducción de vehículos, artículo 61, dispone, *que el conductor deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento*¹; es de entender que el conducir un vehículo es una actividad peligrosa, por tanto se debe tener en cuenta el deber objetivo, pues se debe evitar, obstaculizar, perjudicar o

¹ Ley 769 de 2002- artículo 61. vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

poner en riesgo la vida e integridad física de todo aquel que tome parte de una vía².

Al cuarto hecho: No es cierto, como se indicó en el hecho anterior, se encuentra demostrado, que la impericia e imprudencia fue de parte del señor Pedro Molina Agudelo, al realizar maniobras que pusieron en riesgo su vida, su integridad física y la de su acompañante, olvidando la posición de garante que tenía para con su acompañante³, desobedeciendo las normas de tránsito, en virtud del Código Nacional de Tránsito, inciso siete, artículo 94, capítulo V, se encuentran las normas generales para las motocicletas e indica; *“No se debe adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles⁴. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”* y de conformidad a la hipótesis plasmada en el IPAT, queda plenamente demostrado que las afirmaciones carecen de sustento fáctico y jurídico.

Al quinto hecho: Es cierto, Informe Policial para Accidente de Tránsito No.1433439, adjunto como prueba dentro de la demanda.

Al sexto hecho: Es cierto, se desprende del campo número 7 del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO A LOS CONVOCANTES

Al primer hecho: Es cierto, de acuerdo al anexo número 3 daños y lesiones, del Informe Policial para Accidente de Tránsito No.1433439.

Al segundo hecho: Es cierto, de acuerdo al Informe Policial para Accidente de Tránsito No.1433439.

Al tercero hecho: Es cierto, respecto a lo que quedó plasmado en las historias clínicas de los señores Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo, es la versión de ellos, frente a lo sucedido, no obstante, dichas afirmaciones no son ciertas, y deberán ser probadas en juicio por parte del actor, en razón a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es claro

² Ley 769 de 2002- normas de comportamiento; capítulo I; reglas generales y educación en el tránsito, artículo 55. comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

³ Concepto De Posición De Garante: De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia la posición de garante es “la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante”. En este sentido quien por obligación legal o constitucional está obligada a actuar de cierto modo y no lo hace dando lugar a un resultado dañino que con su actuar conforme a lo establecido por la ley o la constitución se hubiere evitado, tendrá responsabilidad del resultado ocasionado con su omisión, como si de un delito de carácter comisivo se tratara, en este orden de ideas, quien teniendo el deber jurídico de actuar de cierto modo omitiere hacerlo y que con su omisión se ocasione un daño jurídicamente desaprobado, será responsable del resultado dañino a título de comisión por omisión.

El garante es entonces quien tiene un deber jurídico de cuidar o preservar algunos bienes jurídicos de las personas que tiene bajo su cargo o cuidado en virtud de ley, esto encontrándose bajo amenaza de una pena que se impondrá en el evento en que omita su deber de actuar, caso en el cual se impondrá la sanción determinada por mandato legal.

El código penal colombiano, ley 599 del año 2000, contempla la posición de garante en su artículo 25 donde además establece cuatro situaciones en las cuales se tiene la posición de garante:

“1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”

en el campo numero 12 hipótesis, afirma que la motocicleta estaba adelantando en forma zigzag.

Al cuarto hecho: Es cierto, se desprende de la historia clínica anexada junto al libelo principal; No obstante se debe probar si dichas afectaciones son con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al quinto hecho: No le consta al señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, no está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, son hechos y afirmaciones ajenas, que infiere ausencia de intervención de mi prohijado y en consecuencia deberá ser probado en juicio y sustentado, por el médico que elaboró certificación, a fin de que se aclare que dichas afectaciones, fue derivado del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al sexto hecho: No le consta al señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, no está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, son hechos y afirmaciones ajenas, que infiere ausencia de intervención de mi prohijado y en consecuencia deberá ser sustentado, y probado en juicio, a fin de que se aclare que lo plasmado, fue derivado del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al séptimo hecho: La afirmación de la parte actora, no concuerda con lo estipulado en la historia clínica suscrita por Hospital Universitario San Ignacio, de fecha 24 de marzo de 2014, donde se indica; *se realiza; tac de la muñeca se evidencia fractura del radio articular no desplazada. La articulación radio cubital es simétrica a la comparativa. Se decide manejo ortopédico con yeso, antebraquiometacarpiano se inicia inmovilización por 4 semanas.* Luego entonces deberá probarse dichas afectaciones son derivadas del siniestro que ocasiono el señor Pedro Molina Agudelo.

Al octavo hecho: Es cierto.

Al noveno hecho: Es cierto.

Al décimo hecho: Es cierto.

Al décimo primer hecho: Es cierto.

Al décimo segundo hecho: Es cierto, conforme al Informe anexo al libelo principal, debe probarse que dichas afectaciones son derivadas del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al décimo tercero hecho: Es cierto.

Al décimo cuarto hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo quinto hecho: Es cierto.

Al décimo sexto hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo séptimo hecho: Es cierto.

Al décimo octavo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo noveno hecho: Es cierto.

Al vigésimo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al vigésimo primer hecho: Es cierto.

Al Vigésimo segundo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al vigésimo tercer hecho: No nos consta, no se aporta prueba, es una simple afirmación carente de soporte probatorio alguno.

Al vigésimo cuarto hecho: No nos consta, no se aporta prueba, afirmación carente de soporte probatorio alguno.

Al vigésimo quinto: No nos consta, dicha afectación deberá ser probada en juicio por un profesional calificado, toda vez que no pasa de ser simples aseveración. Las afirmaciones en este numeral y en el inciso siguiente no deja de ser simples aseveraciones subjetivas, las cuales carecen de sustento factico y jurídico.

DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Al vigésimo sexto hecho: Es cierto

Al vigésimo séptimo hecho: Es cierto

Al vigésimo octavo hecho: No es un hecho, dicha afirmación es una reclamación que carece de sustento factico y jurídico, es de resaltar, que dentro de esta demanda no existen elementos probatorios suficientes, que respalde la responsabilidad de mi poderdante señor **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA** a contrario sensu, si está demostrado y comprobado mediante el informe de accidente de tránsito, la impericia imprudencia y la falta de deber objetivo y cuidado del señor Pedro Molina Agudelo, conductor de la motocicleta de placas YFI40C, donde no solo expuso su integridad física y vida, sino que además la de su acompañante Yesika, pues se encontraba en posición de garante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES – DECLARATIVAS Y CONDENAS:

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, mi poderdante no han vulnerado ningún derecho de la parte demandante. En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: Me opongo. Los daños y perjuicios con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, fue desatado por el conductor señor Pedro Molina Agudelo, quien conducía la motocicleta de placas YFI40C, con su imprudencia e impericia, al realizar maniobras peligrosas, sin el deber objetivo de cuidado, ocasiona el accidente de tránsito causando daños y perjuicios, olvidándose de la responsabilidad en razón a su posición de garante respecto a su acompañante, por tanto el señor **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, no es responsable por los posibles daños sufridos, el actuar del demandante con llevo a la ejecución del siniestro de fecha el 14 de marzo de 2014 en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Los daños y perjuicios causados a la señora Yesika Maryury Portera Castillo, en el siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, fue desatado por el conductor señor Pedro Molina Agudelo, quien conducía la motocicleta de placas YFI40C, con su imprudencia e impericia, al realizar maniobras peligrosas, sin el deber objetivo de cuidado, desatando el accidente de tránsito, olvidándose de la responsabilidad en razón a su posición de garante respecto a su acompañante, por tanto el señor **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, no es responsable por los posibles daños sufridos, el actuar del demandante con llevo a la ejecución del siniestro.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar que mi poderdante, en su calidad de conductor del vehículo de placas SMH-823, por los hechos acaecidos en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, es directamente, civil y extracontractualmente responsable, del pago por las sumas de dinero, que pretende la parte actora, por concepto de presuntos daños y perjuicios con ocasión al siniestro, toda vez que dentro del plenario, en el documento presentado como prueba, informe de accidente de tránsito, se codifica la hipótesis 106 *Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag*. para el vehículo número dos, de placas YFI-40C, el cual corresponde al conductor, y hoy aquí demandante, señor Pedro Molina Agudelo, quien realiza maniobra peligrosa no solo colocando su integridad física en riesgo si no la de su acompañante, olvidando así su posición de garante. No existe ni se configura la responsabilidad que se le indilga a mi poderdante; de igual forma se encuentra configurada la ausencia de los requisitos que conforma la responsabilidad civil extracontractual como se indicó en la respuesta de los hechos

A LA CUARTA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar que la señora **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas SMH-823, es directamente, civil y extracontractualmente responsable, y/o solidariamente responsable del pago de las sumas de dinero que pretende la parte actora, por concepto de daño y perjuicios con ocasión al siniestro, acaecido en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, toda vez que dentro del plenario, en el documento presentado como prueba, informe de accidente de tránsito, se codifica la hipótesis 106 *Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag*. para el vehículo número dos, de placas YFI-40C, el cual corresponde al conductor, y hoy aquí demandante, señor Pedro Molina Agudelo, quien realiza maniobra prohibida por el Código nacional de Tránsito y además peligrosa, colocando su integridad física en riesgo y la de su acompañante, olvidando así su posición de garante. No existe ni se

configura la responsabilidad que se le indilga a mi poderdante; de igual forma se encuentra configurada la ausencia de los requisitos que conforma la responsabilidad civil extracontractual como se indicó en la respuesta de los hechos

III. RESPECTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Me opongo no se puede condenar a mi mandante, de manera solidaria, o individual a pagar las sumas de dinero que pretende, la parte actora, en razón a que fue el demandante y conductor de la motocicleta de placas YFI40C, señor Pedro Molina Agudelo, fue quien desato el siniestro que nos ocupa, queda claro que desobedeció las normas de tránsito realizando maniobras prohibidas y peligrosas, en virtud de lo dispuesto en el Código nacional de tránsito, conduciendo su motocicleta de manera imprudente, obstaculizando la vía, no solo poniendo su vida e integridad física en riesgo si no de todos aquellos que hacen parte de ella.

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que **me opongo** a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó y como nos referiremos en las excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora PREVISORA SEGUROS aseguradora vehículo de placas SMH823, cuyo tomador es la señora CECILIA BERNAL LEAL, compañía con la cual el vehículo de placas SMH823 tenía contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar el tomador y asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

Respecto a los daños de orden inmaterial, tales como los que suplica el petitorio son inexactos, por cuanto conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que no existe nexo de causalidad entre el **HECHO DAÑOSO**, se debe recordar que el deber objetivo es para todo aquel que ocupa una vía, el conducir se entiende como una actividad peligrosa; la Corte se ha manifestado al respecto Sentencia T-609/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. **Conducción de vehículos automotores- Actividad peligrosa.**

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". "La actividad de conducir un vehículo automotor

es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones;

Por ello se debe conducir de manera prudente no se puede actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, y la de otros conductores o peatones, **no hay nexo de causalidad y/o culpa alguno entre la acción u omisión del conductor del vehículo auto motor de placas SMH823**, por cuanto quien realizó maniobras peligrosas, adelantando e invadiendo carril en zigzag, por el costado derecho, fue el señor Pedro Molina Agudelo, conductor de la motocicleta de placas YFI40C, esta acción es prohibida por el Código Nacional de Tránsito, de acuerdo, al agente de tránsito, que suscribe el Informe de Accidente de Tránsito, en el campo número 12- la hipótesis que se codifica es para el vehículo tipo motocicleta de placas YFI40C; es claro y evidente que la responsabilidad del hecho dañoso es el demandante, quien actuó de manera imprudente, desobedeciendo las normas de tránsito, obstaculizando y perjudicando no solo su integridad física y la de su acompañante, sino además de todos aquellos que hacían parte de la vía, haciendo caso omiso al deber objetivo de cuidado y su posición de garante, actuando con impericia, desatando de esta manera el siniestro en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, por tanto es evidente que se da el supuesto de culpa exclusiva de la víctima; luego entonces es improcedente las afirmaciones del actor de esta demanda, no tiene sustento fáctico o jurídico relevante, que soporten las afirmaciones allí plasmadas. Entre tanto la doctrina señala : “la tesis predominante en la actualidad en nuestro ordenamiento es la causalidad adecuada respecto al nexo causal, entendida esta como aquella causa o condiciones que producen un resultado dañoso, no tienen por qué originar responsabilidad, por tanto, se evidencia fácilmente, la ausencia de responsabilidad de mi poderdante y **se puede colegir culpa exclusiva de la víctima – circunstancia que configura una eximente de responsabilidad, es la víctima quien actúa de manera imprudente al transitar las vía urbana, sin el deber objetivo.**

De otra manera es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado a reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas contundentes, eficientes que demuestren la razonabilidad de lo pretendido, No son coherentes las pretensiones y solicitudes de condenas frente a las pruebas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Carece de soporte alguno dentro la demanda ni se ha demostrado dicho valor no existe documento alguno que soporte dicha pretensión

Me opongo a estos, ya que en numerosos casos la Corte suprema de Justicia se ha pronunciado tasando estos perjuicios en Setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000,00) como máxima condena.

El actor pretende que se le cancelen los topes del Consejo de Estado y no lo que ha manifestado la Corte Suprema, maniobra engañosa para hacer incurrir en equivocación al juzgador quien finalmente es el que tomara la decisión de establecer los valores si llegado el caso se llegase a condenar a mi poderdante.

Daño emergente futuro: Me opongo ya que dentro de plenario no reposa factura de forma legal, a nombre de la víctima o similar que demuestre dichos cobros, se realiza una relación por daños a la motocicleta, sin sustento real o legal, las cuales deben ser respaldadas con un perito de un

profesional automotriz, donde se sustente que los daños del vehículo motocicleta fueron con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, luego aquí el actor estaría realizando un cobro de lo no debido sin soporte real, alguno que demuestre dichas afectaciones o dineros pagados.

Lucro cesante:

Me opongo a esta pretensión de lucro cesante máxime como se manifestó y dentro del paquete de pruebas que aportaron no existe contrato aboral, por la empresa o empleador, certificado de parafiscales, donde se sustente el salario base para cuantificar dicho lucro cesante o donde se especifique el salario real que devengaban de los demandantes, deberá probar los elementos de prueba del posible perjuicio, teniendo en cuenta que para poder determinar el verdadero Lucro Cesante debe probarse que si hay derecho a dicho solicitud pero no está dentro del plenario probatorio prueba alguna de esto; respecto a ingreso base de liquidación que toma el actor no tiene ni ha probado que este valor.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS, MORALES, reclamados por el demandante, no se aporta prueba real y efectiva que guíe al juzgador a establecer dichos perjuicios; mediante sentencia SC13925-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador."

Rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por el demandante, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

En cuanto al daño en la salud. Para que un hecho dañoso pueda generar una obligación de reparar, es necesaria la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil. Estos reflejan ciertas.

Es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado

a reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas contundentes, eficientes que demuestren la razonabilidad de lo pretendido. No son coherentes las pretensiones y solicitudes de condenas frente a las pruebas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante.

IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, por lo tanto, solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

V. EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

- a. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la víctima
- b. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- c. Reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas
- d. Traslado del riesgo a la compañía aseguradora PREVISORA SEGUROS
- e. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

a. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El artículo 2341 del C.C., consagro el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elemento a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA , está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mi poderdante, fue la causante y/o es responsable de manera solidaria, del daño reclamado.

Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el día catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa SMH823 de propiedad de

LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, y conducido por el señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, y el vehículo motocicleta de placas YFI40C conducido y de propiedad del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, accidente donde lamentablemente como consecuencia de ello se causaran unos posibles daños y perjuicios a él señor PEDRO MOLINA AGUDELO y su acompañante YESIKA MARYURY PORTERA CASTILLO, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante quieren que sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representada, es necesario precisar y anotar, desde ya, que **NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito**, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas SMH823 señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, pues era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada máxime cuando el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, desobedece las normas de tránsito al realizar maniobras peligrosas, obstaculizando la vía, poniendo en riesgo su vida e integridad física, la de su acompañante, haciendo caso omiso a su posición de garante⁵ y la de los demás que hacen parte de la vía, el adelantar en zigzag, en una vía principal como lo es la autopista sur con carrera 75, obstaculizando así el paso en la vía, poniendo en riesgo la vida e integridad física de todo aquel que hace parte de ella; luego es su acción a propio riesgo quien expone a conducir en riesgo asumiendo dicha responsabilidad.

...En las acciones a propio riesgo o “autopuestas” en peligro la víctima (con plena conciencia) se pone en tal situación o permite que otra persona la ponga en riesgo, por lo que no puede imputársele el tipo objetivo a un tercero, toda vez que quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable

(Acciones a propio riesgo y posición de garante: comentarios a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SP-1291-2018(49680), M.P. Luis Antonio Hernández

No constituye riesgo jurídicamente desaprobado

⁵ De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia la posición de garante es “la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante”. En este sentido quien por obligación legal o constitucional está obligada a actuar de cierto modo y no lo hace dando lugar a un resultado dañino que con su actuar conforme a lo 11 establecido por la ley o la constitución se hubiere evitado, tendrá responsabilidad del resultado ocasionado con su omisión, como si de un delito de carácter comisivo se tratara, en este orden de ideas, quien teniendo el deber jurídico de actuar de cierto modo omitiere hacerlo y que con su omisión se ocasione un daño jurídicamente desaprobado, será <https://repository.unab.edu.co/> :Concepto: responsable del resultado dañino a título de comisión por omisión. El garante es entonces quien tiene un deber jurídico de cuidar o preservar algunos bienes jurídicos de las personas que tiene bajo su cargo o cuidado en virtud de ley, esto encontrándose bajo amenaza de una pena que se impondrá en el evento en que omita su deber de actuar, caso en el cual se impondrá la sanción determinada por mandato legal. El código penal colombiano, ley 599 del año 2000, contempla la posición de garante en su artículo 25 donde además establece cuatro situaciones en las cuales se tiene la posición de garante: “1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio. 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas. 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas. 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”

Por otra parte, la Sala indicó que no se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando:

- i. Se trata de una conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa, no prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización
- ii. El sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte pertinentes (*lex artis*). Lo anterior en virtud del principio de confianza según el cual quien actúa reglamentariamente espera de los demás un comportamiento similar, y
- iii. Cuando alguien solo ha participado respecto de la conducta de otro en una acción a propio riesgo o una autopuesta en peligro.

Finalmente, indicó que se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando hay infracción de normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídico y socialmente (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-12912018 (49680). Abr. 25/18.

Respecto al caso en mención también encontramos lo que ha manifestado la corte sobre culpa exclusiva de la víctima:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: “...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...” (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

De lo anterior, fácilmente se puede colegir, y de acuerdo a lo observado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1433439, elaborado por la autoridad policial, y aportado por la parte actora dentro del plenario, en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, en su informe IPAT el agente de policía especifica claramente a quien se le atribuye las hipótesis como 106 (Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag.), causal a quien da cuenta que el perjuicio se configuro como consecuencia a un factor jurídico atribuible única y exclusivamente a la conducta de la señor PEDRO MOLINA AGUDELO quien conducía el vehículo de placas YFI40C, haciendo caso omiso al deber objetivo, y la corresponsabilidad de la posición de garante .

a) Según el Informe de Accidente que obra en el expediente, se indica que el accidente de tránsito ocurrió, en una área urbana, sector residencial, con las siguientes características recta, plana, con aceras, doble sentido, cuatro o más calzadas, cuatro o más carriles, de asfalto, buen estado, seca y con buena iluminación, quiere ello indicar, que nos encontramos en una vía, que por sus condiciones no colocaba en una situación adicional al riesgo permitido o que ellos asumían como usuarios de la vía, en calidad de conductores.

b) La posición inicial y final del vehículo SMH823 refleja que el vehículo se encontraba entro de su respectivo carril, el vehículo motocicleta choca con este, al tratar de realizar el adelantamiento por la derecha.

d) Según la casilla 12 "HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE" se estableció para el vehículo 2, la causal 106- Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag. Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la única causa que diera origen al accidente de tránsito, fue la conducta culposa e imprudente del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, así puede colegirse del mismo Informe de Accidente de tránsito, que este transitaba desconociendo por completo la normatividad que regula el tránsito de vehículos, como usuarios de la vía de acuerdo la ley 769 de 2002, normas las cuales relaciono a continuación:

"Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Capítulo v. Ciclistas y motociclistas.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Artículo 73. **Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

*En curvas o pendientes.

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.

*En las proximidades de pasos de peatones.

*En las intersecciones de las vías férreas.

***Por la berma o por la derecha de un vehículo.**

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Las normas citadas, que son de obligatorio cumplimiento al regular y reglamentar una actividad de riesgo, fueron establecidas con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas que hacen uso de vía, bien sea como conductor, pasajero o peatón, normas de comportamiento las cuales regulan el ejercicio de una actividad peligrosa y que dan cuenta que el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, como conductor del vehículo de placas YFI40C no atendió, pues se reitera que omitió el deber objetivo de cuidado, realizando maniobras de adelantamiento en zigzag, sin precaución, aumentando así el riesgo permitido y siendo este, su comportamiento, la única causa determinante que diera origen al accidente de tránsito y como tal la única causa del daño causado a quienes hoy obran como demandantes, causa la cual no es imputable a mi mandante, por no existir nexo de causalidad, entre la conducta culpable y el daño causado, reitero, por estar en presencia de una casusa extraña, culpa exclusiva de la víctima.

b. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la

misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

c. REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2357 del C.C. estatuye que la tasación "del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", norma que consagra lo que se ha denominado concurrencia de culpas, que se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es natural que la indemnización debe rebajarse en proporción a esa participación en la misma.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado en punto del ejercicio de actividades peligrosas

"Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: (...) "[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el

responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"

Como ya se ha indicado, la responsabilidad que se indilga a mi poderdante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA. en el accidente de tránsito, no es única y exclusiva de él, por cuanto debe tenerse en cuenta que en el accidente de tránsito demandado, participó la conducta imprudente del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, pues como ya se ha indicado en este escrito, el desconocimiento de las normas de tránsito por parte del Sr. PEDRO MOLINA AGUDELO, son a su vez concausas que participaron en obtención del resultado final del accidente de tránsito, es decir, con su propio daño y perjuicio, haciendo caso a la posición de garante, situación está la cual deberá ser valorada por el despacho al momento de proferir una sentencia.

d. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

AURA CECILIA BERNAL LEAL como PROPIETARIA del vehículo de placas SMH823, adquirió una póliza de automóviles individual No. 3001984 emitida por la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde como tomador figura la misma Sra AURA CECILIA BERNAL LEAL, e igualmente como asegurada la Sra AURA CECILIA BERNAL LEAL, póliza que ampara al vehículo de placas SMH823, cuya vigencia es del día 24 de septiembre de 2013 hasta el día 24 de septiembre de 2014, póliza mediante la cual amparo el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, valga recalcar, póliza que se encontraba vigente para la época del accidente de tránsito.

Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado".

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil" (CSJ, SC20950-2017, Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi

poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día catorce (14) de marzo (2014) y a favor de los demandantes, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora previsor SEGUROS, (Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos), por cuanto a de proteger el patrimonio de mi mandante.

Por lo tanto, en el caso eventual de proferirse un sentencia condenatoria en contra de los interese de mi mandante AURA CECILIA BERNAL LEAL, y quien a su vez funge en calidad de propietaria del vehículo SMH823 y como tomador y asegurada la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL de la póliza de automóviles 3001984, esta condena o la indemnización la cual se vea obligado a cancelar a favor de los aquí demandantes, debe ser asumida en su totalidad, y sin importar la tipología del daño, por la compañía aseguradora PREVISORA SEGUROS y a quien se llama en garantía, con ocasión al contrato aseguraticio que la vincula con la asegurada y tomadora de la póliza mencionada.

e. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

VI. DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

VII. PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración juramentadas a las personas que se relacionan a continuación, personas las cuales tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, solicitando de antemano conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia:

- a. Señor PT. ALEXANDER TRUJILLO, con placa 06614; identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico detol.coman@policia.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, bajo la gravedad de juramento se manifiesta que se desconoce número de teléfono.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar con la presente escrito de contestación los documentos que se relacionan a continuación:

- a. El poder a mi conferido por LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA (1 FOLIOS)
- b. Póliza No. 3001984, expedida por la PREVISORA SEGUROS (1 FOLIO)

IX. NOTIFICACIONES

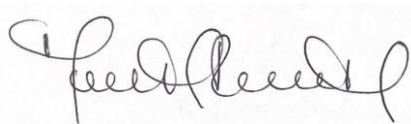
De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, recibirá notificaciones en recibe en: Carrera 3 C Bis - # 88 – 41 Sur, en Bogotá, Correo electrónico: hernando_24perilla@hotmail.com, Teléfono: 3217597490

La suscrita, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 8 No. 12B – 83 Of. 710 de Bogotá. Teléfono 3108199100 o en el correo electrónico monikaramos7@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MONICA MARIA RAMOS MEJIA

C.C. No. 52.204.614 de Bogotá D.C.

T.P. No. 102.225 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**E.****S.****D.**

Referencia: 110014003029-2021-00952-00
Demandantes: Pedro Molina Agudelo y Yesika Maryury Portela Castillo.
Demandados: Luis Hernando Perilla Molina y Aura Cecilia Bernal Leal
Asunto: **PODER ESPECIAL**

LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.004.281, con correo electrónico de notificaciones hernando_24perilla@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo Poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **MONICA MARIA RAMOS MEJIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá D.C, portadora de la T.P No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso bajo el radicado 110014003029-2021-00952-00, que adelanta JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse, contestar la demanda de la referencia y reforma de la misma, Llamar en Garantía, continuar con el trámite y actuaciones subsiguientes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Es preciso indicar expresamente que la facultad para sustituir el presente proceso queda abrogada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me suscribo del señor Juez.

Respetuosamente,

Luis Hernando Perilla
1.016.004.281

LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA
C.C No. 1.016.004.281

Acepto,

Monica Maria Ramos Mejia

MONICA MARIA RAMOS MEJIA
C.C No. 52.204.614 de Bogotá
T.P 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado personalmente
ante la Notaría Cuarta del círculo de Ibagué por:
PERILLA MOLINA LUIS HERNANDO

Identificado (a) con C.C. No. 1016004281

Dirigido a: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ. El tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil.

Ibagué, 2022-03-11 10:00:43

x *Luis Hernando Perilla*

El compareciente

2566-f989936a

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

Documento: bkzfi



Índice Derecho



PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 24 MES 9 AÑO 2013			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
ASEGURADO 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
EMITIDO EN PASTO				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos						DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00				1406	14	24	9	2013	24	9	2013	00:00	24	9	2014	00:00	365
CARGAR A: CECILIA BERNAL LEAL									FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$476.000.000,00					

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca: INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo: 9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

100,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

100,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

200,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40,000,000.00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 OBLIGACIONES FINANCIERAS

SI AMPARA

14 R.C.E. EN EXCESO

1,500,000,000.00

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****5.256.190,05

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****840.990,41

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.

Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/03/2022 17:32:53

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.

2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.

2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.

2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.

2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

COBERTURAS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito. En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 24 MES 9 AÑO 2013			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
ASEGURADO 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
EMITIDO EN PASTO				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos						24	9	2013	24	9	2013	00:00	24	9	2014	00:00	365
TIPO CAMBIO 1,00				1406	14	24	9	2013	FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$476.000.000,00					

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca: INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo: 9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

100,000,000.00

1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

100,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

200,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40,000,000.00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 OBLIGACIONES FINANCIERAS

SI AMPARA

14 R.C.E. EN EXCESO

1,500,000,000.00

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****5.256.190,05

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****840.990,41

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/03/2022 17:32:53

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	16,00% 840.990,41

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.

2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.

2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.

2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.

2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

COBERTURAS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito. En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3001984

CERTIFICADO No. 2

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				PASTO			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$5.256.190,05		\$840.990,41		2016174-CECILIA BERNAL LEAL			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CECILIA BERNAL LEAL

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$6097180,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	7	24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
2	24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	8	24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
3	24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	9	24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
4	24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	10	24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05
5	24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					
6	24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3001984	AUTOMOVILES	2	\$476.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de PASTO a los 10 días del mes de marzo de 2022

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Clase de Proceso: Declarativo Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo
Demandados: Luis Hernando Perilla Molina, Aura Cecilia Bernal Leal
Radicado: 110014003029-2021-00952-00
Referencia. CONTESTACION DEMANDA

MONICA MARIA RAMOS MEJIA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, por medio de este escrito me permito dar contestación de la demanda de responsabilidad civil extra contractual dentro del término de ley, impetrada por los señores Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo a través de apoderado judicial:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA:

Al primer hecho: Es cierto, se desprende del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439, anexo al libelo principal.

Al segundo hecho: Es cierto, conforme al siniestro acaecido en fecha 14 de marzo de 2014.

Al tercer hecho: No es cierto, las afirmaciones son temerarias carentes de prueba y que deberá de probarse en juicio, conforme a la hipótesis, que se suscribe dentro del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439, se codifica para el vehículo número 2, que dentro del IPAT es para la motocicleta de placas YFI-40C, hipótesis 106- "adelantar invadiendo carril

del mismo sentido en zigzag- Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag". Luego entonces quien actuó de manera imprudente, poniendo en riesgo la integridad física de su acompañante y la de él mismo, quien actuó de manera negligente imprudente, desobedeciendo las normas de tránsito fue el conductor de la motocicleta de placas YFI-40C, el aquí demandante; de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, en su capítulo tres, conducción de vehículos, artículo 61, dispone, que el conductor deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento¹; es de entender que el conducir un vehículo es una actividad peligrosa, por tanto se debe tener en cuenta el deber objetivo, pues se debe evitar, obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo la vida e integridad física de todo aquel que tome parte de una vía².

Al cuarto hecho: No es cierto, como se indicó en el hecho anterior, se encuentra demostrado, que la impericia e imprudencia fue de parte del señor Pedro Molina Agudelo, al realizar maniobras que pusieron en riesgo su vida, su integridad física y la de su acompañante, olvidando la posición de garante que tenía para con su acompañante³, desobedeciendo así las

¹ Ley 769 de 2002- artículo 61. vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

² Ley 769 de 2002- normas de comportamiento; capítulo I; reglas generales y educación en el tránsito, artículo 55. comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

³ Concepto De Posición De Garante: De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia la posición de garante es "la

situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que

podía ser impedido, abandona dicha posición de garante". En este sentido quien por obligación legal o constitucional está obligada a actuar de cierto modo y no lo hace dando lugar a un resultado dañino que con su actuar conforme a lo establecido por la ley o la constitución se hubiere evitado, tendrá responsabilidad del resultado ocasionado con su omisión, como si de un delito de carácter comisivo se tratara, en este orden de ideas, quien teniendo el deber jurídico de actuar de cierto modo omitiere hacerlo y que con su omisión se ocasione un daño jurídicamente desaprobado, será responsable del resultado dañino a título de comisión por omisión.

El garante es entonces quien tiene un deber jurídico de cuidar o preservar algunos bienes jurídicos de las personas que tiene bajo su cargo o cuidado en virtud de ley, esto encontrándose bajo amenaza de una pena que se impondrá en el evento en que omita su

deber de actuar, caso en el cual se impondrá la sanción determinada por mandato legal.

normas de tránsito, en virtud del Código Nacional de Tránsito, inciso siete, artículo 94, capítulo V, se encuentran las normas generales para las motocicletas e indica; “No se debe adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles⁴. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar” y de conformidad a la hipótesis plasmada en el IPAT, queda plenamente demostrado las falsas afirmaciones de la parte actora.

Al quinto hecho: Es cierto, Informe Policial para Accidente de Tránsito No.1433439, adjunto como prueba dentro de la demanda, documento adjunto al libelo principal.

Al sexto hecho: Es cierto, se desprende del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439, adjunto como prueba dentro de la demanda.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO A LOS CONVOCANTES

Al primer hecho: Es cierto, de acuerdo al anexo número 3 daños y lesiones, del informe de Policía de Tránsito.

Al segundo hecho: Es cierto, de acuerdo al informe de Policía de Tránsito.

Al tercero hecho: Es cierto, respecto a lo que quedó plasmado en las historias clínicas de los señores Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo, fue la versión de ellos, frente a lo sucedido, no obstante, dichas

El código penal colombiano, ley 599 del año 2000, contempla la posición de garante en su artículo 25 donde además establece cuatro situaciones en las cuales se tiene la posición de garante:

“1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una

fuelle de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias

personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo

próximo para el bien jurídico correspondiente.”

afirmaciones no son ciertas, deberán ser probadas en juicio por parte del actor, en razón a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es claro en el campo numero 12 hipótesis, afirma que la motocicleta estaba adelantando en forma zigzag.

Al cuarto hecho: Es cierto, se desprende de la historia clínica anexada junto al libelo principal; No obstante se debe probar si dichas afectaciones son con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al quinto hecho: No le consta a la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, no está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, son hechos y afirmaciones ajenas, que infiere ausencia de intervención de mi prohijada y en consecuencia se debe probar en juicio; deberá ser sustentado, por el médico que elaboró certificación, a fin de que se aclare que lo plasmado, fue derivado del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al sexto hecho: No le consta a la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, no está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, son hechos y afirmaciones ajenas, que infiere ausencia de intervención de mi prohijada y en consecuencia deberá ser sustentado y probado en juicio, a fin de que se aclare que lo plasmado, fue derivado del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al séptimo hecho: La afirmación de la parte actora, no concuerda con lo estipulado en la historia clínica suscrita por Hospital Universitario San Ignacio, de fecha 24 de marzo de 2014, donde se indica; se realiza; tac de la muñeca se evidencia fractura del radio articular no desplazada. La articulación radio cubital es simétrica a la comparativa. Se decide manejo ortopédico con yeso, antebraquiometacarpiano se inicia inmovilización por 4 semanas. Luego entonces deberá probarse dichas afectaciones son derivadas del siniestro que ocasiono el señor Pedro Molina Agudelo.

Al octavo hecho: Es cierto.

Al noveno hecho: Es cierto.

Al décimo hecho: Es cierto.

Al décimo primer hecho: Es cierto.

Al décimo segundo hecho: Es cierto, conforme al Informe anexo al libelo principal, no obstante debe probarse que dichas afectaciones son derivadas del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al décimo tercero hecho: Es cierto.

Al décimo cuarto hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo quinto hecho: Es cierto.

Al décimo sexto hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo séptimo hecho: Es cierto.

Al décimo octavo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo noveno hecho: Es cierto.

Al vigésimo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al vigésimo primer hecho: Es cierto.

Al Vigésimo segundo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al vigésimo tercero hecho: No nos consta, no se aporta prueba, es una simple afirmación carente de soporte probatorio alguno.

Al vigésimo cuarto hecho: No nos consta, no se aporta prueba, afirmación carente de soporte probatorio alguno.

Al vigésimo quinto: No nos consta, dicha afectación deberá ser probada en juicio por un profesional calificado, toda vez que no pasa de ser simples aseveración. Las afirmaciones en este numeral y en el inciso siguiente no deja de ser simples aseveraciones subjetivas, las cuales carecen de sustento factico y jurídico.

II. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Al vigésimo sexto hecho: Es cierto

Al vigésimo séptimo hecho: Es cierto

Al vigésimo octavo hecho: No es un hecho, dicha afirmación es una reclamación que carece de sustento factico y jurídico, es de resaltar, que dentro de esta demanda no existen elementos probatorios suficientes, que respalde la responsabilidad de mi poderdante señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA a contrario sensu, si está demostrado y comprobado mediante el informe de accidente de tránsito, la impericia imprudencia y la falta de deber objetivo y cuidado del señor Pedro Molina Agudelo, conductor de la motocicleta de placas YFI40C, donde no solo expuso su integridad física y vida, sino que además la de su acompañante Yesika, pues se encontraba en posición de garante.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES – DECLARATIVAS Y CONDENAS:

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, mi poderdante no han vulnerado ningún derecho de la parte demandante. En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Los daños y perjuicios con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, fue desatado por el conductor señor Pedro Molina Agudelo, quien conducía la motocicleta de placas YFI40C, con su imprudencia e impericia, al realizar maniobras peligrosas, sin el debido deber objetivo, ocasiona el accidente de tránsito causando daños y perjuicios, olvidándose de la responsabilidad en razón a su posición de garante respecto a su acompañante, por tanto la

señora **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, no es responsable por los posibles daños sufridos, el actuar del demandante conllevo a la ejecución del siniestro de fecha el 14 de marzo de 2014 en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Los daños y perjuicios causados a la señora Yesika Maryury Portera Castillo, en el siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, fue desatado por el conductor señor Pedro Molina Agudelo, quien conducía la motocicleta de placas YFI40C, con su imprudencia e impericia, al realizar maniobras peligrosas, sin el debido deber objetivo, ocasiona el accidente de tránsito, olvidándose de la responsabilidad en razón a su posición de garante respecto a su acompañante, por tanto la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, no es responsable por los posibles daños sufridos, el actuar del demandante con llevo a la ejecución del siniestro.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar que el señor Luis Hernando Perilla Molina, en su calidad de conductor del vehículo de placas SMH-823, por los hechos acaecidos en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, es directamente, civil y extracontractualmente responsable, de algún pago por concepto de perjuicios con ocasión al siniestro, toda vez que dentro del plenario, en el documento presentado como prueba, informe de accidente de tránsito, la hipótesis es *106 Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag*. se impone de parte del agente de tránsito, es para el vehículo número dos, de placas YFI-40C, el cual corresponde al conductor, y hoy aquí demandante, señor Pedro Molina Agudelo, quien realiza maniobra peligrosa no solo colocando su integridad física en riesgo si no la de su acompañante, olvidando así su posición de garante. No existe ni se configura la responsabilidad que se le indilga a mi poderdante; de igual forma se encuentra configurada la ausencia de los requisitos que conforma la responsabilidad civil extracontractual como se indicó en la respuesta de los hechos

A LA CUARTA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar que la **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas SMH-823, es directamente, civil y extracontractualmente responsable, y/o solidariamente responsable del pago que pretende la parte actora, por concepto de perjuicios con ocasión al siniestro, acaecido

en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, toda vez que dentro del plenario, en el documento presentado como prueba, informe de accidente de tránsito, la hipótesis es *106 Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag*. se impone de parte del agente de tránsito, es para el vehículo número dos, de placas YFI-40C, el cual corresponde al conductor, y hoy aquí demandante, señor Pedro Molina Agudelo, quien realiza maniobra peligrosa no solo colocando su integridad física en riesgo si no la de su acompañante, olvidando así su posición de garante. No existe ni se configura la responsabilidad que se le indilga a mi poderdante; de igual forma se encuentra configurada la ausencia de los requisitos que conforma la responsabilidad civil extracontractual como se indicó en la respuesta de los hechos

RESPECTO ALA PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Me opongo, no se puede condenar a mi mandante, de manera solidaria, o individual a pagar las sumas de dinero que pretende la parte actora, en razón a que fue este quien desato el siniestro que nos ocupa aquí, queda claro que se desobedeció las normas de tránsito realizando maniobras peligrosas, de manera imprudente, obstaculizando la vía, no solo poniendo su vida e integridad física en riesgo si no de todos aquellos que hacen parte de ella.

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó en el acápite anterior y como nos referiremos en la excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aseguradora del vehículo de placas SMH823, cuyo tomador es la señora CECILIA BERNAL LEAL, compañía con la cual el vehículo de placas SMH823 tenía contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de

indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar el tomador y asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL E INMATERIAL

Respecto a los daños de orden inmaterial, tales como los que suplica el petitorio son inexactos, por cuanto conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que no existe nexo de causalidad entre el **HECHO DAÑOSO**, se debe recordar que el deber objetivo es para todo aquel que ocupa una vía, el conducir se entiende como una actividad peligrosa; la Corte se ha manifestado al respecto Sentencia T-609/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. **Conducción de vehículos automotores- Actividad peligrosa.**

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. “La actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones;

Por ello se debe conducir de manera prudente no se puede actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, y la de otro conductores o peatones, **no hay nexo de causalidad y/o culpa alguno entre la acción u omisión del conductor del vehículo auto motor de placas SMH823**, por cuanto quien realizo maniobras peligrosas, adelantando e invadiendo carril en zigzag, por el costado derecho, y esta acción es prohibida por el Código Nacional de Tránsito, conforme al Informe de Accidente de Tránsito, en el campo numero 12; es claro y evidente que la responsabilidad del hecho dañoso es el demandante, desobedeciendo las normas de tránsito, obstaculizando y perjudicando quien se encuentra en la vi, haciendo caso omiso al deber objetivo de cuidado; actuando de manera imprudente, desatando de esta manera el siniestro en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, es el señor Pedro Molina Agudelo, conductor de motocicleta de placas YFI40C, se da el supuesto de culpa exclusiva de la víctima; luego entonces es improcedente las afirmaciones del actor de esta demanda, entre tanto la doctrina señala : “la tesis predominante en la actualidad en nuestro ordenamiento es la causalidad adecuada respecto al nexo causal, entendida esta como aquella causa o

condiciones que producen un resultado dañoso, no tienen por qué originar responsabilidad, por tanto, se evidencia fácilmente, la ausencia de responsabilidad de mi poderdante y se puede colegir culpa exclusiva de la víctima – circunstancia que configura una eximente de responsabilidad, es la víctima quien actúa de manera imprudente al transitar las vía urbana, sin el deber objetivo.

De otra manera es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado a reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas contundentes, eficientes que demuestren la razonabilidad de lo pretendido, no son coherentes las pretensiones y solicitudes de condenas frente a las pruebas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Carece de soporte alguno dentro la demanda ni se ha demostrado dicho valor no existe documento alguno que soporte dicha pretensión.

Me opongo a estos, ya que en numerosos casos la Corte suprema de Justicia se ha pronunciado tasando estos perjuicios en Setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000,00) como máxima condena.

El actor pretende que se le cancelen los topes del Consejo de Estado y no lo que ha manifestado la Corte Suprema, maniobra engañosa para hacer incurrir en equivocación al juzgador quien finalmente es el que tomara la decisión de establecer los valores si llegado el caso se llegase a condenar a mi poderdante.

Daño emergente futuro:

Me opongo ya que dentro de plenario no reposa factura a nombre de la víctima o similar que demuestre dichos cobros, se realiza una relación por daños a la motocicleta, sin sustento factico o jurídico, se debe respaldar con un perito de un profesional automotriz, donde se sustente que los daños fueron con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, luego aquí el actor estaría realizando un cobro de lo no debido sin soporte real, alguno que demuestre que fue su poderdante los que asumieron dicho pago.

Lucro cesante:

Me opongo a esta pretensión de lucro cesante máxime como se manifestó y dentro del paquete de pruebas que aportaron no existe contrato aboral, por la empresa o empleador certificado de parafiscales, donde se sustente el salario base para cuantificar dicho lucro cesante o donde se especifique el salario real que devengaban de los demandantes, deberá probar los elementos de prueba del posible perjuicio, teniendo en cuenta que para poder determinar el verdadero Lucro Cesante debe probarse que si hay derecho a dicho solicitud pero no está dentro del plenario probatorio prueba alguna de esto; respecto a ingreso base de liquidación que toma el actor no tiene ni ha probado que este valor.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS, MORALES, reclamados por el demandante, no se aporta prueba real y efectiva que guie al juzgador a establecer dichos perjuicios; mediante sentencia SC13925-2016 con ponentica del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador."

Rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por el demandante, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

En cuanto al daño en la salud. Para que un hecho dañoso pueda generar una obligación de reparar, es necesaria la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil. Estos reflejan ciertas.

Es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado a reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas contundentes, eficientes que demuestren la razonabilidad de lo pretendido. No son coherentes las pretensiones y solicitudes de condenas frente a las pruebas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante.

IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, que **OBJETO** el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, por lo tanto, solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

V. EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante AURA CECILIA BERNAL LEAL, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

- a. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la víctima
- b. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- c. Reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas
- d. Traslado del riesgo a la compañía aseguradora PREVISORA SEGUROS
- e. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

a. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El artículo 2341 del C.C., consagro el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elemento a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante AURA CECILIA BERNAL LEAL , está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mi poderdante, fue la causante y/o es responsable de manera solidaria, del daño reclamado.

Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el día catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa SMH823 de propiedad de AURA CECILIA BERNAL LEAL, y conducido por el señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, y el vehículo motocicleta de placas YFI40C conducido y de propiedad del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, accidente donde lamentablemente como consecuencia de ello se causaran unos posibles daños y perjuicios al señor PEDRO MOLINA AGUDELO y su acompañante YESIKA MARYURY PORTERA CASTILLO, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante quieren que sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representada, es necesario precisar y anotar, desde ya, que **NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito**, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas SMH823 señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, pues era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación,

es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada máxime cuando el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, desobedece las normas de tránsito al realizar maniobras peligrosas, obstaculizando la vía, poniendo en riesgo su vida e integridad física, la de su acompañante, haciendo caso omiso a su posición de garante⁵ y la de los demás que hacen parte de la vía, el adelantar en zigzag, en una vía principal como lo es la autopista sur con carrera 75, obstaculizando así el paso en la vía, poniendo en riesgo la vida e integridad física de todo aquel que hace parte de ella; luego es su acción a propio riesgo quien expone a conducir en riesgo asumiendo dicha responsabilidad.

...En las acciones a propio riesgo o "autopuesta" en peligro la víctima (con plena conciencia) se pone en tal situación o permite que otra persona la ponga en riesgo, por lo que no puede imputársele el tipo objetivo a un tercero, toda vez que quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable

(Acciones a propio riesgo y posición de garante: comentarios a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SP-1291-2018(49680), M.P. Luis Antonio Hernández

No constituye riesgo jurídicamente desaprobado

Por otra parte, la Sala indicó que no se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando:

i. Se trata de una conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa, no prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la

⁵ De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia la posición de garante es "la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante". En este sentido quien por obligación legal o constitucional está obligada a actuar de cierto modo y no lo hace dando lugar a un resultado dañino que con su actuar conforme a lo 11 establecido por la ley o la constitución se hubiere evitado, tendrá responsabilidad del resultado ocasionado con su omisión, como si de un delito de carácter comisivo se tratare, en este orden de ideas, quien teniendo el deber jurídico de actuar de cierto modo omitiere hacerlo y que con su omisión se ocasione un daño jurídicamente desaprobado, será responsable del resultado dañino a título de comisión por omisión. El garante es entonces quien tiene un deber jurídico de cuidar o preservar algunos bienes jurídicos de las personas que tiene bajo su cargo o cuidado en virtud de ley, esto encontrándose bajo amenaza de una pena que se impondrá en el evento en que omita su deber de actuar, caso en el cual se impondrá la sanción determinada por mandato legal. El código penal colombiano, ley 599 del año 2000, contempla la posición de garante en su artículo 25 donde además establece cuatro situaciones en las cuales se tiene la posición de garante: "1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio. 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas. 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas. 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente."

misma haya ocasionado un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización

ii. El sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte pertinentes (*lex artis*). Lo anterior en virtud del principio de confianza según el cual quien actúa reglamentariamente espera de los demás un comportamiento similar, y

iii. Cuando alguien solo ha participado respecto de la conducta de otro en una acción a propio riesgo o una autopuesta en peligro.

Finalmente, indicó que se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando hay infracción de normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídico y socialmente (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-12912018 (49680). Abr. 25/18.

Respecto al caso en mención también encontramos lo que ha manifestado la corte sobre culpa exclusiva de la víctima:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: “...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...” (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre

todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

De lo anterior, fácilmente se puede colegir, y de acuerdo a lo observado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1433439, elaborado por la autoridad policial, y aportado por la parte actora dentro del plenario, en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, en su informe IPAT el agente de policía especifica claramente a quien se le atribuye las hipótesis como 106 (Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag.), causal a quien da cuenta que el perjuicio se configuro como consecuencia a un factor jurídico atribuible única y exclusivamente a la conducta de la señor PEDRO MOLINA AGUDELO quien conducía el vehículo de placas YFI40C, haciendo caso omiso al deber objetivo, y la corresponsabilidad de la posición de garante .

a) Según el Informe de Accidente que obra en el expediente, se indica que el accidente de tránsito ocurrió, en una área urbana, sector residencial, con las siguientes características recta, plana, con aceras, doble sentido, cuatro o más calzadas, cuatro o más carriles, de asfalto, buen estado, seca y con buena iluminación, quiere ello indicar, que nos encontramos en una vía, que por sus condiciones no colocaba en una situación adicional al riesgo permitido o que ellos asumían como usuarios de la vía, en calidad de conductores.

b) La posición inicial y final del vehículo SMH823 refleja que el vehículo se encontraba dentro de su respectivo carril, el vehículo motocicleta choca con este, al tratar de realizar el adelantamiento por la derecha.

d) Según la casilla 12 “HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE” se estableció para el vehículo 2, la causal 106- “Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag”. Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la única causa que diera origen al accidente de tránsito, fue la conducta culposa e imprudente del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, así puede colegirse del mismo Informe de

Accidente de tránsito, que este transitaba desconociendo por completo la normatividad que regula el tránsito de vehículos, como usuarios de la vía de acuerdo la ley 769 de 2002, normas las cuales relaciono a continuación:

“Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Capítulo v. Ciclistas y motociclistas.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Artículo 73. **Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

*En curvas o pendientes.

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.

*En las proximidades de pasos de peatones.

*En las intersecciones de las vías férreas.

***Por la berma o por la derecha de un vehículo.**

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Las normas citadas, que son de obligatorio cumplimiento al regular y reglamentar una actividad de riesgo, fueron establecidas con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas que hacen uso de vía, bien sea como conductor, pasajero o peatón, normas de comportamiento las cuales regulan el ejercicio de una actividad peligrosa y que dan cuenta que el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, como conductor del vehículo de placas YFI40C no atendió, pues se reitera que omitió el deber objetivo de cuidado, realizando maniobras de adelantamiento en zigzag, sin precaución, aumentando así el riesgo permitido y siendo este, su comportamiento, la única causa determinante que diera origen al accidente de tránsito y como tal la única causa del daño causado a quienes hoy obran como demandantes, causa la cual no es imputable a mi mandante, por no existir nexo de causalidad, entre la conducta culposa y el daño causado, reitero, por estar en presencia de una casusa extraña, culpa exclusiva de la víctima.

Las normas citadas, que son de obligatorio cumplimiento al regular y reglamentar una actividad de riesgo, fueron establecidas con la finalidad

de proteger la vida e integridad de las personas que hacen uso de vía, bien sea como conductor, pasajero o peatón, normas de comportamiento las cuales regulan el ejercicio de una actividad peligrosa y que dan cuenta que el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, como conductor del vehículo de placas YFI40C no atendió, pues se reitera que omitió el deber objetivo de cuidado, realizando maniobras de adelantamiento en zigzag, sin precaución, aumentando así el riesgo permitido y siendo este, su comportamiento, la única causa determinante que diera origen al accidente de tránsito y como tal la única causa del daño causado a quienes hoy obran como demandantes, causa la cual no es imputable a mi mandante, por no existir nexo de causalidad, entre la conducta culposa y el daño causado, reitero, por estar en presencia de una casusa extraña, culpa exclusiva de la víctima.

b. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrio los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

c. REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2357 del C.C. estatuye que la tasación "del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", norma

que consagra lo que se ha denominado concurrencia de culpas, que se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es natural que la indemnización debe rebajarse en proporción a esa participación en la misma.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado en punto del ejercicio de actividades peligrosas

Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: (...) “[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.* (Sent. de 29 de abril de 1987). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar *“de modo objetivo”* la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”

Como ya se ha indicado, la responsabilidad que se indilga a mi poderdante AURA CECILIA BERNAL LEAL, en el accidente de tránsito, no es única y exclusiva de él, por cuanto debe tenerse en cuenta que en el accidente de tránsito demandado, participó la conducta imprudente del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, pues como ya se ha indicado en este escrito, el desconocimiento de las normas de tránsito por parte del Sr. PEDRO MOLINA

AGUDELO, son a su vez concausas que participaron en obtención del resultado final del accidente de tránsito, es decir, con su propio daño y perjuicio, haciendo caso a la posición de garante, situación está la cual deberá ser valorada por el despacho al momento de proferir una sentencia.

d. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

AURA CECILIA BERNAL LEAL como PROPIETARIA del vehículo de placas SMH823, adquirió una póliza de automóviles individual No. 3001984 emitida por la compañía LAPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde figura como tomador la misma Sra. AURA CECILIA BERNAL LEAL, e igualmente como asegurada la Sra. AURA CECILIA BERNAL LEAL, póliza que ampara al vehículo de placas SMH823, cuya vigencia es del día 24 de septiembre de 2013 hasta el día 24 de septiembre de 2014, póliza mediante la cual amparo el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, valga recalcar, póliza que se encontraba vigente para la época del accidente de tránsito.

Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de

carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil" (CSJ, SC20950-2017, Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día catorce (14) de marzo (2014) y a favor de los demandantes, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos), por cuanto a de proteger el patrimonio de mi mandante.

Por lo tanto, en el caso eventual de proferirse un sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi mandante AURA CECILIA BERNAL LEAL, y quien a su vez funge en calidad de propietaria del vehículo SMH823 y como tomador y asegurada la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL de la póliza de automóviles 3001984, esta condena o la indemnización la cual se vea obligado a cancelar a favor de los aquí demandantes, debe ser asumida en su totalidad, y sin importar la tipología del daño, por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a quien se llama en garantía, con ocasión al contrato de seguros que la vincula con la asegurada y tomadora de la póliza mencionada.

e. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

VI. DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante AURA CECILIA BERNAL LEAL:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

VII. PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración juramentadas a las personas que se relacionan a continuación, personas las cuales tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, solicitando de antemano conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia:

- a. Señor PT. ALEXANDER TRUJILLO, con placa 06614; identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico detol.coman@policia.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, bajo la gravedad de juramento se manifiesta que se desconoce número de teléfono.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar con el presente escrito de contestación los documentos que se relacionan a continuación:

- a. El poder a mi conferido por AURA CECILIA BERNAL LEAL (1 FOLIOS)

b. Póliza No. 3001984, expedida por la PREVISORA SEGUROS (1 FOLIO)

IX. NOTIFICACIONES

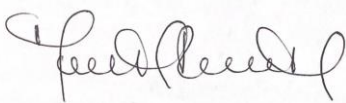
De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante AURA CECILIA BERNAL LEAL, recibirá notificaciones en la Carrera 8 # 24 A – 61, San Fernando, Ipiales, Santander; en el Correo electrónico: auracecilia.bernal@hotmail.com, abonado telefónico: 6027732219

La suscrita, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 8 No. 12B – 83 Of. 710 de Bogotá, Teléfono 3108199100 o en el correo electrónico monikaramos7@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MONICA MARIA RAMOS MEJIA

C.C. No. 52.204.614 de Bogotá D.C.

T.P. No. 102.225 del C. S. de la J.

CO&COJ

CONSULTORES JURÍDICOS

www.coycoj.com

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: 110014003029-2021-00952-00
Demandantes: Pedro Molina Agudelo y Yesika Maryury Portela Castillo.
Demandados: Luis Hernando Perilla Molina y Aura Cecilia Bernal Leal
Asunto: PODER ESPECIAL

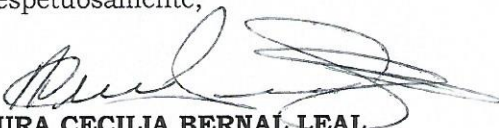
AURA CECILIA BERNAL LEAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.001.315, con correo electrónico de notificaciones auracecilia.bernal@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo Poder *ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE* a la Abogada **MONICA MARIA RAMOS MEJIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá D.C, portadora de la T.P No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso bajo el radicado 110014003029-2021-00952-00, que adelanta JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse, contestar la demanda de la referencia y reforma de la misma, Llamar en Garantía, continuar con el trámite y actuaciones subsiguientes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Es preciso indicar expresamente que la facultad para sustituir el presente proceso queda abrogada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me suscribo del señor Juez.

Respetuosamente,


AURA CECILIA BERNAL LEAL
C.C No. 37.001.315

Acepto,


MONICA MARIA RAMOS MEJIA
C.C No. 52.204.614 de Bogotá
T.P 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 24 Decreto 2148 de 1983

Ante El Notario Primero Del Circulo De Ipiales Compareció

AURACELIA BERNAL REAL

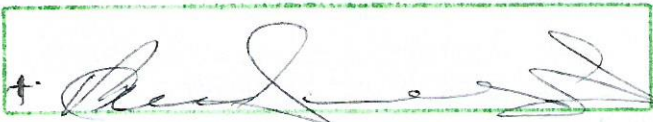
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. NO.

37001315

EXPEDIDA EN

IPICARO

Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO





Autorizado el anterior Reconocimiento

MANUEL VERA ORREGOZO

El Notario Primero de Ipiales

1.1 MAR 2022



PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 24	MES 9	AÑO 2013	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 1554221-CECILIA BERNAL LEAL						CC 37001315									
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO						TELÉFONO 7732219									
ASEGURADO 1554221-CECILIA BERNAL LEAL						CC 37001315									
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO						TELÉFONO 7732219									
EMITIDO EN PASTO			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1,00			1406	14	24	9	2013	24	9	2013	00:00	24	9	2014	00:00
CARGAR A: CECILIA BERNAL LEAL								FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$476.000.000,00				

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca: INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo: 9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

100,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

100,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

200,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40,000,000.00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 OBLIGACIONES FINANCIERAS

SI AMPARA

14 R.C.E. EN EXCESO

1,500,000,000.00

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****5.256.190,05

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****840.990,41

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.

Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/03/2022 17:32:53

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.

2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.

2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.

2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.

2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

COBERTURAS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito. En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 24 MES 9 AÑO 2013			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
ASEGURADO 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
EMITIDO EN PASTO				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos						24	9	2013	24	9	2013	00:00	24	9	2014	00:00	365
TIPO CAMBIO 1,00				1406	14	24	9	2013	FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$476.000.000,00					

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca: INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo: 9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

100,000,000.00

1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

100,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

200,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40,000,000.00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 OBLIGACIONES FINANCIERAS

SI AMPARA

14 R.C.E. EN EXCESO

1,500,000,000.00

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****5.256.190,05

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****840.990,41

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/03/2022 17:32:53

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	16,00% 840.990,41

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.

2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.

2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.

2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.

2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
--------	-------	--------	----	-------	-----	------	-------------	---	--------	----

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

COBERTURAS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito. En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3001984

CERTIFICADO No. 2



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo
AUTOMOVILES

Sucursal
PASTO

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
\$5.256.190,05	\$840.990,41	2016174-CECILIA BERNAL LEAL

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CECILIA BERNAL LEAL

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$6097180,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	7	24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
2	24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	8	24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
3	24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	9	24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
4	24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	10	24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05
5	24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					
6	24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3001984	AUTOMOVILES	2	\$476.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de PASTO a los 10 días del mes de marzo de 2022

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASSEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.
- 2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.2.9 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.11 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

2.2.12 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.16 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.17 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

2.3.6 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.3.7 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.8 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.3.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.13 PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A PREVISORA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.14 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO:

Previsora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La Pérdida Severa por Daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Severa por Hurto.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

4.5.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.5.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

4.5.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación e indemnización de la propiedad

4.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo Pérdida Severa por hurto.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES

5.1 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

5.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de Pérdida Severa o Pérdida Menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

5.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias.

Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califique el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califique el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito. Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
 - Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio,

se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL PREVISORA

Se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.6.1 HONORARIOS DE ABOGADO Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

5.6.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

*** 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.**

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.6.3 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.6.4 CONDICIONES

5.6.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.6.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.6.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

5.6.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.6.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



5.6.4.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el Asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.7 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.8 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

5.8.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

5.8.2 CONDICIÓN

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN SEXTA: SUMA ASEGURADA

6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3. son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



6.2.2 Si en el momento de una Pérdida Severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Severa por daños o por hurto, PREVISORA sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

6.2.4 A los amparos de Pérdida Menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

6.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICIÓN OCTAVA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

9.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

9.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

9.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5 En caso de Pérdida Severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de Destrucción Total o Pérdida Severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo

de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

9.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

9.2.3 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.4 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.6 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Severa y Pérdida Menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4 Condiciones de PREVISORA para indemnizar: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede

hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de PREVISORA.

9.3.5 El pago de la indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de Pérdida Severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

9.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratase de reembolso solicitado por el Asegurado)

9.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

9.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

9.5.1 Certificado médico de defunción.

9.5.2 Registro civil de defunción.

9.5.3 Acta del levantamiento del cadáver.

9.5.4 Necropsia

9.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

9.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

9.5.7 Cualquier otro documento que PREVISORA esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

9.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICIÓN DUODÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

12.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

12.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.3 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

13.2 Diez (10) días hábiles después que PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de PREVISORA, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El Asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Clase de Proceso: Declarativo Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo
Demandados: Luis Hernando Perilla Molina, Aura Cecilia Bernal Leal
Radicado: 110014003029-2021-00952-00
Referencia. CONTESTACION DEMANDA

MONICA MARIA RAMOS MEJIA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señora **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, por medio de este escrito me permito dar contestación de la demanda de responsabilidad civil extra contractual dentro del término de ley, impetrada por los señores Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo a través de apoderado judicial:

I. REFERENTE A LOS HECHOS

LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA:

Al primer hecho: Es cierto.

Al segundo hecho: Es cierto.

Al tercer hecho: No es cierto, las afirmaciones son temerarias carentes de prueba y que deberá de probarse en juicio, conforme a la hipótesis, que se suscribe dentro del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439, se codifica para el vehículo número 2, que dentro del IPAT es para la motocicleta de placas YFI-40C, hipótesis 106- *“adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag- Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag”*. Luego entonces quien actuó de manera imprudente, poniendo en riesgo la integridad física de su acompañante y la de él mismo, el señor Pedro Molina Agudelo conductor de la motocicleta de placas YFI-40C, conduce desobedeciendo las normas de tránsito, hoy aquí demandante; de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, en su capítulo tres, conducción de vehículos, artículo 61, dispone, *que el conductor deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento*¹; es de entender que el conducir un vehículo es una actividad peligrosa, por tanto se debe tener en cuenta el deber objetivo, pues se debe evitar, obstaculizar, perjudicar o

¹ Ley 769 de 2002- artículo 61. vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

poner en riesgo la vida e integridad física de todo aquel que tome parte de una vía².

Al cuarto hecho: No es cierto, como se indicó en el hecho anterior, se encuentra demostrado, que la impericia e imprudencia fue de parte del señor Pedro Molina Agudelo, al realizar maniobras que pusieron en riesgo su vida, su integridad física y la de su acompañante, olvidando la posición de garante que tenía para con su acompañante³, desobedeciendo las normas de tránsito, en virtud del Código Nacional de Tránsito, inciso siete, artículo 94, capítulo V, se encuentran las normas generales para las motocicletas e indica; *“No se debe adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles⁴. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”* y de conformidad a la hipótesis plasmada en el IPAT, queda plenamente demostrado que las afirmaciones carecen de sustento fáctico y jurídico.

Al quinto hecho: Es cierto, Informe Policial para Accidente de Tránsito No.1433439, adjunto como prueba dentro de la demanda.

Al sexto hecho: Es cierto, se desprende del campo número 7 del Informe Policial para Accidente de Tránsito No. 1433439.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO A LOS CONVOCANTES

Al primer hecho: Es cierto, de acuerdo al anexo número 3 daños y lesiones, del Informe Policial para Accidente de Tránsito No.1433439.

Al segundo hecho: Es cierto, de acuerdo al Informe Policial para Accidente de Tránsito No.1433439.

Al tercero hecho: Es cierto, respecto a lo que quedó plasmado en las historias clínicas de los señores Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo, es la versión de ellos, frente a lo sucedido, no obstante, dichas afirmaciones no son ciertas, y deberán ser probadas en juicio por parte del actor, en razón a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es claro

² Ley 769 de 2002- normas de comportamiento; capítulo I; reglas generales y educación en el tránsito, artículo 55. comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

³ Concepto De Posición De Garante: De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia la posición de garante es “la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante”. En este sentido quien por obligación legal o constitucional está obligada a actuar de cierto modo y no lo hace dando lugar a un resultado dañino que con su actuar conforme a lo establecido por la ley o la constitución se hubiere evitado, tendrá responsabilidad del resultado ocasionado con su omisión, como si de un delito de carácter comisivo se tratara, en este orden de ideas, quien teniendo el deber jurídico de actuar de cierto modo omitiere hacerlo y que con su omisión se ocasione un daño jurídicamente desaprobado, será responsable del resultado dañino a título de comisión por omisión.

El garante es entonces quien tiene un deber jurídico de cuidar o preservar algunos bienes jurídicos de las personas que tiene bajo su cargo o cuidado en virtud de ley, esto encontrándose bajo amenaza de una pena que se impondrá en el evento en que omita su deber de actuar, caso en el cual se impondrá la sanción determinada por mandato legal.

El código penal colombiano, ley 599 del año 2000, contempla la posición de garante en su artículo 25 donde además establece cuatro situaciones en las cuales se tiene la posición de garante:

“1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”

en el campo numero 12 hipótesis, afirma que la motocicleta estaba adelantando en forma zigzag.

Al cuarto hecho: Es cierto, se desprende de la historia clínica anexada junto al libelo principal; No obstante se debe probar si dichas afectaciones son con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al quinto hecho: No le consta al señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, no está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, son hechos y afirmaciones ajenas, que infiere ausencia de intervención de mi prohijado y en consecuencia deberá ser probado en juicio y sustentado, por el médico que elaboró certificación, a fin de que se aclare que dichas afectaciones, fue derivado del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al sexto hecho: No le consta al señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, no está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, son hechos y afirmaciones ajenas, que infiere ausencia de intervención de mi prohijado y en consecuencia deberá ser sustentado, y probado en juicio, a fin de que se aclare que lo plasmado, fue derivado del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al séptimo hecho: La afirmación de la parte actora, no concuerda con lo estipulado en la historia clínica suscrita por Hospital Universitario San Ignacio, de fecha 24 de marzo de 2014, donde se indica; *se realiza; tac de la muñeca se evidencia fractura del radio articular no desplazada. La articulación radio cubital es simétrica a la comparativa. Se decide manejo ortopédico con yeso, ante braquiometacarpiano se inicia inmovilización por 4 semanas.* Luego entonces deberá probarse dichas afectaciones son derivadas del siniestro que ocasiono el señor Pedro Molina Agudelo.

Al octavo hecho: Es cierto.

Al noveno hecho: Es cierto.

Al décimo hecho: Es cierto.

Al décimo primer hecho: Es cierto.

Al décimo segundo hecho: Es cierto, conforme al Informe anexo al libelo principal, debe probarse que dichas afectaciones son derivadas del siniestro de fecha 14 de marzo de 2014.

Al décimo tercero hecho: Es cierto.

Al décimo cuarto hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo quinto hecho: Es cierto.

Al décimo sexto hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo séptimo hecho: Es cierto.

Al décimo octavo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al décimo noveno hecho: Es cierto.

Al vigésimo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al vigésimo primer hecho: Es cierto.

Al Vigésimo segundo hecho: Es cierto, las conclusiones que estableció el médico legista.

Al vigésimo tercer hecho: No nos consta, no se aporta prueba, es una simple afirmación carente de soporte probatorio alguno.

Al vigésimo cuarto hecho: No nos consta, no se aporta prueba, afirmación carente de soporte probatorio alguno.

Al vigésimo quinto: No nos consta, dicha afectación deberá ser probada en juicio por un profesional calificado, toda vez que no pasa de ser simples aseveración. Las afirmaciones en este numeral y en el inciso siguiente no deja de ser simples aseveraciones subjetivas, las cuales carecen de sustento factico y jurídico.

DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Al vigésimo sexto hecho: Es cierto

Al vigésimo séptimo hecho: Es cierto

Al vigésimo octavo hecho: No es un hecho, dicha afirmación es una reclamación que carece de sustento factico y jurídico, es de resaltar, que dentro de esta demanda no existen elementos probatorios suficientes, que respalde la responsabilidad de mi poderdante señor **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA** a contrario sensu, si está demostrado y comprobado mediante el informe de accidente de tránsito, la impericia imprudencia y la falta de deber objetivo y cuidado del señor Pedro Molina Agudelo, conductor de la motocicleta de placas YFI40C, donde no solo expuso su integridad física y vida, sino que además la de su acompañante Yesika, pues se encontraba en posición de garante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES – DECLARATIVAS Y CONDENAS:

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, mi poderdante no han vulnerado ningún derecho de la parte demandante. En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: Me opongo. Los daños y perjuicios con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, fue desatado por el conductor señor Pedro Molina Agudelo, quien conducía la motocicleta de placas YFI40C, con su imprudencia e impericia, al realizar maniobras peligrosas, sin el deber objetivo de cuidado, ocasiona el accidente de tránsito causando daños y perjuicios, olvidándose de la responsabilidad en razón a su posición de garante respecto a su acompañante, por tanto el señor **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, no es responsable por los posibles daños sufridos, el actuar del demandante con llevo a la ejecución del siniestro de fecha el 14 de marzo de 2014 en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Los daños y perjuicios causados a la señora Yesika Maryury Portera Castillo, en el siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, fue desatado por el conductor señor Pedro Molina Agudelo, quien conducía la motocicleta de placas YFI40C, con su imprudencia e impericia, al realizar maniobras peligrosas, sin el deber objetivo de cuidado, desatando el accidente de tránsito, olvidándose de la responsabilidad en razón a su posición de garante respecto a su acompañante, por tanto el señor **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, no es responsable por los posibles daños sufridos, el actuar del demandante con llevo a la ejecución del siniestro.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar que mi poderdante, en su calidad de conductor del vehículo de placas SMH-823, por los hechos acaecidos en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, es directamente, civil y extracontractualmente responsable, del pago por las sumas de dinero, que pretende la parte actora, por concepto de presuntos daños y perjuicios con ocasión al siniestro, toda vez que dentro del plenario, en el documento presentado como prueba, informe de accidente de tránsito, se codifica la hipótesis 106 *Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag*. para el vehículo número dos, de placas YFI-40C, el cual corresponde al conductor, y hoy aquí demandante, señor Pedro Molina Agudelo, quien realiza maniobra peligrosa no solo colocando su integridad física en riesgo si no la de su acompañante, olvidando así su posición de garante. No existe ni se configura la responsabilidad que se le indilga a mi poderdante; de igual forma se encuentra configurada la ausencia de los requisitos que conforma la responsabilidad civil extracontractual como se indicó en la respuesta de los hechos

A LA CUARTA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar que la señora **AURA CECILIA BERNAL LEAL**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas SMH-823, es directamente, civil y extracontractualmente responsable, y/o solidariamente responsable del pago de las sumas de dinero que pretende la parte actora, por concepto de daño y perjuicios con ocasión al siniestro, acaecido en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, toda vez que dentro del plenario, en el documento presentado como prueba, informe de accidente de tránsito, se codifica la hipótesis 106 *Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag*. para el vehículo número dos, de placas YFI-40C, el cual corresponde al conductor, y hoy aquí demandante, señor Pedro Molina Agudelo, quien realiza maniobra prohibida por el Código nacional de Tránsito y además peligrosa, colocando su integridad física en riesgo y la de su acompañante, olvidando así su posición de garante. No existe ni se

configura la responsabilidad que se le indilga a mi poderdante; de igual forma se encuentra configurada la ausencia de los requisitos que conforma la responsabilidad civil extracontractual como se indicó en la respuesta de los hechos

III. RESPECTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Me opongo no se puede condenar a mi mandante, de manera solidaria, o individual a pagar las sumas de dinero que pretende, la parte actora, en razón a que fue el demandante y conductor de la motocicleta de placas YFI40C, señor Pedro Molina Agudelo, fue quien desato el siniestro que nos ocupa, queda claro que desobedeció las normas de tránsito realizando maniobras prohibidas y peligrosas, en virtud de lo dispuesto en el Código nacional de tránsito, conduciendo su motocicleta de manera imprudente, obstaculizando la vía, no solo poniendo su vida e integridad física en riesgo si no de todos aquellos que hacen parte de ella.

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que **me opongo** a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó y como nos referiremos en las excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora PREVISORA SEGUROS aseguradora vehículo de placas SMH823, cuyo tomador es la señora CECILIA BERNAL LEAL, compañía con la cual el vehículo de placas SMH823 tenía contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar el tomador y asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

Respecto a los daños de orden inmaterial, tales como los que suplica el petitorio son inexactos, por cuanto conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que no existe nexo de causalidad entre el **HECHO DAÑOSO**, se debe recordar que el deber objetivo es para todo aquel que ocupa una vía, el conducir se entiende como una actividad peligrosa; la Corte se ha manifestado al respecto Sentencia T-609/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. **Conducción de vehículos automotores-Actividad peligrosa.**

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". "La actividad de conducir un vehículo automotor

es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones;

Por ello se debe conducir de manera prudente no se puede actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, y la de otros conductores o peatones, **no hay nexo de causalidad y/o culpa alguno entre la acción u omisión del conductor del vehículo auto motor de placas SMH823**, por cuanto quien realizó maniobras peligrosas, adelantando e invadiendo carril en zigzag, por el costado derecho, fue el señor Pedro Molina Agudelo, conductor de la motocicleta de placas YFI40C, esta acción es prohibida por el Código Nacional de Tránsito, de acuerdo, al agente de tránsito, que suscribe el Informe de Accidente de Tránsito, en el campo número 12- la hipótesis que se codifica es para el vehículo tipo motocicleta de placas YFI40C; es claro y evidente que la responsabilidad del hecho dañoso es el demandante, quien actuó de manera imprudente, desobedeciendo las normas de tránsito, obstaculizando y perjudicando no solo su integridad física y la de su acompañante, sino además de todos aquellos que hacían parte de la vía, haciendo caso omiso al deber objetivo de cuidado y su posición de garante, actuando con impericia, desatando de esta manera el siniestro en fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, por tanto es evidente que se da el supuesto de culpa exclusiva de la víctima; luego entonces es improcedente las afirmaciones del actor de esta demanda, no tiene sustento fáctico o jurídico relevante, que soporten las afirmaciones allí plasmadas. Entre tanto la doctrina señala : “la tesis predominante en la actualidad en nuestro ordenamiento es la causalidad adecuada respecto al nexo causal, entendida esta como aquella causa o condiciones que producen un resultado dañoso, no tienen por qué originar responsabilidad, por tanto, se evidencia fácilmente, la ausencia de responsabilidad de mi poderdante y **se puede colegir culpa exclusiva de la víctima – circunstancia que configura una eximente de responsabilidad, es la víctima quien actúa de manera imprudente al transitar las vía urbana, sin el deber objetivo.**

De otra manera es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado a reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas contundentes, eficientes que demuestren la razonabilidad de lo pretendido, No son coherentes las pretensiones y solicitudes de condenas frente a las pruebas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Carece de soporte alguno dentro la demanda ni se ha demostrado dicho valor no existe documento alguno que soporte dicha pretensión

Me opongo a estos, ya que en numerosos casos la Corte suprema de Justicia se ha pronunciado tasando estos perjuicios en Setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000,00) como máxima condena.

El actor pretende que se le cancelen los topes del Consejo de Estado y no lo que ha manifestado la Corte Suprema, maniobra engañosa para hacer incurrir en equivocación al juzgador quien finalmente es el que tomara la decisión de establecer los valores si llegado el caso se llegase a condenar a mi poderdante.

Daño emergente futuro: Me opongo ya que dentro de plenario no reposa factura de forma legal, a nombre de la víctima o similar que demuestre dichos cobros, se realiza una relación por daños a la motocicleta, sin sustento real o legal, las cuales deben ser respaldadas con un perito de un

profesional automotriz, donde se sustente que los daños del vehículo motocicleta fueron con ocasión al siniestro de fecha 14 de marzo de 2014, en la autopista sur con carrera 75 – Bogotá D. C, luego aquí el actor estaría realizando un cobro de lo no debido sin soporte real, alguno que demuestre dichas afectaciones o dineros pagados.

Lucro cesante:

Me opongo a esta pretensión de lucro cesante máxime como se manifestó y dentro del paquete de pruebas que aportaron no existe contrato aboral, por la empresa o empleador, certificado de parafiscales, donde se sustente el salario base para cuantificar dicho lucro cesante o donde se especifique el salario real que devengaban de los demandantes, deberá probar los elementos de prueba del posible perjuicio, teniendo en cuenta que para poder determinar el verdadero Lucro Cesante debe probarse que si hay derecho a dicho solicitud pero no está dentro del plenario probatorio prueba alguna de esto; respecto a ingreso base de liquidación que toma el actor no tiene ni ha probado que este valor.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS, MORALES, reclamados por el demandante, no se aporta prueba real y efectiva que guíe al juzgador a establecer dichos perjuicios; mediante sentencia SC13925-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador."

Rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por el demandante, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

En cuanto al daño en la salud. Para que un hecho dañoso pueda generar una obligación de reparar, es necesaria la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil. Estos reflejan ciertas.

Es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado

a reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas contundentes, eficientes que demuestren la razonabilidad de lo pretendido. No son coherentes las pretensiones y solicitudes de condenas frente a las pruebas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante.

IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, por lo tanto, solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

V. EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

- a. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la víctima
- b. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- c. Reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas
- d. Traslado del riesgo a la compañía aseguradora PREVISORA SEGUROS
- e. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

a. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El artículo 2341 del C.C., consagro el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elemento a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA , está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mi poderdante, fue la causante y/o es responsable de manera solidaria, del daño reclamado.

Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el día catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa SMH823 de propiedad de

LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, y conducido por el señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, y el vehículo motocicleta de placas YFI40C conducido y de propiedad del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, accidente donde lamentablemente como consecuencia de ello se causaran unos posibles daños y perjuicios a él señor PEDRO MOLINA AGUDELO y su acompañante YESIKA MARYURY PORTERA CASTILLO, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante quieren que sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representada, es necesario precisar y anotar, desde ya, que **NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito**, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas SMH823 señor LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, pues era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada máxime cuando el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, desobedece las normas de tránsito al realizar maniobras peligrosas, obstaculizando la vía, poniendo en riesgo su vida e integridad física, la de su acompañante, haciendo caso omiso a su posición de garante⁵ y la de los demás que hacen parte de la vía, el adelantar en zigzag, en una vía principal como lo es la autopista sur con carrera 75, obstaculizando así el paso en la vía, poniendo en riesgo la vida e integridad física de todo aquel que hace parte de ella; luego es su acción a propio riesgo quien expone a conducir en riesgo asumiendo dicha responsabilidad.

...En las acciones a propio riesgo o “autopuestas” en peligro la víctima (con plena conciencia) se pone en tal situación o permite que otra persona la ponga en riesgo, por lo que no puede imputársele el tipo objetivo a un tercero, toda vez que quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable

(Acciones a propio riesgo y posición de garante: comentarios a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SP-1291-2018(49680), M.P. Luis Antonio Hernández

No constituye riesgo jurídicamente desaprobado

⁵ De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia la posición de garante es “la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante”. En este sentido quien por obligación legal o constitucional está obligada a actuar de cierto modo y no lo hace dando lugar a un resultado dañino que con su actuar conforme a lo 11 establecido por la ley o la constitución se hubiere evitado, tendrá responsabilidad del resultado ocasionado con su omisión, como si de un delito de carácter comisivo se tratara, en este orden de ideas, quien teniendo el deber jurídico de actuar de cierto modo omitiere hacerlo y que con su omisión se ocasione un daño jurídicamente desaprobado, será <https://repository.unab.edu.co/> :Concepto: responsable del resultado dañino a título de comisión por omisión. El garante es entonces quien tiene un deber jurídico de cuidar o preservar algunos bienes jurídicos de las personas que tiene bajo su cargo o cuidado en virtud de ley, esto encontrándose bajo amenaza de una pena que se impondrá en el evento en que omita su deber de actuar, caso en el cual se impondrá la sanción determinada por mandato legal. El código penal colombiano, ley 599 del año 2000, contempla la posición de garante en su artículo 25 donde además establece cuatro situaciones en las cuales se tiene la posición de garante: “1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio. 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas. 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas. 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”

Por otra parte, la Sala indicó que no se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando:

- i. Se trata de una conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa, no prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización
- ii. El sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte pertinentes (*lex artis*). Lo anterior en virtud del principio de confianza según el cual quien actúa reglamentariamente espera de los demás un comportamiento similar, y
- iii. Cuando alguien solo ha participado respecto de la conducta de otro en una acción a propio riesgo o una autopuesta en peligro.

Finalmente, indicó que se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando hay infracción de normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídico y socialmente (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-12912018 (49680). Abr. 25/18.

Respecto al caso en mención también encontramos lo que ha manifestado la corte sobre culpa exclusiva de la víctima:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: “...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...” (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

De lo anterior, fácilmente se puede colegir, y de acuerdo a lo observado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1433439, elaborado por la autoridad policial, y aportado por la parte actora dentro del plenario, en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, en su informe IPAT el agente de policía especifica claramente a quien se le atribuye las hipótesis como 106 (Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag.), causal a quien da cuenta que el perjuicio se configuro como consecuencia a un factor jurídico atribuible única y exclusivamente a la conducta de la señor PEDRO MOLINA AGUDELO quien conducía el vehículo de placas YFI40C, haciendo caso omiso al deber objetivo, y la corresponsabilidad de la posición de garante .

a) Según el Informe de Accidente que obra en el expediente, se indica que el accidente de tránsito ocurrió, en una área urbana, sector residencial, con las siguientes características recta, plana, con aceras, doble sentido, cuatro o más calzadas, cuatro o más carriles, de asfalto, buen estado, seca y con buena iluminación, quiere ello indicar, que nos encontramos en una vía, que por sus condiciones no colocaba en una situación adicional al riesgo permitido o que ellos asumían como usuarios de la vía, en calidad de conductores.

b) La posición inicial y final del vehículo SMH823 refleja que el vehículo se encontraba dentro de su respectivo carril, el vehículo motocicleta choca con este, al tratar de realizar el adelantamiento por la derecha.

d) Según la casilla 12 "HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE" se estableció para el vehículo 2, la causal 106- Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag. Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la única causa que diera origen al accidente de tránsito, fue la conducta culposa e imprudente del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, así puede colegirse del mismo Informe de Accidente de tránsito, que este transitaba desconociendo por completo la normatividad que regula el tránsito de vehículos, como usuarios de la vía de acuerdo la ley 769 de 2002, normas las cuales relaciono a continuación:

"Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Capítulo v. Ciclistas y motociclistas.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Artículo 73. **Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

*En curvas o pendientes.

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.

*En las proximidades de pasos de peatones.

*En las intersecciones de las vías férreas.

***Por la berma o por la derecha de un vehículo.**

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Las normas citadas, que son de obligatorio cumplimiento al regular y reglamentar una actividad de riesgo, fueron establecidas con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas que hacen uso de vía, bien sea como conductor, pasajero o peatón, normas de comportamiento las cuales regulan el ejercicio de una actividad peligrosa y que dan cuenta que el señor PEDRO MOLINA AGUDELO, como conductor del vehículo de placas YFI40C no atendió, pues se reitera que omitió el deber objetivo de cuidado, realizando maniobras de adelantamiento en zigzag, sin precaución, aumentando así el riesgo permitido y siendo este, su comportamiento, la única causa determinante que diera origen al accidente de tránsito y como tal la única causa del daño causado a quienes hoy obran como demandantes, causa la cual no es imputable a mi mandante, por no existir nexo de causalidad, entre la conducta culposa y el daño causado, reitero, por estar en presencia de una casusa extraña, culpa exclusiva de la víctima.

b. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la

misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

c. REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2357 del C.C. estatuye que la tasación "del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", norma que consagra lo que se ha denominado concurrencia de culpas, que se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es natural que la indemnización debe rebajarse en proporción a esa participación en la misma.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado en punto del ejercicio de actividades peligrosas

"Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: (...) "[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el

responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"

Como ya se ha indicado, la responsabilidad que se indilga a mi poderdante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA. en el accidente de tránsito, no es única y exclusiva de él, por cuanto debe tenerse en cuenta que en el accidente de tránsito demandado, participó la conducta imprudente del señor PEDRO MOLINA AGUDELO, pues como ya se ha indicado en este escrito, el desconocimiento de las normas de tránsito por parte del Sr. PEDRO MOLINA AGUDELO, son a su vez concausas que participaron en obtención del resultado final del accidente de tránsito, es decir, con su propio daño y perjuicio, haciendo caso a la posición de garante, situación está la cual deberá ser valorada por el despacho al momento de proferir una sentencia.

d. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

AURA CECILIA BERNAL LEAL como PROPIETARIA del vehículo de placas SMH823, adquirió una póliza de automóviles individual No. 3001984 emitida por la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde como tomador figura la misma Sra AURA CECILIA BERNAL LEAL, e igualmente como asegurada la Sra AURA CECILIA BERNAL LEAL, póliza que ampara al vehículo de placas SMH823, cuya vigencia es del día 24 de septiembre de 2013 hasta el día 24 de septiembre de 2014, póliza mediante la cual amparo el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, valga recalcar, póliza que se encontraba vigente para la época del accidente de tránsito.

Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado".

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil" (CSJ, SC20950-2017, Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi

poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día catorce (14) de marzo (2014) y a favor de los demandantes, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora previsor SEGUROS, (Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos), por cuanto a de proteger el patrimonio de mi mandante.

Por lo tanto, en el caso eventual de proferirse un sentencia condenatoria en contra de los interese de mi mandante AURA CECILIA BERNAL LEAL, y quien a su vez funge en calidad de propietaria del vehículo SMH823 y como tomador y asegurada la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL de la póliza de automóviles 3001984, esta condena o la indemnización la cual se vea obligado a cancelar a favor de los aquí demandantes, debe ser asumida en su totalidad, y sin importar la tipología del daño, por la compañía aseguradora PREVISORA SEGUROS y a quien se llama en garantía, con ocasión al contrato aseguraticio que la vincula con la asegurada y tomadora de la póliza mencionada.

e. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

VI. DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

VII. PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración juramentadas a las personas que se relacionan a continuación, personas las cuales tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, solicitando de antemano conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia:

- a. Señor PT. ALEXANDER TRUJILLO, con placa 06614; identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico detol.coman@policia.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, bajo la gravedad de juramento se manifiesta que se desconoce número de teléfono.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar con la presente escrito de contestación los documentos que se relacionan a continuación:

- a. El poder a mi conferido por LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA (1 FOLIOS)
- b. Póliza No. 3001984, expedida por la PREVISORA SEGUROS (1 FOLIO)

IX. NOTIFICACIONES

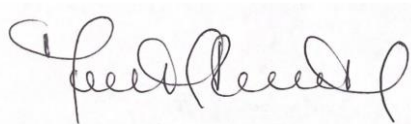
De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, recibirá notificaciones en recibe en: Carrera 3 C Bis - # 88 – 41 Sur, en Bogotá, Correo electrónico: hernando_24perilla@hotmail.com, Teléfono: 3217597490

La suscrita, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 8 No. 12B – 83 Of. 710 de Bogotá. Teléfono 3108199100 o en el correo electrónico monikaramos7@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MONICA MARIA RAMOS MEJIA

C.C. No. 52.204.614 de Bogotá D.C.

T.P. No. 102.225 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**E. S. D.**

Referencia: 110014003029-2021-00952-00
Demandantes: Pedro Molina Agudelo y Yesika Maryury Portela Castillo.
Demandados: Luis Hernando Perilla Molina y Aura Cecilia Bernal Leal
Asunto: **PODER ESPECIAL**

LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.004.281, con correo electrónico de notificaciones hernando_24perilla@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo Poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **MONICA MARIA RAMOS MEJIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá D.C, portadora de la T.P No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso bajo el radicado 110014003029-2021-00952-00, que adelanta JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse, contestar la demanda de la referencia y reforma de la misma, Llamar en Garantía, continuar con el trámite y actuaciones subsiguientes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Es preciso indicar expresamente que la facultad para sustituir el presente proceso queda abrogada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me suscribo del señor Juez.

Respetuosamente,

Luis Hernando Perilla
1.016.004.281

LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA
C.C No. 1.016.004.281

Acepto,

Monica Maria Ramos Mejia

MONICA MARIA RAMOS MEJIA
C.C No. 52.204.614 de Bogotá
T.P 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado personalmente
ante la Notaría Cuarta del círculo de Ibagué por:

PERILLA MOLINA LUIS HERNANDO

Identificado (a) con C.C. No. 1016004281

Dirigido a: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ. El tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil.

Ibagué, 2022-03-11 10:00:43

x *Luis Hernando Perilla*

El compareciente

2566-f989936a

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

Documento: bkzfi



Índice Derecho



PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 24	MES 9	AÑO 2013	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 1554221-CECILIA BERNAL LEAL						CC 37001315									
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO						TELÉFONO 7732219									
ASEGURADO 1554221-CECILIA BERNAL LEAL						CC 37001315									
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO						TELÉFONO 7732219									
EMITIDO EN PASTO			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1,00			1406	14	24	9	2013	24	9	2013	00:00	24	9	2014	00:00
CARGAR A: CECILIA BERNAL LEAL								FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$476.000.000,00				

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca: INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo: 9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

100,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

100,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

200,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40,000,000.00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 OBLIGACIONES FINANCIERAS

SI AMPARA

14 R.C.E. EN EXCESO

1,500,000,000.00

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****5.256.190,05

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****840.990,41

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/03/2022 17:32:53

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.

2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.

2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.

2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.

2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
--------	-------	--------	----	-------	-----	------	-------------	---	--------	----

No. MÁXIMO DE DÍAS

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

COBERTURAS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito. En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 24 MES 9 AÑO 2013			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
ASEGURADO 1554221-CECILIA BERNAL LEAL															CC 37001315		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO															TELÉFONO 7732219		
EMITIDO EN PASTO				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos						24	9	2013	24	9	2013	00:00	24	9	2014	00:00	365
TIPO CAMBIO 1,00				1406	14	24	9	2013	FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$476.000.000,00					

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca: INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo: 9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

100,000,000.00

1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

100,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

200,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

176,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

176,000,000.00

3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40,000,000.00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 OBLIGACIONES FINANCIERAS

SI AMPARA

14 R.C.E. EN EXCESO

1,500,000,000.00

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****5.256.190,05

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****840.990,41

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/03/2022 17:32:53

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	16,00% 840.990,41

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.

2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.

2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.

2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.

2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
--------	-------	--------	----	-------	-----	------	-------------	---	--------	----

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

COBERTURAS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito. En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3001984

CERTIFICADO No. 2

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				PASTO			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$5.256.190,05		\$840.990,41		2016174-CECILIA BERNAL LEAL			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CECILIA BERNAL LEAL

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$6097180,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	7	24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
2	24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	8	24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
3	24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	9	24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
4	24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	10	24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05
5	24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					
6	24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3001984	AUTOMOVILES	2	\$476.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de PASTO a los 10 días del mes de marzo de 2022

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2